

JUSTICIA NEGADA por una PAZ INVEROSÍMIL

La estrategia de impunidad detrás de la Ley de Justicia y Paz



Vivanco denuncia
en desmovilización
de 'paras'

1-13

La Corte Constitucional
una lesbiana a la que no dejaron
nada en la editorial y volutas en su vida

1-3

Casiano se
declara hoy en

Sorpresiva y discreta sanción de la Ley de Justicia y Paz



El sorpresivo renacimiento de los paramilitares en el Valle

EL RASTRO DEL
BLOQUE CALIMA

Las últimas firmas
estampadas en el documento
fueron las del ministro Sabas
Pretelt y el Alto Comisionado
de Paz. Consejo Superior de
la Judicatura hizo
convocatoria para escoger los
miembros del Tribunal.



PARA ELEONORA PINEDA el que debería aspirar es Sal-
la foto) Archivo/EL TIEMPO

Justicia Negada por una Paz Inverosímil

La estrategia de impunidad detrás de la Ley de Justicia y Paz



Bogotá, Colombia 2010



Este documento se ha realizado con la ayuda financiera de la Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo Asdi., en el marco del proyecto "Acompañamiento Integral a las Víctimas de la Unión Patriótica" convenio 61000964.

El contenido de este documento es responsabilidad exclusiva de la Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos - Reiniciar, y en modo alguno debe considerarse que refleja la posición de la Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo Asdi.

© Derechos reservados - Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos - REINICIAR

Memoria Viva ®
Jahel Quiroga Carrillo - Directora

Investigación:
Adriana Lucía Leño Siado.
María Victoria Rodríguez Peña.

Con el apoyo de:
Luz Stella Aponte Jaramillo
Sonia Esperanza Pinzón Hernández
Jorge Enrique Gómez Lizarazo
Betty Leonor Monzón Cifuentes

Corrección de Estilo:
Diego Mauricio Hernández Guzmán.

Diagramación y Diseño de Carátula: Corporación Reiniciar - Carolina Salazar N.

ISBN: 978-958-99026-3-9

reiniciar@reiniciar.org • www.reiniciar.org
Personería Jurídica N° 80010965 • NIT 830061646-1

Calle 19 No. 5-25 Piso 10 • Tel.: (571) 2433967
Bogotá, Colombia 2010
Impreso en Colombia

Justicia Negada por una Paz Inverosímil
La estrategia de impunidad detrás de
la Ley de Justicia y Paz

Tabla de Contenido

1. CONTEXTO HISTÓRICO DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ: NEGOCIACIONES CON GRUPOS PARAMILITARES Y MARCO NORMATIVO PARA LA DESMOVILIZACIÓN	13
1.1. El paramilitarismo en Colombia y la impunidad histórica de sus crímenes	15
1.2. Negociaciones con grupos paramilitares y acuerdos de desmovilización	20
1.3. Reformas jurídicas para salvaguardar las negociaciones con grupos paramilitares	26
2. LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ: DISEÑO, CONTENIDO Y PRINCIPALES LIMITACIONES NORMATIVAS	33
2.1. Antecedentes legislativos y contenido general	34
3. LA ESTRATEGIA DE IMPUNIDAD DESPUÉS DE LA SENTENCIA C-370 DE 2006: BENEFICIOS JURÍDICOS ADICIONALES PARA LOS PARAMILITARES	45
3.1. Normas reglamentarias de la LJP	45
3.2. Normas que amplían el marco jurídico de la desmovilización	53
4. PRINCIPALES PROBLEMAS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ SEGÚN LOS CASOS DE VÍCTIMAS ACOMPAÑADAS POR LA CORPORACIÓN REINICIAR	61
4.1. Limitaciones al esclarecimiento de la verdad	61
4.2. Limitaciones a la participación de las víctimas	66
4.3. Falta de diligencia en la investigación de los crímenes de desaparición forzada y tortura	67
5. BALANCE GENERAL	69
ANEXOS	71
Anexo 1: Relación de los principales decretos reglamentarios de la Ley de Justicia y Paz	71
Anexo 2: Casos llevados ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz y Tribunales Superiores del Distrito Judicial	76

Presentación

Presentación

El presente documento evalúa la implementación de la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz) desde una perspectiva de derechos humanos, a partir de la experiencia de la Corporación Reiniciar en el litigio que en representación de un conjunto de víctimas de crímenes atribuidos a paramilitares desmovilizados, adelanta ante el sistema de alternatividad penal que esta ley constituye. Dicho litigio implica el acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas así como la representación judicial de las mismas en los procesos que en forma paralela cursan en la jurisdicción penal ordinaria. El 90% de las víctimas representadas corresponde al caso de la Unión Patriótica.

Este informe también se apoya en el estudio extensivo de distintas fuentes documentales como informes oficiales, reportes de prensa y estudios de otras organizaciones de derechos humanos. Esta labor ha permitido constatar de primera mano las falencias del marco jurídico para la desmovilización de paramilitares que advertimos con anterioridad¹, al tiempo que arroja nuevas conclusiones sobre su aplicación.

El texto sitúa históricamente la Ley de Justicia y Paz, la analiza en su desarrollo reglamentario y, la evalúa a la luz de la experiencia de litigio, para concluir con el develamiento de una estrategia de impunidad que se ampara en el carácter de justicia transicional que la institucionalidad le otorga.

Esta publicación y las acciones que la sustentan, no hubieran sido posibles sin la confianza depositada en Reiniciar por las víc-

¹ Al respecto ver: Corporación Reiniciar. "La Ley de Justicia y Paz no es un instrumento para esclarecer el genocidio de la Unión Patriótica. Serie Documentos Básicos No. 2. Bogotá, 2 de Enero de 2006.

timas de violaciones a los derechos humanos que representamos judicialmente, luego de un largo período de acompañamiento integral que incluye asistencia legal, atención psicosocial, formación en derechos y promoción de su organización autónoma.

Tampoco lo hubieran sido posibles sin el apoyo de la Embajada de Suecia en Colombia y de la Agencia Sueca de Cooperación Internacional (ASDI) y, en especial, de la Embajadora Lena Nordstrom, a quien expresamos públicamente un sincero agradecimiento por la fe y la confianza en la justeza de la causa de los derechos humanos y de la búsqueda de justicia para todas las víctimas de este país.

Jahel Quiroga Carrillo
Directora

Introducción

Introducción

El 25 de julio de 2005, fue sancionada por el gobierno de Colombia la Ley 975, también conocida como Ley de Justicia y Paz (LJP), destinada, según el texto de la norma, a “facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley”¹. Con su aprobación, diversas organizaciones de derechos humanos reiteramos las preocupaciones que ya habíamos expuesto a lo largo del escabroso trámite legislativo y que alimentaban el escepticismo frente a la negociación que avanzaba con los grupos paramilitares. En diferentes escenarios advertimos que la entonces recién aprobada norma abría nuevos caminos para la impunidad extendida de crímenes atroces, al otorgar amplios beneficios jurídicos a sus autores sin cumplir con los requisitos mínimos en materia de verdad, justicia y reparación. La desproporción entre las concesiones para los desmovilizados y las garantías a favor de las víctimas permitía prever, haciendo eco de la experiencia histórica, que este instrumento tampoco contribuiría a la paz ni a la reconciliación nacional. En síntesis, reprochamos que fuera sacrificada la justicia en el nombre de una transición bastante improbable.

Pese a la severidad de las críticas, la LJP siguió siendo promovida como una oportunidad crucial para el país y las víctimas. El gobierno nacional defendió con ímpetu sus bondades aparentes, mientras que otros sectores invitaron a participar con cautela del mecanismo, esperando resultados optimistas de su implementación. Esta confianza en las posibilidades que ofrecería la LJP se incrementó notablemente luego de que la Corte Constitucional incorporara importantes ajustes al texto aproba-

¹ Artículo 1º, Ley 975 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.

do por el Congreso. Así, para cuando la Fiscalía emitió los primeros edictos emplazatorios, la expectativa generada por la LJP era enorme. Entre la confusión y la esperanza, miles de víctimas acudieron a las oficinas estatales para suministrar información sobre los hechos endilgados a los postulados², diligenciaron los formularios diseñados para registrar las violaciones, otorgaron poderes y, en casos lamentables, cancelaron sumas de dinero que exigían personas inescrupulosas prometiendo rápidas indemnizaciones.

Ante la situación creada, la Corporación Reiniciar impulsó diferentes espacios de capacitación para las víctimas, ofreciendo elementos que les permitieran forjarse una opinión sensata e informada sobre sus derechos y sobre las limitaciones para defenderlos en el nuevo instrumento. De manera especial, en el marco del acompañamiento integral a familiares y sobrevivientes del genocidio contra la Unión Patriótica³, se realizó una serie de talleres y documentos de análisis que alertaban sobre las restricciones y riesgos del marco jurídico para la desmovilización, al tiempo que señalamos la ineptitud de la LJP para investigar, juzgar y sancionar dicho exterminio.

No obstante las justificadas prevenciones, muchas víctimas y organizaciones defensoras se hicieron partícipes de los procedimientos, con el ánimo de rastrear la aplicación de la LJP o con la esperanza de lograr un reconocimiento de sus derechos y obtener cualquier información que resultara valiosa para conocer lo sucedido a sus seres queridos. Esta participación no estuvo exenta de tensiones para quienes -cuestionando la legitimidad de la negociación con los paramilitares y de la misma LJP- estimaban ético marginarse de los procedimientos, al tiempo que preveían que su intervención podría tener alguna utilidad para el esclarecimiento de su caso particular.

Con este horizonte, y desde el compromiso con las víctimas que identifica nuestra misión, la Corporación Reiniciar accedió a la solicitud de acompaña-

² De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2898 de 2006, "postulados" son los desmovilizados que han ratificado la decisión de someterse al procedimiento establecido en la LJP. Esta ratificación habilita la competencia de las Fiscalías de Justicia y Paz.

³ Desde 1993, la Corporación Reiniciar ha dedicado parte importante de sus esfuerzos a la búsqueda de justicia por el genocidio cometido contra el movimiento político Unión Patriótica, ofreciendo a las víctimas y sobrevivientes de este exterminio una asistencia integral que incluye apoyo jurídico, psicosocial y atención humanitaria. El acompañamiento jurídico incluye el litigio del caso colectivo ante el Sistema Interamericano en representación de todas las víctimas, asesorías generales para la protección de sus derechos y el litigio estratégico de algunas causas penales, administrativas y disciplinarias en la jurisdicción interna. La asistencia psicosocial se desarrolla a través de talleres compartidos y consultas individuales, que buscan aliviar el dolor de cada víctima sin perder de vista el entramado social y los hechos de violencia en los que se origina. La ayuda humanitaria consta de una serie de medidas materiales para amortiguar ciertos efectos de violaciones que, como el desplazamiento forzado, alteran de forma dramática la subsistencia habitual de las víctimas. Simultáneamente, la Corporación Reiniciar ha impulsado la conformación de la Coordinación Nacional de Víctimas y Familiares del Genocidio contra la Unión Patriótica, que ya cuenta con quince Coordinaciones Regionales en todo el país y seis más en Bogotá. En este proceso organizativo se enmarcan los escenarios de reflexión y capacitación que se ofrecen a las víctimas para una exigencia más cualificada de sus derechos.

miento de los familiares, asumiendo la representación jurídica y el apoyo psicosocial de un grupo importante de casos emblemáticos litigados ante la jurisdicción especial de “Justicia y Paz”. Gracias a esta mediación, la Corporación Reiniciar ha brindado una asesoría integral a las víctimas, logrando una observación directa de la aplicación de la LJP.

El balance de esta experiencia de litigio, con corte a diciembre de 2010, constituye el propósito del presente documento. La participación en las audiencias, el acompañamiento a las víctimas y el contacto de primera mano con defensores, funcionarios estatales y algunos postulados⁴, nos ha permitido identificar obstáculos, retos y algunas potencialidades del procedimiento.

El análisis incorpora una mirada general al panorama político en el que ha sido diseñado y aplicado dicho marco jurídico, considerando las consecuencias verificables del llamado proceso de desmovilización y desarme y, obviamente, los defectos normativos que no fueron corregidos por la Corte o que fueron agudizados por los decretos reglamentarios.

Con el interés de esclarecer las razones y el sentido de tales obstáculos, emprendimos un extenso análisis jurídico e histórico⁵, cuyas principales conclusiones y hallazgos presentamos en este ensayo. Hemos ganado claridad sobre la estrategia de impunidad que atraviesa en secreto y de principio a fin el proceso de desmovilización de grupos paramilitares al cual este marco normativo responde.

Hablamos de “justicia negada” con la clara intención de deslindar y distinguir el proceso colombiano de los que en el mundo se consideran como de “justicia transicional”. La justicia transicional necesariamente implica la realización de la justicia, aunque se rebajen o incluso se perdonen las penas. A cambio de la paz, el esclarecimiento de la verdad y el restablecimiento de los derechos de las víctimas, la sociedad y el Estado dan concesiones a los responsables de ciertos delitos. En el marco de la supuesta desmovilización de grupos paramilitares negociada durante el gobierno Uribe, las concesiones han sido otorgadas a cambio de nada, o si acaso de muy poco. El marco jurídico creado para tal efecto restringe en vez de ampliar las posibilidades de acceder a la verdad

⁴ Son “postulados” los desmovilizados de los grupos armados ilegales que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de crímenes cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, y sean presentados por el Gobierno Nacional a la Fiscalía General de la Nación para ser procesados conforme al sistema penal alternativo dispuesto en la Ley 975 de 2005.

⁵ La fecha de corte de la investigación es el mes de diciembre del año 2010.

y a la reparación. El análisis de la experiencia litigiosa adelantada por la Corporación Reiniciar en el procedimiento de Justicia y Paz corrobora la anterior conclusión.

Nos preguntamos por el por qué de esos obstáculos, si se trataría justamente de propiciar la verdad, la reparación y la paz en la justicia transicional. La respuesta se encuentra en el marco histórico de la desmovilización, cuyo análisis muestra con claridad que todo este proceso obedece a una estrategia de impunidad y oscurecimiento de la verdad, con dos aristas o posibilidades: o bien la exención de los responsables de todo procedimiento judicial o bien el otorgamiento de enormes beneficios a los que fueran investigados. Todo esto a cambio de una paz que estamos obligadas y obligados a valorar como inverosímil cuando observamos el resurgimiento del paramilitarismo en muchas regiones del país y su cada vez más evidente vinculación abierta con el narcotráfico y el latifundio.

I. Contexto Histórico de la Ley de Justicia y Paz: Negociaciones con grupos paramilitares y marco normativo para la desmovilización

El diseño y aprobación de la LJP obedece a las necesidades de blindaje jurídico y legitimación política del proceso de negociaciones entre el Gobierno colombiano y facciones de grupos paramilitares, oficializado a finales de 2002 por el recién posesionado presidente Álvaro Uribe. Reformas a leyes preexistentes, varios proyectos de ley, un sinnúmero de reglamentaciones y otras normas jurídicas fueron y siguen siendo impulsadas desde entonces, para consolidar el complejo marco normativo que actualmente regula la materia.

La LJP ha sido una pieza clave de este aparatoso andamiaje y tal vez la que ha generado mayor polémica, pero no es la única. Incluso, si se analiza en términos cuantitativos, su alcance es secundario pues sólo cubre a una ínfima porción del total de miembros de grupos paramilitares que han participado en las ceremonias de desmovilización¹. El panorama se hace más desolador si se tiene en cuenta la ausencia de condenas producidas en el marco de la LJP, después de casi seis años de vigencia², y la precariedad de los bienes recaudados para la reparación a las víctimas³.

¹ Las cifras son contundentes: de los 31.810 desmovilizados que reportan las fuentes oficiales, 31.458 son paramilitares (Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Balance 2002 – 2010, disponible en [www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/noticias/2010/julio/logros/balance 2002-2010/pdf.](http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/noticias/2010/julio/logros/balance%202002-2010/pdf.)). De éstos, sólo 4.484 han sido postulados para la LJP, 1.311 de ellos con versiones libres concluidas y 2.431 en desarrollo, lo que significa que a noviembre de 2010, 742 de ellos no habían iniciado versiones (Fiscalía General de la Nación. Informes de Gestión/2009-2010. Agosto de 2009 – Noviembre de 2010, p. 84 – 104, disponible en [http://fiscalia.gov.co/Gestión/Informes de Gestión/2009-2010/pdf.](http://fiscalia.gov.co/Gestión/Informes%20de%20Gestión/2009-2010/pdf.)), bien porque no habían ratificado la voluntad de acogerse a la norma, porque se encuentran prófugos o renuentes o por razones atribuibles a la Fiscalía General de la Nación.

² Al cierre de la presente investigación, el sistema de Justicia y Paz sólo da cuenta de una sentencia condenatoria, proferida por el Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá el 28 de junio de 2010 contra dos jefes del bloque Montes de María, 'Diego Vecino' y 'Juancho Dique'. Estos fueron condenados por la masacre de Mampuján (Bolívar), ocurrida en el año 2000, por el secuestro de varias personas en la Isla Múcura, así como por tortura psicológica y desplazamiento forzado, además de fabricación, tráfico y porte ilegal de armas. Otra sentencia producida anteriormente contra el paramilitar alias "El Loro", fue anulada por la Corte Suprema de Justicia.

³ Según informe de la MAPP-OEA, el total de bienes entregados por los paramilitares sólo alcanza un monto de ocho mil ochocientos millones de pesos. Contrastando con la cifra cercana a los 32.000 paramilitares

Resulta así evidente la desproporción entre las expectativas mostradas por las autoridades nacionales y los exigüos resultados de la LJP; también se evidencia que su cobertura es significativamente reducida. ¿Qué circunstancias pueden enunciarse para explicar este balance negativo?

Como sostenemos a lo largo de este informe, no se trata solamente de yerros de previsión normativa ni de un asunto de incompetencia institucional. La respuesta es mucho más compleja y tiene que ver con factores de hondo calado, tales como la impunidad de las violaciones a los derechos humanos y otros problemas estructurales de la justicia colombiana, la dinámica del fenómeno paramilitar, la ausencia de voluntad política y, obviamente, la finalidad no explícita de la LJP y los acuerdos soterrados que le dieron origen. Estos factores también se ven reflejados en el marco legal más amplio en el que se inserta la LJP⁴.

En síntesis, en este apartado presentamos una aproximación de contexto, como clave para analizar el sentido de la LJP y la función que está llamada a cumplir desde el punto de vista jurídico y político. Para ello, primero planteamos una breve caracterización del surgimiento, expansión y modus operandi del fenómeno paramilitar. En segundo lugar retomamos algunos elementos centrales del proceso de negociación entre el Gobierno y los grupos paramilitares y su alcance de cara al fenómeno paramilitar en Colombia. Posteriormente presentamos un recorrido por las distintas iniciativas jurídicas impulsadas para la configuración del marco normativo complementario de la LJP. Este recorrido es indispensable para captar globalmente las limitaciones normativas de la LJP y los problemas evidenciados en su aplicación, asuntos que serán objeto de los capítulos segundo y tercero respectivamente.

desmovilizados, este monto significa un recaudo efectivo de \$275.000 pesos colombianos per cápita. Incluso si tomamos la cifra de los postulados a la LJP, el aporte promedio por cada eventual beneficiario de la pena alternativa no asciende a los \$2'400.000. El informe de la OEA también alerta sobre el mal estado de los bienes entregados: "En la actualidad, 32 postulados han entregado 5.539 bienes que figuran en 70 actas de entrega al Fondo de Reparación a las Víctimas (FRV); sin embargo, el monto de lo recaudado sólo asciende a \$8.795.968.662, cifra que es insuficiente para el pago de la reparación a favor de las víctimas. Preocupa que algunos bienes estén en mal estado y amenazan ruina" (Misión de apoyo al proceso de paz de la Organización de Estados Americanos MAPP-OEA, Décimo cuarto informe trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al proceso de paz en Colombia (MAPP-OEA), OEA Ser.G CP/ doc. 4486/10 corr. 1, 26 abril 2010, p. 6 - 7).

⁴ El marco jurídico del cual da cuenta este informe incluye la Ley 1424 de 2010. Ésta fue una propuesta del gobierno de Santos dirigida a resolver la situación jurídica de los paramilitares desmovilizados no postulados al sistema de la LJP y que por carecer de investigaciones o condenas en contra al momento de la desmovilización, fueron beneficiados con una especie de "perdón y olvido" concedido arbitrariamente por el Ejecutivo y enmarcado en el propósito de calificar el paramilitarismo como un delito político (sedición). Así, el antecedente inmediato de la Ley 1424 es la 1312 de 2009, que aplicó a los paramilitares no incursos en el sistema de la LJP el principio de oportunidad. El principio de oportunidad es una facultad legal otorgada a la Fiscalía para suspender, interrumpir o renunciar a la actuación procesal frente a ciertos delitos -aun cuando estén dados los fundamentos para adelantar la acción penal- cuando resulta más beneficioso desistir que perseguirlos y sancionarlos. Esta argucia jurídica fue declarada inconstitucional mediante la Sentencia C- 936 del 23 de Noviembre de 2010. A pesar de ser posterior a la aparición de tal sentencia, la Ley 1424 insiste en lo que la Corte declaró inconstitucional. Para un análisis detallado de esta ley, ver el acápite 3.2.3.

1.1. El paramilitarismo en Colombia y la impunidad histórica de sus crímenes

A lo largo de las últimas tres décadas, grupos paramilitares diseminados por el territorio colombiano han cometido todo tipo de actos atroces contra la población civil. Asesinatos selectivos y masacres, desapariciones forzadas, torturas y agresiones sexuales hacen parte de un largo y doloroso prontuario de crímenes perpetrados contra líderes sociales y de la oposición política, defensores de derechos humanos, sindicalistas, mujeres, campesinos, indígenas y afrodescendientes, entre otros. Los paramilitares también han obligado a más de un millón de personas a abandonar sus hogares, usurpándoles sus tierras, y han utilizado el terror para intimidar y controlar vastas zonas del país⁵. No existe duda de que sus ataques configuran crímenes de lesa humanidad por su carácter inhumano, generalizado y sistemático, y no sin razón figuran en las estadísticas del período como los principales ejecutores de hechos de violencia política en Colombia⁶.

Si bien en el discurso oficial los paramilitares fueron proclamados como una estrategia para proteger a los propietarios rurales de las organizaciones guerrilleras, su accionar incluye muy pocas confrontaciones militares en relación con los incontables hostigamientos a la población civil. En efecto, lejos de ser inocentes grupos de “autodefensa”, constituyen un fenómeno cívico-militar en el que se entremezclan proyectos de expansión territorial, intereses privados de terratenientes y gamonales locales y nacionales, el rentable negocio del tráfico de drogas y la política contrainsurgente del Estado⁷. En la mayoría de zonas el accionar de estos agentes paraestatales obedece a la apropiación de tierras, la acumulación de la riqueza y el control de los recursos naturales a través del desplazamiento forzado de miles de campesinos; en otros, también se vincula a la apropiación ilegal de los recursos públicos mediante el acceso a la contratación municipal y el dominio de sectores de la economía informal y del contra-

⁵ Para el año 2003, el analista Mauricio Romero ya señalaba el alto porcentaje de los asesinatos y desplazamientos forzados atribuibles a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC): “El terror ha sido ampliamente utilizado por esta organización, es responsable de la mayoría del desplazamiento forzado de más de dos millones de colombianos en los ocho años anteriores, lo mismo que de aproximadamente dos terceras partes de las ejecuciones y asesinatos con autor identificado” (Romero, Mauricio. Paramilitares y autodefensas 1982-2003, Bogotá, IEPRI, 2003). En relación con el desplazamiento forzado, la organización CODHES da cuenta de 3’ 662.842 personas desplazadas internamente en Colombia entre 1985 y el tercer trimestre de 2005 (http://www.codhes.org/cifra/GraficoTendencias1985_2005.jpg). Por lo menos el 37% de éstas personas afirma haber sido desplazada por grupos paramilitares.

⁶ Según informe de gestión de la Fiscalía General de la Nación (agosto de 2009 – noviembre de 2010), a 1 noviembre de 2010 los paramilitares postulados en la LJP han mencionado en las versiones libres la comisión de por lo menos 64.807 homicidios, 6.010 desapariciones forzadas y 15.665 desplazamientos forzados, entre otros graves crímenes. (Fiscalía General de la Nación, Informe Audiencia Pública de Rendición de Cuentas Agosto 2009 – Mayo 2010, Bogotá: mayo de 2010).

⁷ Para una caracterización detallada del fenómeno paramilitar y sus fases de crecimiento y expansión, véase el trabajo de Mauricio Romero, Paramilitares y Autodefensas 1982-2003, Bogotá, IEPRI, 2003.

bando⁸. En su faceta urbana los paramilitares han cometido con sistematicidad asesinatos selectivos y desapariciones contra defensores de derechos humanos, opositores políticos, operadores de justicia, líderes sociales, sindicalistas, periodistas y candidatos a cargos de elección popular.

Además de la gravedad de sus crímenes, uno de los rasgos distintivos del modus operandi paramilitar es su histórico acoplamiento con los proyectos hegemónicos de las élites regionales y nacionales. Ya sea bajo lógicas de subordinación, de asociación o de connivencia, los grupos paramilitares se han desarrollado al amparo de empresarios, terratenientes y narcotraficantes que les proporcionaron soporte económico, militar y político a cambio de protección y de los beneficios obtenidos por los desplazamientos de civiles y demás actividades delictivas de los paramilitares⁹. Los vínculos también dan cuenta de acuerdos políticos de gran envergadura, tales como la creación de un “movimiento nacional”¹⁰, alianzas electorales y arreglos sobre cuotas burocráticas y de los presupuestos locales que, aunados a los procesos de acumulación de riqueza, han conducido a una transformación del poder político en los territorios bajo su control. Las repercusiones del poder paramilitar son tales que, por ejemplo, sus fuerzas han alcanzado una representación significativa en el Congreso de la República¹¹.

El otro elemento característico de los grupos paramilitares es el conjunto de nexos con la institucionalidad, que datan desde su creación por vía legal y se constatan hasta hoy en la colaboración, aquiescencia y tolerancia que reciben del Estado colombiano y sus agentes. Varios organismos de derechos humanos

⁸ Como afirma Mauricio Romero, refiriéndose a la AUC, “sus ingresos provienen del tráfico de drogas y otras actividades ilegales, de la extracción de recursos a diferentes grupos en las regiones en las que tienen el control, de las contribuciones de élites rurales y urbanas a cambio de protección y de la explotación de los presupuestos regionales y locales del Estado”. En: Romero, Mauricio, *Paramilitares y autodefensas 1982-2003*, Bogotá, IEPRI, 2003.

⁹ Algunos paramilitares en sus versiones libres han corroborado las alianzas entre paramilitares y grandes propietarios, denunciadas durante años por las organizaciones de derechos humanos. Así, Salvatore Mancuso afirmó que los paramilitares recibían apoyo financiero de muchos ganaderos y empresarios, entre los cuales destacó a un importante número de empresarios de Sucre quienes, según él, se reunieron con los jefes paramilitares para planear la conformación de tales grupos en la región. También mencionó el pago de contribuciones económicas por parte de las multinacionales bananeras Chiquita, Dole y Del Monte, las empresas colombianas Postobón y Bavaria, al igual que compañías dedicadas a la producción y el transporte de carbón. (Human Rights Watch, *¿Rompiendo el Control? Obstáculos a la Justicia en las Investigaciones de la Mafia Paramilitar en Colombia*, New York: HRW, 2008, p. 49-50).

¹⁰ Este es el objetivo explícito del ‘Pacto de Ralito’, también conocido como el ‘Plan Birmania’, firmado entre la cúpula de las AUC, mandatarios locales y varios congresistas en julio de 2001. Al respecto puede consultarse el reportaje “La Historia detrás del ‘Pacto de Ralito’”, VerdadAbierta.com, 18 de enero de 2010. Sobre este tema volvemos más adelante.

¹¹ En varias ocasiones los máximos líderes paramilitares de las AUC han afirmado su incidencia directa sobre el Congreso Colombiano. En el año 2002, Salvatore Mancuso afirmó en una entrevista que tenía calculado ganar el 30 por ciento de las curules en el Congreso para las elecciones parlamentarias que se avecinaban. Cumplidas las elecciones, Mancuso proclamó que “la meta original del 35 por ciento ha sido largamente superada y constituye un hito en la historia de las AUC” (“Congreso, en la Mira Para”, *El Tiempo*, 17 de marzo de 2002, www.eltiempo.com). Tres años más tarde, entre agosto y septiembre de 2005, Mancuso y Vicente Castaño reiteraron ante los medios de comunicación: “tenemos más del 35 por ciento de amigos en el Congreso. Y para las próximas elecciones vamos a aumentar ese porcentaje de amigos” (“Habla Vicente Castaño”, *Revista Semana*, 5 de junio de 2005, www.semana.com). Pero, ante todo, los procesos de la llamada paraparlítica abiertos por la Corte Suprema de Justicia en contra de varios Congresistas, dan cuenta de ello.

han denunciado la recurrente participación de paramilitares en operativos rutinarios de la Fuerza Pública (Ejército y Policía) así como, viceversa, el apoyo prestado por los organismos de seguridad estatal a estos grupos en sus actividades delictivas¹². Los hechos documentados de masacres y otras agresiones contra la población civil, evidencian un patrón en el que las “incursiones” paramilitares fueron posibles por la colaboración del Ejército que suministró equipos militares, logística, información o que no previno los hechos ni acudió al llamado de auxilio.

En cuanto a su origen, es innegable que los paramilitares fueron creados y fortalecidos bajo el amparo de la ley nacional mediante la figura de los grupos de autodefensa entonces “legales”, es decir, como parte de una política de Estado¹³. Esta circunstancia ha sido constatada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que ha declarado la responsabilidad del Estado colombiano por introducir un riesgo para toda la sociedad al crear legalmente los grupos paramilitares, entrenarlos, dotarlos de armas de guerra y promoverlos entre terratenientes de todo el país. En consecuencia, el Estado colombiano ha sido condenado en varias ocasiones por crímenes cometidos a manos de los paramilitares¹⁴.

La Corte IDH también ha reconocido que, si bien las normas que instituyeron los grupos de “autodefensa” fueron posteriormente derogadas, el Estado no actuó debidamente frente a los paramilitares para desarticularlos ni para extirpar sus vínculos históricos con las fuerzas de seguridad públicas, ni adoptó las medidas necesarias para prohibir, prevenir y castigar las violaciones a los derechos humanos cometidas por estos grupos. En términos de la Corte:

¹² La relación entre fuerzas coercitivas del Estado y los grupos paramilitares ha sido un hecho corroborado y ampliamente documentado por expertos y organizaciones sociales y de derechos humanos. Al respecto, ver la investigación de Human Rights Watch, La “Sexta División”: Relaciones militares-paramilitares y la política estadounidense en Colombia, Nueva York: Human Rights Watch, septiembre de 2001. Disponible en <http://www.hrw.org/reports/2001/colombia/6theng.pdf>.

¹³ En 1965 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 3398 mediante el cual declaró “turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional”. La norma, adoptada luego como legislación permanente a través de la Ley 48 de 1968, estableció los fundamentos jurídicos para la creación de los denominados “grupos de autodefensa”, al estipular que “todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio”, podrían “ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad”, al tiempo que autorizó a estos particulares para el empleo de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas. Posteriormente tales disposiciones adquirieron rango legal (Ley 48 de 1968). Más de dos décadas después, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de mayo de 1989 declaró su inconstitucionalidad advirtiendo que el monopolio de las armas solo podía recaer sobre el Estado. Aunque este fallo les quitaba a las llamadas autodefensas todo soporte legal, varias resoluciones militares y manuales de la época fueron desarrollados con la fórmula de organizar en armas a la población civil para que ejercieran acciones anti-guerrilla. Pocos años después, el gobierno de César Gaviria volvió a legalizarlos mediante el decreto 356 de 1994 como Asociaciones Comunitarias de Seguridad Rural, posteriormente conocidas como Convivir, marco que avaló su crecimiento y expansión hasta 1997, cuando la Corte Constitucional declaró inexecutable parte del decreto.

¹⁴ Entre 2004 y 2007, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió en este sentido los siguientes cinco casos: La desaparición forzada de 19 comerciantes (sentencia 5 de julio de 2004, Serie C 109, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia), la masacre de Mapiripán (sentencia 15 de septiembre de 2005, Serie C 134, Caso Mapiripán vs. Colombia), la masacre de Pueblo Bello (sentencia 31 de enero de 2006, Serie C 140, Caso Pueblo Bello vs. Colombia), las incursiones y masacres paramilitares de El Aro y La Granja (sentencia 1 de julio de 2006, Serie C 148, Caso Ituango vs. Colombia) y la masacre de la Rochela contra la comisión judicial (sentencia 11 de mayo de 2007, Serie C 163, Caso Masacre de La Rochela vs. Colombia).

“Sin embargo, esas medidas no se vieron traducidas en la desactivación concreta y efectiva del riesgo que el propio Estado había contribuido a crear. Con la interpretación que durante años se le dio al marco legal, el Estado propició la creación de grupos de autodefensas con fines específicos, pero éstos se desbordaron y empezaron a actuar al margen de la ley. De este modo, al haber propiciado la creación de estos grupos el Estado creó objetivamente una situación de riesgo para sus habitantes y no adoptó todas las medidas necesarias ni suficientes para evitar que éstos puedan seguir cometiendo hechos como los del presente caso. La declaratoria de ilegalidad de éstos debía traducirse en la adopción de medidas suficientes y efectivas para evitar las consecuencias del riesgo creado (...).”¹⁵

El respaldo institucional del que ha gozado y su acoplamiento con sectores de poder económico y político, son elementos que exhiben el carácter prosistémico del paramilitarismo en Colombia¹⁶. Estos grupos han pregonado ante la opinión pública un discurso de acérrima defensa del orden establecido, declarando explícitamente que se conciben como un proyecto de derecha, que apoya las fuerzas militares oficiales y custodia la empresa y la propiedad privada¹⁷. Al orientar sus operaciones hacia este objetivo, los paramilitares han conseguido mantener y ampliar el respaldo de las altas esferas, al tiempo que han logrado una inserción social bastante profunda: intervienen en la economía legal e ilegal, en el manejo de los recursos públicos, en el gobierno municipal, en el sector de la salud, etc. Así, más que ejércitos privados ilegales, los grupos

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia del 31 de enero de 2006, párrafo 126.

¹⁶ Esta terminología ha sido acuñada por Leopoldo Múnera Ruiz, al analizar la naturaleza del proyecto paramilitar y su asociación con el orden establecido. Múnera elabora una interesante crítica a la ley 975 de 2005 y a las negociaciones que le dieron origen, resaltando el carácter pro-sistémico de los grupos paramilitares y lo que esta condición denota para un proceso de paz. En términos del autor, los paramilitares son actores ilegales pro-sistémicos en tanto “tienen el objetivo explícito de subsanar militar y políticamente las insuficiencias que perciben en un orden social, en el cual han encontrado apoyos, complicidades e, incluso, soporte institucional, y cuyo sentido comparten en rasgos generales. En este caso, el Gobierno no realiza la negociación para la reinserción a la vida política con su enemigo público (...) sino con el amigo político”. Y advierte, a renglón seguido: “Cuando se trata de este tipo de actores pro-sistémicos, las negociaciones políticas para la desmovilización y el desarme, deben ir acompañadas explícitamente por el desmonte total de las estructuras políticas, económicas y sociales que le sirvieron de sustento a su praxis, las cuales, por el mismo carácter pro-sistémico que define a los actores, implican una multiplicidad de mecanismos de soporte y legitimación integrados a la normalidad del orden social. Los recursos de poder con los que cuentan estos actores armados pro-sistémicos están profundamente imbricados, debido a afinidades parciales o totales, con los de los actores legales. En consecuencia, su reincorporación a la vida legal no encierra en sí misma la superación de la excepcionalidad que representaban, a menos que tal superación constituya un objetivo explícito dentro de la negociación”. Leopoldo Múnera Ruiz, “Procesos de Paz con actores armados ilegales y pro-sistémicos: Los paramilitares y las políticas de reconciliación en Colombia”, Revista Pensamiento Jurídico N° 17 – Comentarios sobre la Ley de Justicia y Paz, Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Noviembre-Diciembre de 2006, pp. 65-102.

¹⁷ En 1995, con posterioridad a la cumbre paramilitar realizada en Boyacá, los dirigentes de las AUC emitieron un manifiesto en el que “declaraban su apoyo a los militares en su lucha contra la insurgencia” y afirmaban que “constituían una fuerza política armada de derecha, formada para defender el orden socioeconómico dominante” (Richani, Nazih, Sistemas de guerra, Bogotá, IEPRI, 2003, pp 205). Esta intención quedaría plasmada nuevamente en el llamado ‘Pacto de Ralito’, firmado en julio de 2001, en el que paramilitares y políticos regionales se comprometen explícitamente a “garantizar los fines del Estado (y) Construir esta nueva Colombia, en un espacio donde toda persona tiene derecho a la propiedad y tiene deberes respecto a la comunidad”. El documento, secreto hasta 2007 cuando fue divulgado por la prensa, puede consultarse en el siguiente link: <http://www.verdadabierta.com/archivos-para-descargar/category/44-parapolitica/?download=124:el-contrato-social-de-ralito>.

paramilitares han operado como mafias armadas con altos grados de aceptación institucional y cierta complacencia social.

La tolerancia y el patrocinio estatal al accionar paramilitar han redundado en una abrumadora impunidad que cubre sus crímenes y redes delincuenciales. Históricamente, tanto los paramilitares como sus cómplices, han estado redimidos de la persecución estatal, ya sea porque no se han iniciado investigaciones serias que esclarezcan sus violaciones, o porque una vez abiertas éstas no desembocan en el establecimiento de responsabilidades ni en las correspondientes sanciones. Las prácticas oficiales que lo fomentan abarcan la negligencia para el inicio de procesos penales y disciplinarios, la dilación o cierre de los procedimientos sin obtener resultados y otras artimañas para menoscabar la independencia de los funcionarios judiciales, tales como amenazas, destituciones, sobornos, etc.

Un rápido vistazo al estado de las investigaciones judiciales advierte que la mayoría de los crímenes cometidos por los grupos paramilitares no habían sido objeto de ningún proceso penal anterior a la LJP y que, en los pocos casos en que se inició la acción penal, la Fiscalía tardó años en identificar un posible responsable. El muy reducido porcentaje de paramilitares procesados en relación con los que entregaban las armas fue advertido por las autoridades judiciales desde la etapa de desmovilizaciones. Por ejemplo, a inicios del año 2006, el Consejo Superior de la Judicatura afirmaba con preocupación que, del total de paramilitares desmovilizados a la fecha, tan sólo 27 tenían “líos en los juzgados” y, en su mayoría, por delitos de menor trascendencia. También encontró esta entidad que “entre los nombres de 1.400 ‘paras’ del Bloque Catatumbo que entregaron las armas en diciembre de 2004, la Judicatura halló que solo uno está llamado a juicio por delitos más graves que el porte ilegal de armas”¹⁸.

En síntesis, las características prosistémicas de los grupos paramilitares no pueden pasar inadvertidas a la hora de analizar la idoneidad de la LJP y de los demás instrumentos jurídicos que regulan la desmovilización, al menos por las siguientes razones: Primero, porque en virtud de la creación legal de estos grupos y del respaldo institucional con el que han contado, el procesamiento de sus crímenes debe incluir en todos los casos una controversia sobre la responsabilidad estatal. Segundo, porque al omitir sistemáticamente su deber de investigar a los paramilitares, las autoridades judiciales cuentan en este momento con muy poca información relevante para el esclarecimiento de los crímenes. En concreto, esto significa que muchos desmovilizados ni siquiera tendrán que pos-

¹⁸ El único miembro del bloque que tenía algún reporte judicial por crímenes de especial gravedad era Salvatore Mancuso, jefe del grupo, acusado de homicidio y terrorismo, entre otros delitos (“Primera evaluación de desmovilizados revela que de 3.615 ‘paras’ solo 27 tiene líos en juzgados”, diario El Tiempo, marzo 2 de 2006, en: www.eltiempo.com).

tularse a la LJP, pues no tienen “cuentas pendientes” que saldar con la justicia. Y en relación con los que sean postulados para la LJP, es claro que el ejercicio investigativo en estos procesos dependerá en demasía de los relatos de los desmovilizados. Tercero, porque dado el férreo acoplamiento de los paramilitares y su influencia económica, política y social, las estrategias para su desmonte real no pueden limitarse al desarme de la estructura militar¹⁹. Requieren, además, serios esfuerzos para desarticular las redes delincuenciales, las relaciones con la fuerza pública y las otras formas de penetración en el Estado.

Estos aspectos serán abordados con más detalle en los siguientes apartados. Por lo pronto vale la pena recalcar que un balance acertado sobre la ejecución de la LJP precisa comprender el contexto sociopolítico en el que ésta es aplicada, incluyendo la naturaleza de los crímenes a esclarecer y de los agresores involucrados. Con ese criterio en el presente informe nos referimos concretamente a los grupos paramilitares, entendidos como estructuras cívico-militares respaldadas institucionalmente. Pese a que el Gobierno ha acudido al lenguaje vago de “actores armados ilegales” para preconizar una supuesta neutralidad de la LJP, resulta evidente que tanto esta ley como las otras iniciativas normativas que la acompañan han sido el producto de los acuerdos con los paramilitares y de ninguna manera fueron diseñadas para los grupos guerrilleros²⁰.

1.2. Negociaciones con grupos paramilitares y acuerdos de desmovilización

A finales del año 2002 algunos líderes paramilitares manifestaron abiertamente su intención de discutir los términos para la desmovilización de sus fuerzas con el entonces recién posesionado Gobierno de Álvaro Uribe Vélez²¹. Los acerca-

¹⁹ Un razonamiento interesante del talante de los grupos paramilitares y sus repercusiones frente a la aplicabilidad de la LJP puede encontrarse en Héctor Laverde Novoa, “¿En qué país vivimos?”, en La ley de Justicia y Paz y la Defensa Pública, Revista de la Defensoría Pública de Colombia N° 10, noviembre de 2007, Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.

²⁰ Si bien es cierto que la LJP puede ser aplicada a algunos subversivos desmovilizados, varios hechos refutan la pretendida neutralidad de la norma. En cuanto a su génesis, no cabe duda que la norma fue propuesta con ocasión de las negociaciones adelantadas entre el Gobierno y los grupos paramilitares. Incluso durante los primeros debates en el Congreso sobre la “alternatividad penal”, se celebraron audiencias en las que los jefes paramilitares presentaron su posición frente al marco jurídico, y enviaron comunicados que fueron leídos y discutidos por los parlamentarios, cosa que no sucedió con los grupos guerrilleros. En cuanto a su aplicación, las cifras de postulados a la LJP evidencian que más del 95% son paramilitares.

²¹ En carta pública dirigida al Presidente Álvaro Uribe el 29 de noviembre de 2002, las AUC declararon un cese de hostilidades con alcance nacional, a partir del 1 de diciembre (“Autodefensas Unidas de Colombia ofrecen tregua indefinida”, Diario El Tiempo, noviembre 29 de 2002). Para la época, se agrupaban en las AUC las Autodefensas de Córdoba y Urabá, las del Magdalena Medio, las de Puerto Boyacá, las de Cundinamarca y las del sur del Cesar. Otros Bloques se sumaron en las siguientes semanas: “Igual pronunciamiento hizo días después el Bloque Central Bolívar -BCB-, anunciando un cese unilateral, incondicional e indefinido de hostilidades, a partir de las cero horas del cinco de diciembre de 2002. De igual manera, el 8 de diciembre la Alianza Oriente –compuesta por las Autodefensas Campesinas de Casanare y las Autodefensas de Meta y Vichada– se comprometió a decretar un cese de hostilidades a partir del mes de diciembre, en cumplimiento de los requisitos exigidos por el Gobierno. Sólo quedó excluido de esta iniciativa el Bloque Metro, que se había separado de las AUC y se pronunciaba en contra del proceso” (Oficina Alto Comisionado para la Paz, Proceso de Paz con las Autodefensas – Informe Ejecutivo, Bogotá: Imprenta Nacional, diciembre de 2006, p. 5).

mientos oficiales iniciaron en diciembre del mismo año con la designación gubernamental de una “Comisión Exploratoria de Paz” para adelantar contactos con la cúpula paramilitar. Unos meses después es suscrito el “Acuerdo de Santa Fe de Ralito”, que da apertura formal a la fase de negociación y conviene la desmovilización gradual de todas las fuerzas para los siguientes dos años²². Posteriormente, en enero de 2004, se firma el acuerdo entre el Estado colombiano y la Secretaria General de la OEA mediante el cual se crea una Misión del organismo internacional para el apoyo y la verificación del proceso.

En julio de 2004 se instaló una zona desmilitarizada en Santa Fe de Ralito (Terralta, Córdoba) en la que se concentraron por lo menos 19 jefes paramilitares y 400 hombres, destinados a su defensa y autorizados a portar armas en la zona, a quienes el Gobierno les suspendió las órdenes de captura. Luego de un interregno de tropiezos y amagos de ruptura, el cronograma de desmovilizaciones se reactivó con el Bloque Bananero, en noviembre de 2004, y continuó hasta la última ceremonia que tuvo lugar en agosto de 2006, cuando una facción del bloque Élmer Cárdenas se plegó al proceso. En total, entre el 2003 y el 2006 se llevaron a cabo 38 actos de desmovilización en los que participaron 31.671 integrantes de las estructuras paramilitares²³.

La cantidad inusitada de “desmovilizados” y los ingentes recursos invertidos en los programas de reinserción han sido la carta de presentación para el Gobierno, que no ha dudado en publicitar el proceso como un éxito contundente. Pero lejos de este diagnóstico triunfalista, las negociaciones con los grupos paramilitares se sustentaron sobre serios equívocos, presentaron importantes irregularidades y generaron nuevos riesgos. Así lo constataron organismos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)²⁴, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos²⁵ y

²² El ‘Acuerdo de Santa Fe de Ralito’ fue firmado el 15 de julio de 2003, entre el Gobierno Nacional, miembros de la cúpula de las AUC, integrantes de la Comisión Exploratoria de Paz y, en calidad de testigos, representantes de la Iglesia Católica. En éste acuerdo el Gobierno se comprometió “adelantar las acciones necesarias para reincorporarlos a la vida civil” y los líderes paramilitares a “desmovilizar a la totalidad de sus miembros” antes del 31 de diciembre de 2005. La primera ceremonia de desmovilización se realizó en noviembre del 2003 con el Bloque Cacique Nutibara. No está de más recordar que justo dos años antes, en el mismo lugar, líderes de las AUC y congresistas colombianos firmaron el conocido ‘Pacto de Ralito’ o ‘Plan Birmania’ con el objeto de “refundar la Patria” e impulsar un gran movimiento nacional. Véase nota 18.

²³ Oficina Alto Comisionado para la Paz, Proceso de Paz con las Autodefensas – Informe Ejecutivo, Bogotá: Imprenta Nacional, diciembre de 2006

²⁴ Ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia, OEA/Ser.L/V/II/120/Doc.60, 13 de diciembre de 2004; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la implementación de la ley de Justicia y Paz: etapas iniciales del proceso de desmovilización de las AUC y primeras diligencias judiciales, OEA/Ser.L/V/II.129/Doc.6, 2 de octubre de 2007.

²⁵ Los informes anuales sobre Colombia han incluido importantes observaciones y recomendaciones referidas a las negociaciones, la desmovilización y el marco normativo. A partir del año 2006 se ha dedicado por lo menos un apartado de cada informe a esta temática. En particular, el informe sobre la situación del año 2005 recoge las principales preocupaciones del organismo frente al proceso adelantado con los grupos paramilitares. Ver Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 62º período de sesiones, E/CN.4/2006/9, 20 de enero de 2006, Apartado III. Desafíos frente a la desmovilización y su marco jurídico.

otros sectores independientes, en particular organizaciones defensoras internacionales y locales²⁶.

Siempre que exista voluntad política para hacerlo, algunos de estos yerros admitirían correctivos tales como una coordinación inter-institucional más efectiva o un refuerzo de los recursos humanos y económicos. Sin embargo, existen otras anomalías relacionadas con la génesis misma de las negociaciones y la legitimidad del proceso, que no podrían ser franqueadas sin una reestructuración decisiva.

Una de las principales inconsistencias es que este proceso ha pretendido desconocer o falsear la naturaleza del proyecto paramilitar y sus orígenes en Colombia. El relato oficial ha sostenido que las negociaciones surgen por la voluntad de paz de un conjunto de grupos armados al margen de la ley que decidieron someterse voluntariamente a un Estado que los persigue y combate; que estos grupos, articulados mayoritariamente en las AUC, son simplemente “autodefensas” armadas que han delinquido en el marco de una guerra irregular contra las guerrillas; que el conflicto colombiano se reduce al enfrentamiento de estos dos bandos, entre sí y contra el Estado, afectando a la población civil en este “fuego cruzado”; que las instituciones estatales han orientado esfuerzos militares y judiciales equivalentes para enfrentar ambos bandos; que un proceso con estos grupos tiene las mismas implicaciones de las negociaciones presentadas en el pasado con las guerrillas y, por tanto, pueden ser aplicados idénticos beneficios y mecanismos para la desmovilización. Simultáneamente, el Gobierno ha mantenido un discurso ambiguo e inconsistente sobre el conflicto armado en Colombia, llegando incluso a negar su existencia²⁷.

La tergiversación intencional de las premisas sobre las que se sustenta el proceso de desmovilización tiene correlatos significativos, tales como negar la responsabilidad estatal en la creación, expansión y fortalecimiento de los grupos paramilitares. Supone, además, una lectura estrictamente militar de la confrontación, en la que se pierde de vista la articulación del poder paramilitar con amplios sectores económicos y elites políticas. Por ende, el debate público sobre el tema queda ceñido a la estructura armada y a sus miembros, sin necesi-

²⁶ Ver, entre otros informes, Human Rights Watch, Las apariencias engañan: La desmovilización de grupos paramilitares en Colombia, agosto de 2005 (disponible en <http://www.hrw.org/reports/2005/colombia0805/ColombiaResumenyRecs.pdf>) y Comisión Colombiana de Juristas, Colombia: El espejismo de la justicia y la paz. Balance sobre la aplicación de la ley 975 de 2005, Bogotá, marzo de 2008.

²⁷ Uno de los más controvertidos recursos discursivos del gobierno de Álvaro Uribe Vélez fue pregonar que, en Colombia, en lugar de un conflicto armado, existe una amenaza terrorista contra la democracia y la ciudadanía en general. Además del presidente, fueron protagonistas en la defensa de esa tesis el entonces Alto Comisionado para la Paz y el asesor del Gobierno José Obdulio Gaviria (ver Luis Carlos Restrepo, ¿Conflicto armado o amenaza terrorista?, www.semana.com, abril 22 de 2005; y José Obdulio Gaviria, Sofismas del terrorismo en Colombia, Editorial Planeta, Bogotá: 2005).

dad de entrar a cuestionar la participación de quienes financiaron, apoyaron y encubrieron los crímenes, mucho menos tratándose de agentes estatales²⁸. Un proceso de paz así orientado no incluiría mecanismos para desarticular las redes de influencia paramilitar, ni para depurar las instituciones y deshacer los vínculos históricos con la fuerza pública; lo que ha sucedido precisamente con las negociaciones a las que nos referimos.

Otro aspecto problemático tiene que ver con la forma en que se adelantaron las negociaciones: éstas no contaron con la transparencia que exige un asunto de tal relevancia pública, como indican las crecientes evidencias de acuerdos previos y secretos entre el Gobierno y la cúpula paramilitar alrededor de temas como la extradición²⁹, la reelección presidencial, la participación en la política institucional³⁰, etc. Los protagonistas de este proceso fueron sin duda los jefes paramilitares, que se posicionaron como interlocutores exigiendo garantías jurídicas, beneficios económicos y tribuna pública para defender su proyecto. Las víctimas fueron marginadas a meras espectadoras de la transacción sobre sus derechos, sin posibilidades reales de una participación sustancial. En síntesis, una atmósfera más propicia para un pacto de intereses particulares que para un proceso nacional de paz y reconciliación.

Aunado a lo anterior, un hecho sintomático del proceso es que los grupos paramilitares partícipes de la mesa negociadora no detuvieron su accionar de-

²⁸ En el mismo sentido advierte Iván Cepeda, actual Senador de la República: "En una negociación, en la que se plantea si los paramilitares han de beneficiarse de medidas de perdón, la responsabilidad estatal queda eludida de facto, pues el Estado y sus agentes no son interpelados por crímenes que habría cometido autónomamente la "contraparte de la negociación". Igual cosa ocurre con la responsabilidad de quienes han gestado y planificado el proyecto paramilitar, que también desaparece de la escena al concentrar el debate acerca de los beneficios jurídicos para los paramilitares. Así mismo, al presentarse públicamente como un sujeto de negociación, los grupos paramilitares obtienen la posibilidad de hacer exigencias de todo orden: entrar a participar abiertamente en el sistema del clientelismo utilizando su poder coercitivo y económico; legalizar sus activos fraudulentamente adquiridos y, en especial, las tierras y territorios "conquistados"; legitimar socialmente su fuerte componente narcotraficante; mantener y ampliar el control territorial con la cobertura que les brinda su nueva condición legal, etc." (Iván Cepeda Castro, "Pacto de lealtades e impunidad", en Actualidad Colombiana, año XXV- No. 374, Bogotá, diciembre 17 a enero 23 de 2004).

²⁹ Human Rights Watch advierte que la negociación entre las AUC y el Gobierno para la suspensión de los pedidos de extradición es uno de los principales antecedentes de la LJP. Pese a que el tema no apareció en el debate público sino hasta el 2008, fue sin duda un eje candente de las conversaciones: "En septiembre de 2002, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos anunció acusaciones y pedidos de extradición contra dos importantes líderes paramilitares, Carlos Castaño y Salvatore Mancuso, y un narcotraficante a quien se consideraba aliado de los mencionados líderes, Juan Carlos "El Tuso" Sierra. El año anterior, el Departamento de Estado de los Estados Unidos había incluido a la coalición paramilitar Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en su lista de Organizaciones Terroristas Extranjeras. En forma inesperada, los jefes que habían gozado de total impunidad se encontraron con que había algo a lo cual debían temer. Castaño, en ese entonces el principal líder de las AUC, y otros comenzaron casi de inmediato una negociación por la "paz" con el gobierno de Uribe, con la esperanza de poder obtener un trato que les permitiera impedir la extradición y evitar largas penas de prisión en los Estados Unidos por narcotráfico" (Human Rights Watch, ¿Rompiendo el Control? Obstáculos a la Justicia en las Investigaciones de la Mafia Paramilitar en Colombia, New York: HRW, 2008, p.p. 23 – 24). Durante el proceso de aplicación de la LJP el acuerdo de no extradición sería roto, con las consecuencias que se exponen en el apartado 4.4.

³⁰ En un interesante reportaje la Revista Semana publicó algunos contenidos de las negociaciones secretas, con base en diez horas de grabación de conversaciones entre Luis Carlos Restrepo, entonces Alto Comisionado para la Paz, y la cúpula paramilitar. Entre los temas más sensibles de la discusión se encuentran las relaciones entre paramilitarismo y narcotráfico, el manejo discrecional de la extradición y la futura participación electoral de los "desmovilizados". Revista Semana, Revelaciones Explosivas, 27 de septiembre de 2004.

lictivo y continuaron perpetrando graves violaciones contra la población civil. El cese de hostilidades al que se comprometieron estos grupos desde diciembre de 2002 fue reiteradamente incumplido, pese a que se planteó como una de las condiciones prioritarias para avanzar en los acuerdos. Como advirtió oportunamente la Comisión Colombiana de Juristas, entre el anuncio del cese y hasta junio de 2007 -es decir, en pleno "proceso de paz"- se registraron por lo menos 3.500 violaciones al derecho a la vida atribuidas a estos grupos³¹, al lado de amenazas, torturas, desplazamientos forzados, reclutamiento de niñas y niños y actos de violencia sexual. Con todo y la irrefutable evidencia de ataques a la población civil, algunos ejecutados al interior de la "zona de ubicación"³², ni el presidente de la República ni otros funcionarios del Gobierno tomaron medidas para pedir cuentas a los mandos responsables, ni condicionaron la continuidad de las conversaciones a un verdadero cese de hostilidades.

Los grupos paramilitares realizaron acciones tendientes a mantener sus estructuras y fortalecer sus redes de influencia, al tiempo que asistían a una aparente desmovilización de sus fuerzas. El reclutamiento de nuevos miembros, la alteración de las cifras de combatientes y otras irregularidades denunciadas durante los procesos de desmovilización tienen que ver con este afán por conservar reductos armados de sus ejércitos. Así lo informó la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, al observar "la existencia de reclutamientos realizados poco antes de la desmovilización de varios grupos" y "la inclusión de personas que no formaban parte de la estructura de los grupos paramilitares"³³. En relación con las armas, la Alta Comisionada advirtió anomalías por la "brecha notable entre el número de personas desmovilizadas y las armas y municiones entregadas" y el hallazgo de "depósitos con material de intendencia y de guerra pertenecientes a los bloques después de su desmovilización"³⁴. Además, señaló que sigue vigente "la influencia del paramilitarismo en distintas regiones del país, mediante presiones, amenazas y acuerdos clandestinos para controlar aspectos políticos, económicos y sociales locales"³⁵. Sin duda alguna, estos he-

³¹ Comisión Colombiana de Juristas, Colombia: El espejismo de la justicia y la paz. Balance sobre la aplicación de la ley 975 de 2005, Bogotá, marzo de 2008, p. 19.

³² En octubre de 2004, el periódico El Espectador denunció que a pocos meses de haber sido instalada la mesa de negociaciones en Tierralta (Córdoba), los paramilitares habrían desaparecido a dos personas y asesinado a otras siete en Ralito, tres de las cuales fueron ejecutadas en el perímetro de la zona de concentración. Como señala la noticia "todas estas muertes tienen dos elementos en común: sucedieron en cercanías a la zona de ubicación y, según las autoridades, fueron perpetradas por órdenes de varios de los jefes paramilitares que (...) están sentados en la mesa de diálogo" ("Los muertos de Ralito", El Espectador, 3 al 6 de octubre de 2004, p. 7A).

³³ Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 62º período de sesiones, E/CN.4/2006/9, 20 de enero de 2006, Anexo V. Desafíos frente a la desmovilización y su marco jurídico.

³⁴ Ídem.

³⁵ Ídem, párr. 78. El mismo informe previene sobre la permanencia y expansión del poder paramilitar bajo la estrategia de cooptación de actividades económicas lícitas e ilícitas, anotando que: "El control de los cascos urbanos por parte de los paramilitares no ha disminuido como era de esperar, a pesar de la declaratoria del cese de hostilidades, las desmovilizaciones

chos se encadenan con la pervivencia de algunas estructuras paramilitares, su reedición y el surgimiento de “grupos sucesores”³⁶ en el territorio colombiano³⁷.

El Gobierno nacional se mostró permisivo frente al accionar delictivo de los paramilitares involucrados en la negociación y fue renuente a efectuar una prohibición definitiva de estos grupos. No sólo pasó por alto la obligación de suprimir los incentivos institucionales que han permitido el desarrollo del paramilitarismo sino que, además, afianzó las políticas que buscan la vinculación de particulares en labores de seguridad y defensa, favoreciendo así el despliegue de las mismas dinámicas para-estatales que supuestamente pretendía abolir. Verbigracia, programas como la “red de informantes” o “soldados campesinos” creados para armar a la población civil y utilizarla en tareas de inteligencia y operativos militares. A su vez, la política pública de reinserción promueve la incorporación de los “desmovilizados” en los cuerpos de vigilancia de las empresas privadas de seguridad, en programas estatales como “policías de carreteras”, “guardias cívicos” y “guardabosques” y en tareas específicas de cooperación a cambio de bonificaciones económicas³⁸. El Gobierno también intentó la aprobación de normas que permiten a los particulares la tenencia y porte de armas de uso privativo de la Fuerza Pública, reeditando las disposiciones que abrieron camino para la creación de los paramilitares en 1965 y de las Convivir³⁹.

Este repertorio de equívocos y contradicciones hicieron de la “política de paz” del Gobierno una peligrosa simulación o una apuesta abiertamente incoherente. En todo caso, dejan en entredicho la voluntad estatal de erradicar de forma definitiva el paramilitarismo en el país, tanto en su faceta armada, como en las demás dinámicas mafiosas de control económico e institucional.

y las acciones militares de la Fuerza Pública contra algunos de los grupos paramilitares. Ha sido progresiva la penetración y control por los paramilitares de administraciones municipales y departamentales en varias regiones del país y de actividades económicas lícitas. También se observó la apropiación de tierras y otros recursos económicos. Grupos paramilitares y desmovilizados han continuado realizando extorsiones y han mantenido estrechos vínculos con actividades ilícitas, como el cultivo y tráfico de droga o el contrabando de gasolina.” (Ídem, Anexo V. Desafíos frente a la desmovilización y su marco jurídico).

³⁶ Por “grupos sucesores” la comunidad internacional se ha referido a los grupos paramilitares después del proceso de desmovilización.

³⁷ Human Rights Watch, *Herederos de los paramilitares: La nueva cara de la violencia en Colombia*, New York: HRW, febrero de 2010.

³⁸ El Decreto 2767 de 2004 establece el pago de bonificaciones económicas por parte del Ministerio de Defensa a los desmovilizados que entreguen “información conducente a evitar o esclarecer delitos” (artículo 2), “material de guerra, intendencia, comunicaciones (...) así como de sustancias o drogas estupefacientes” (artículo 3) o a aquellos que “voluntariamente deseen desarrollar actividades de cooperación para la Fuerza Pública” (artículo 4).

³⁹ En la última década el Ministerio de Defensa y la Industria Militar – Indumil, han promovido en el Congreso de la República la aprobación de disposiciones que buscan ampliar la disponibilidad de armas de uso privativo de la Fuerza Pública para los particulares, crean facultades adicionales para los “Servicios de Vigilancia y Seguridad Privadas” y disminuyen los controles estatales sobre tales entidades. En ese sentido fueron propuestos los proyectos de ley No. 79 de 2002 – Senado/ 174 de 2003 – Cámara “por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos y se dictan otras disposiciones”, y posteriormente, el No. 133 de 2007 – Senado, “por el cual se expiden normas sobre permisos de uso y tenencia de armas y se dictan otras disposiciones”. Aunque ambos fueron archivados por falta de trámite en el Congreso, resulta preocupante la insistencia gubernamental en este tipo de iniciativas en el marco del llamado proceso de desarme y desmovilización.

También desmienten la disposición de los paramilitares para prescindir del poder acumulado durante décadas de macro-criminalidad. En este sentido varios analistas coincidieron en advertir desde un inicio que el proceso podía conducir a una reedición o “legalización” del paramilitarismo, y no a su desmonte efectivo⁴⁰. Incluso Carlos Castaño, entonces uno de los principales jefes de las AUC, refiriéndose a las relaciones con la institucionalidad en el futuro, anunció que los paramilitares esperaban “dejar de ser la amante y pasar a ser la esposa”⁴¹, es decir, formalizar los vínculos que habían establecido secretamente desde tiempo atrás.

Durante los últimos ocho años el proceso siguió en marcha sin que se realizaran correctivos sustanciales. Con la culminación en el 2006 de las ceremonias de desmovilización, el Gobierno dio por finiquitada esta etapa y concentró los recursos en los programas de reincorporación y reinserción, entregando subsidios a los “desmovilizados”, promoviendo su vinculación laboral y resolviendo su situación jurídica. El período también se caracteriza por la expedición de un nuevo marco legal ajustado a las necesidades del proceso y el despunte de su implementación. De modo que el conjunto normativo que rige actualmente la materia también es el resultado de las tensiones del proceso y refleja las contradicciones aquí señaladas.

1.3. Reformas jurídicas para salvaguardar las negociaciones con grupos paramilitares

Hasta el año 2002, antes de que iniciaran las negociaciones con los grupos paramilitares, el marco jurídico para los procesos de diálogo, desmovilización y reconciliación estaba contenido en la Ley 418 de 1997, expedida para la promover la celebración de acuerdos con organizaciones armadas ilegales y crear mecanismos de atención a las víctimas⁴². Esta norma ya contemplaba un racimo de instrumentos para negociaciones de paz y de “humanización” del conflicto, incluyendo la posibilidad de conceder beneficios en materia penal a

⁴⁰ Human Rights Watch, Colombia, Mecanismos de desmovilización garantizan la injusticia, noticias 18 de enero de 2005, en www.hrw.org.

⁴¹ En entrevista realizada a pocos días de la ceremonia de desmovilización del Bloque Cacique Nutibara, a la pregunta “¿Cuáles van a ser sus relaciones en el futuro con las Fuerzas Militares y sectores políticos y económicos que los apoyaron?”, Castaño respondió: “En un término muy criollo, muy antioqueño, ¡por fin, vamos a dejar de ser la amante y pasar a ser la esposa!” (Entrevista a Carlos Castaño, Diario El Tiempo, diciembre 4 de 2003, pág. 1-5).

⁴² Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, “Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”. El artículo 8º autoriza al Gobierno para “adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos (...) dirigidos a obtener soluciones al conflicto armado, la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto a los derechos humanos, el cese o disminución de la intensidad de las hostilidades, la reincorporación a la vida civil de los miembros de éstas organizaciones y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo”.

quienes abandonaran las armas y manifestaran su voluntad de reincorporarse a la vida civil. También habilitó el uso de figuras para interrumpir o terminar el proceso penal sin condenar a los responsables –como en una amnistía–, o para evitar que paguen prisión –como en un indulto–⁴³. Sin embargo, el régimen resultaba inaplicable para los grupos paramilitares porque sólo autorizaba acercamientos con “Organizaciones Armadas al Margen de la Ley a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político”, al tiempo que restringía la concesión de los beneficios penales a los delitos políticos y conexos⁴⁴.

El gobierno requirió entonces de reformas y de nuevos instrumentos normativos para dotar las negociaciones con los paramilitares y el anunciado proceso de “reincorporación y reconciliación” de un piso legal. Para ello diseñó una estrategia jurídica que propició desde el primer momento dos salidas favorables a los paramilitares: (i) eximir de investigación y sanción a la gran mayoría y, (ii) establecer una sanción penal bastante benévola a aquellos que ya tenían procesos o condenas en su contra por crímenes graves. En la primera, se ubican los esfuerzos por aplicar a los paramilitares los beneficios del régimen legal anterior con importantes modificaciones (mediante la Ley 782 de 2002 y el decreto reglamentario 128 de 2003) así como los reiterados intentos para calificar el paramilitarismo como delito político. Posteriormente se sumaría a este propósito una norma que otorgaba el beneficio del “principio de oportunidad” para renunciar a la persecución penal de los miembros de estos grupos, en los términos que se referirán en otro apartado. Respecto de los demás, es decir, los paramilitares involucrados penalmente en la comisión de delitos de gravedad, se promovieron instrumentos de “justicia restaurativa” y de “alternatividad penal”, que derivaron en la expedición de la LJP y sus decretos reglamentarios.

De los principales instrumentos normativos expedidos durante la primera etapa de negociación del gobierno del Presidente Álvaro Uribe Vélez con los paramilitares, destacamos lo siguiente:

⁴³ Estas son: resolución inhibitoria, resolución de preclusión, cesación de procedimiento, suspensión condicional de la ejecución de la pena e indulto. Las tres primeras interrumpen la acción penal, con efectos absolutorios; las dos últimas eximen al condenado del cumplimiento de la pena.

⁴⁴ Hasta la fecha los grupos paramilitares no habían sido reconocidos como organizaciones políticas, ni sus crímenes calificados como delitos políticos. En el régimen penal colombiano se consideran políticos los delitos que atentan contra el régimen constitucional y legal: rebelión (alzamiento en armas para derrocar el Gobierno o suprimir el régimen vigente), sedición (alzamiento en armas para impedir transitoriamente el funcionamiento del régimen) y asonada (reunión tumultuaria para exigir violentamente a una autoridad la ejecución u omisión de un acto). Según la Constitución y la jurisprudencia constitucional, sólo se permite la concesión de amnistías e indultos en relación con estos delitos y los que se consideren conexos (como porte ilegal de armas, uso de uniformes privativos de la fuerza pública, etc.). La Ley 418 también prohíbe explícitamente que estas gracias penales se extiendan “a quienes realicen conductas que configuren actos atroces, de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidios, homicidios cometidos fuera de combate, o colocando a la víctima en estado de indefensión” (artículo 50, inciso 3°).

1.3.1. Ley 782 de 2002⁴⁵

Esta norma prorrogó los instrumentos de facilitación de acuerdos con organizaciones al margen de la ley e inauguró el camino de reformas al eliminar el requisito de que se reconociera el “carácter político” del grupo armado como condición para dialogar con éste⁴⁶. La norma introdujo disposiciones “para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica” y, en consecuencia, quedó acreditada en relación con los grupos paramilitares la facultad del Ejecutivo nacional para adelantar diálogos, firmar acuerdos y establecer zonas para la ubicación temporal, así como la facultad otorgada a las autoridades judiciales para suspender las órdenes de captura en contra de los miembros representantes de los grupos que participaran en las negociaciones.

A partir de esta ampliación, el Gobierno adujo que resultaba lógico extender también a los paramilitares la concesión de los beneficios contemplados en la norma para delitos políticos⁴⁷ y exploró diferentes vías jurídicas y de facto, para otorgar a los “desmovilizados” gracias penales que los librarán de toda investigación y sanción.

1.3.2. Decreto 128 de 2003⁴⁸

En enero de 2003, unos meses antes de la firma del ‘Acuerdo de Santa Fe de Ralito’, el Presidente Álvaro Uribe expidió el decreto 128 para reglamentar la ley 782 de 2002 en lo relativo a la política de desmovilización y reincorporación. Algunas cláusulas de este decreto alteran sustancialmente el régimen legal para la concesión de beneficios penales a los desmovilizados, dando pié para que la gran mayoría de éstos culminara su ciclo de reincorporación sin tener que

⁴⁵ Ley 782 del 23 de diciembre de 2002, por medio de la cual se prorroga y modifica la Ley 418 de 1997, ya prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999.

⁴⁶ Conforme a la modificación introducida por la Ley 782 de 2002, puede ser interlocutor de un proceso de paz con el Gobierno el “Grupo Armado al Margen de la Ley” que “bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas”.

⁴⁷ Luis Carlos Restrepo, ejerciendo como Alto Comisionado para la Paz y vocero del gobierno en las negociaciones, defendía esta tesis en los siguientes términos: “Debe entenderse, (...) como de hecho ha sucedido, que si el Gobierno Nacional puede adelantar diálogos y firmar acuerdos con los representantes de grupos armados organizados al margen de la ley, sean estos de guerrilla o autodefensas, resulta lógico que también puedan concedérseles a los miembros desmovilizados de dichos grupos los beneficios del delito político. (...) Al convertir en interlocutores políticos en un proceso de paz a los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, trátense de guerrillas o autodefensas, de manera simultánea el legislador facultó al Ejecutivo y a las autoridades judiciales para conceder a los miembros de dichos grupos los beneficios jurídicos consignados en los artículos 19 y 24 de la Ley 782 de 2002.” (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, Fundamentos normativos de la aplicación del delito de sedición a las autodefensas, Bogotá: Presidencia de la República, 2007, disponible en <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co>). Los beneficios a los que se refieren dichos artículos de la ley 782 de 2002 son: indulto, cesación de procedimiento, resolución de preclusión de la instrucción y resolución inhibitoria.

⁴⁸ Decreto 128 del 22 de enero de 2003, por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil.

someterse a indagaciones judiciales sobre su actividad delictiva en el grupo armado y, por tanto, librándose de cumplir sanciones y de reparar a las víctimas.

En efecto, el artículo 13 del mencionado decreto dispone:

"Beneficios Jurídicos. De conformidad con la ley, tendrán derecho al indulto, suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria, según el estado del proceso, los desmovilizados que hubieren formado parte de organizaciones armadas al margen de la ley, respecto de los cuales el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, CODA, expida la certificación de que trata el numeral 4 del artículo 12 del presente Decreto".

La certificación mencionada avala "la pertenencia del desmovilizado a una organización armada al margen de la ley y su voluntad de abandonarla". En los casos de desmovilización colectiva, la certificación del CODA es sustituida en todos sus efectos por el listado de acreditación de miembros elaborado por los voceros del grupo armado en cuestión y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz, como lo estipula el artículo 1° del decreto 3360 de 2003.

Tales disposiciones permitieron al gobierno nacional otorgar benévolas gracias penales a quienes, habiendo cometido o participado en la comisión de crímenes atroces, no estaban siendo procesados ni se hallaban condenados por los mismos⁴⁹. En efecto, según la interpretación de los funcionarios estatales, el decreto los autorizaba para abstenerse de iniciar investigaciones respecto de los desmovilizados que al momento de su desvinculación del grupo armado no aparecieran condenados ni vinculados formalmente a un proceso penal. También infirieron que la norma exigía la finalización de las investigaciones en curso por el delito de concierto para delinquir⁵⁰, mediante el otorgamiento de

⁴⁹ Desde esta interpretación podría gozar de los beneficios: i. la persona que ha cometido un delito y no ha sido investigada en absoluto por la justicia; y ii. la persona que ha cometido un delito y está siendo objeto de indagaciones preliminares, pero no ha sido formalmente vinculada al proceso. Este segundo supuesto cobija a los indiciados hasta antes de rendir indagatoria (en el procedimiento de la ley 600 de 2000) o antes de la formulación de la imputación (en el procedimiento de la ley 906 de 2004).

⁵⁰ En el régimen penal colombiano no existe un tipo penal específico de paramilitarismo por lo que se aplica el de concierto para delinquir: "Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses. Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organizan, fomentan, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir" (Código Penal, Título XII, Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo Primero: Del Concierto, el Terrorismo y la Instigación, Art. 340).

los beneficios que el régimen legal había previsto para los delitos políticos, esto es, resolución inhibitoria, de preclusión, cesación de procedimiento e indulto.

Con estos supuestos, contrarios a la Constitución y a la ley, la Fiscalía orientó su actuación en el llamado “circuito jurídico de la desmovilización”⁵¹, en el cual los fiscales se limitaron a realizar una verificación de los antecedentes judiciales de los paramilitares al momento de su desvinculación y a realizar una serie de entrevistas bastante vagas sobre su participación en el grupo armado. Como lo constató la CIDH en sus observaciones sobre el proceso colombiano:

“[E]l 90% de los desmovilizados que pasaron por los circuitos judiciales (aproximadamente 28 mil) no aportaron datos relevantes sobre acciones ilegales desplegadas o crímenes cometidos por los bloques paramilitares a los que pertenecían y se verificó que sólo el 36% del total, tenía ‘antecedentes judiciales’”⁵².

Así, quienes no tenían investigaciones formales en su contra recibieron certificados que acreditaban su calidad de desmovilizados y la ausencia de antecedentes penales⁵³. Otro cúmulo importante se benefició del dictado de resoluciones inhibitorias frente a la comisión del delito de “concierto para delinquir”⁵⁴.

En ambos casos, ya sea porque no se inició ningún tipo de pesquisa o porque se abandonaron las que estaban en curso, la consecuencia práctica fue una amnistía generalizada para un 90% del total de los desmovilizados; porcentaje correspondiente a cerca de 29.000 miembros de grupos paramilitares que, por razones asociadas a la impunidad histórica sobre su accionar delictivo, no tenían investigaciones formales por crímenes atroces al momento de su desvin-

⁵¹ Mediante el “circuito jurídico de la desmovilización” dispuesto en el marco de las negociaciones con los paramilitares, un conjunto de instituciones del Estado (Fiscalía, DAS, Registraduría, ICBF), debía establecer la identidad plena de quienes se acogerían a la desmovilización, comprobar su pertenencia al grupo y verificar su situación jurídica con el fin de precisar el instrumento jurídico aplicable a cada caso: ley penal ordinaria, ley de alternatividad penal o beneficios penales concedidos mediante decisión administrativa (Decreto 128).

⁵² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la implementación de la Ley de Justicia y Paz: etapas iniciales del proceso de desmovilización de las AUC y primeras diligencias judiciales, OEA/Ser.L/V/II.129/Doc.6, 2 de octubre de 2007, párr. 34.

⁵³ Con este tipo de actuación se permitió a los desmovilizados que no tuvieran “cuentas pendientes con la justicia” regresar a sus hogares tan sólo pocas horas después de la entrega de las armas. Una crónica del diario El Tiempo sobre la ceremonia de las Autodefensas Campesinas de Cundinamarca, ilustró el procedimiento con estas palabras: “Poco antes de romper filas, un funcionario de la oficina del Comisionado de Paz les recordó: ‘Los que tienen cuentas pendientes con la justicia seguirán aquí reunidos, los demás se irán para sus casas’” (“Se desmovilizaron los 150 paramilitares de las Autodefensas Campesinas de Cundinamarca”, diario El Tiempo, 9 de diciembre de 2004, en www.eltiempo.com).

⁵⁴ Incluso fueron otorgadas resoluciones inhibitorias a desmovilizados relacionados en investigaciones preliminares por delitos graves, bajo el argumento de que éstos no estaban siendo procesados formalmente y que, por tanto, no estaban excluidos de los beneficios del decreto 128 de 2003. La inconstitucionalidad de esta interpretación motivó a la Procuraduría General de la Nación, en diciembre de 2004, a impugnar 163 resoluciones inhibitorias que habían sido otorgadas a ex integrantes del llamado Bloque Cacique Nutibara de las AUC que estaban indiciados por delitos graves, como secuestro y desaparición forzada. También impugnó resoluciones en las que ni siquiera especificaban “las conductas ilícitas cobijadas con el auto inhibitorio”.

culación. Para los demás fue necesaria la expedición de la LJP⁵⁵. Normas posteriores propusieron soluciones favorables y definitivas a la situación jurídica del significativo número de paramilitares beneficiarios del mencionado “perdón” oficial.

⁵⁵ La Alta Comisionada de Naciones Unidas describió este esquema y resaltó algunos de sus peligros, así: “En relación con el marco legal que rige esta situación, en 2002 se adoptó la Ley N° 782, regulada por su Decreto N° 128. Ésta prevé la concesión de beneficios jurídicos, incluyendo indultos, para los miembros de grupos armados ilegales que no hayan cometido graves crímenes. Se ha observado su aplicación inadecuada, la cual podría contribuir a generar impunidad en varios casos. Para aquellos a quienes se atribuyen graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario y que, por lo tanto, no pueden ser beneficiarios de la Ley N° 782, se adoptó en junio la Ley N° 975 de 2005 (...) El Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura afirmó en octubre que de los más de 9.000 paramilitares desmovilizados, incluidos en una lista para verificar la existencia de procesos en su contra, la inmensa mayoría no registraba investigación alguna. Salvo los pocos mandos más conocidos e identificados, casi todos los desmovilizados podrían beneficiarse con la finalización de los procesos en su contra, en sus diversas modalidades incluyendo indultos. Esta situación plantea grandes retos en materia de impunidad” (Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 62º período de sesiones, E/CN.4/2006/9, 20 de enero de 2006, párr. 71 y 75).

2. La ley de Justicia y Paz: Diseño, contenido y principales limitaciones normativas

La LJP constituye la segunda gran columna de la estrategia jurídica trazada por el Gobierno en el marco de las negociaciones con los grupos paramilitares. Es el instrumento que cristaliza una serie de beneficios y un procedimiento especial, para resolver favorablemente la situación penal de los miembros de estas estructuras que ya habían sido condenados por la comisión de crímenes atroces o estaban vinculados formalmente a una investigación penal por delitos de ese calibre. Como hemos señalado, sólo el 10% del total de desmovilizados se encuentra en esa situación, mientras que los crímenes del 90% restante han permanecido en la total impunidad.

Así, con todo y la reducida cobertura, la LJP tiene una relevancia fundamental porque define el régimen aplicable a la mayoría de los jefes paramilitares quienes, ya sea por su notoriedad pública o por su nivel jerárquico, tenían abiertos procesos y condenas por algunos de los graves crímenes cometidos bajo su mando. Para este grupo fue gestada la LJP, justamente porque concederles amnistías e indultos palmarios resultaba inviable jurídicamente y problemático desde el punto de vista político.

La LJP también ha adquirido un lugar central en la coyuntura del país porque alrededor de su diseño, aprobación e implementación se han articulado las discusiones sobre cómo se deberían enfrentar los crímenes cometidos por los grupos paramilitares y a través de qué fórmulas se podría fomentar su desmonte efectivo sin desconocer los derechos de las víctimas y de la sociedad. La intensa actividad de las organizaciones de derechos humanos, de las víctimas y de la comunidad internacional, ha propiciado algunas modificaciones a la LJP y, ante todo, ha evidenciado la necesidad de posicionar la garantía de verdad, justicia y reparación en el centro de la valoración ética y jurídica del instrumento.

En el presente capítulo proponemos un análisis crítico de la LJP en la perspectiva de la proyección normativa, es decir, teniendo en cuenta su estructura y contenido (la aplicación será objeto del capítulo 4). Para este propósito resumimos la génesis de la LJP en el Congreso, las modificaciones producto de la revisión constitucional y, en el capítulo 3, las reglamentaciones gubernamentales posteriores a su expedición, que en gran parte re-introdujeron en la Ley los defectos subsanados por la revisión constitucional. En un segundo momento exponemos de forma esquemática el contenido de la LJP: características esenciales, estructura procedimental y marco institucional. Para finalizar, evaluamos las potencialidades de la LJP, así como las limitaciones normativas que subsisten en el instrumento pese a las correcciones de la Corte. Con esta revisión completamos el panorama global del marco jurídico sobre desmovilización iniciado en el capítulo anterior.

2.1. Antecedentes legislativos y contenido general

A continuación reseñamos la génesis de la LJP, desde las primeras versiones impulsadas por el gobierno ante el legislativo, hasta la norma corregida por la jurisprudencia constitucional. Este recorrido exhibe el empeño gubernamental por otorgar los más amplios beneficios a los jefes paramilitares, aun a costa de sacrificar totalmente las garantías de justicia, verdad y reparación. A su vez, evidencia el rol fundamental de la comunidad internacional y de las organizaciones de derechos humanos y de víctimas, que señalamos las graves deficiencias del marco jurídico propuesto y ejercimos una presión democrática importante en pos de rectificarla. Aunque dicha regulación sigue desconociendo o dificultando aspectos esenciales de los derechos de las víctimas, debemos anotar que sin el eco que alcanzaron estas críticas entre algunos sectores del Congreso y sin el juicioso papel de las Altas Cortes, tendríamos una regulación mucho más defectuosa y alarmante que la versión actual de la LJP.

La revisión de los antecedentes también permite establecer el grado de participación con el que contó la formulación de la norma y el tipo de consensos sociales que alcanzó. No existe duda de que, siendo la LJP un instrumento para regular un proceso de desmovilización y reinserción, su carácter es altamente contestable y polémico y, por tanto, su legitimidad depende en gran medida de la manera como ésta haya sido elaborada¹.

En lo que sigue exponemos, primero, un recuento de los antecedentes legislativos de la norma y las circunstancias de su trámite. En segundo lugar ha-

¹ Sobre la importancia que adquieren los procesos de diseño y aprobación para la legitimidad de las fórmulas de "justicia transicional", ver: Rodrigo Uprimny y Luis Manuel Lasso, "Verdad, reparación y justicia para Colombia: algunas reflexiones y recomendaciones", en Conflicto y Seguridad Democrática, Fundación Social y FESCOL, Bogotá, 2004.

comos un parangón entre los contenidos de la LJP en su versión original y los cambios incorporados por la revisión de la Corte Constitucional. En el capítulo posterior indicamos las principales modificaciones adicionadas por la vía de los decretos reglamentarios, mostrando que en general apuntan a desconocer las correcciones de la Corte o a hacer más restrictiva la interpretación de la norma en relación con los derechos de las víctimas y a generar una apariencia de adecuación con los mandatos de las Altas Cortes.

2.1.1. Antecedentes legislativos de la Ley de Justicia y Paz

La LJP, sancionada en julio de 2005, es la culminación de un proceso legislativo que inició en el año 2003 con la presentación de la primera propuesta gubernamental de regulación y que abarcó cerca de dos años de intensos debates y negociaciones políticas². Aunque se realizaron varias audiencias públicas en las que participaron sectores de la sociedad civil, la batuta de las discusiones estuvo liderada por el Gobierno y su bancada y, a su vez, mediada por la presión de los jefes paramilitares que esperaban la formalización de las promesas de la negociación.

El primer intento del Gobierno para dotar de un marco jurídico a la desmovilización de los comandantes paramilitares, se materializó en el proyecto de ley estatutaria de “alternatividad penal”, presentado ante el Congreso de la República en agosto de 2003³. En breve, la iniciativa permitía la sustitución total de penas de prisión para personas involucradas en la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, a cambio de su desmovilización y reincorporación a la vida civil. El mecanismo propuesto consistía en la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad durante un período de cinco años, luego del cual la pena se declararía extinguida sin que los responsables tuvieran que someterse a un sólo día de cárcel. Si bien el proyecto no alcanzó a ser aprobado, ni su articulado estudiado formalmente en el Senado, su presentación provocó la realización de debates en los que fueron citados representantes del Gobierno, de los organismos de control y expertos independientes, así como la celebración de audiencias públicas para la participación ciudadana⁴.

² Una reseña completa del proceso de creación de la LJP en el Congreso puede encontrarse en: Fundación Social, Trámite de la Ley de Justicia y Paz: Elementos para el control ciudadano al ejercicio del poder político, Bogotá: Fundación Social, 2006.

³ Proyecto de ley estatutaria 85 de 2003 Senado, “Por el cual se dictan disposiciones en procura de la reincorporación de miembros de grupos armados que contribuyan de manera efectiva a la obtención de la paz nacional”, presentado el 21 de agosto de 2003, por el entonces ministro del Interior y de Justicia, Fernando Londoño Hoyos. El texto del proyecto se encuentra disponible en la Gaceta del Congreso N° 436 de 2003.

⁴ En enero de 2004, por iniciativa del entonces senador Rafael Pardo Rueda, se convocó a un espacio de participación denominado “jornadas de concertación social para superar el fenómeno del paramilitarismo”. Estas consistieron en una serie de audiencias públicas en la Comisión Primera del Senado, en las que expresaron sus puntos de vista sobre el tema representantes de distintos sectores.

En abril de 2004 el proyecto fue reformulado debido a las observaciones formuladas por la comunidad internacional y especialmente por organismos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH)⁵. A diferencia del articulado inicial, la nueva versión proponía que la sanción ordinaria fuera reemplazada por una “pena alternativa”, consistente en una pena de prisión entre 5 y 10 años y de la que podría descontarse el tiempo de permanencia en una zona de concentración. El otorgamiento del beneficio sería facultad del Presidente de la República, con concepto previo de un “Tribunal para la Verdad, la Justicia y la Reparación”, creado para el efecto⁶. Esta versión tampoco logró un consenso suficiente ni se encontraba dentro de los términos de tiempo para ser aprobada, razón por la cual el proyecto fue retirado por el Gobierno antes de que fuera votado en la primera ronda de debates.

Durante el segundo semestre de 2004, el Congreso de la República no tramitó ningún proyecto de ley relativo a la reincorporación a la vida civil de grupos al margen de la ley. En este lapso fueron citados varios funcionarios del Gobierno a debates de control político, para que dieran cuenta del proceso de paz con los grupos paramilitares. Pero el acontecimiento decisivo fue la audiencia pública organizada para escuchar a los principales jefes de las AUC en la Cámara de Representantes⁷. En esa ocasión, los líderes paramilitares tuvieron tribuna libre para justificar su accionar y exponer sus pretensiones: ni un día de cárcel, defensa sustancial de sus economías, constitución de movimientos políticos y una exigencia de gratitud y reconocimiento por parte de la sociedad colombiana, “por los servicios prestados a la defensa de las instituciones”. Es significativo que a lo largo del trámite no se generó un espacio de la misma relevancia para que las víctimas fueran escuchadas.

Entre diciembre de 2004 y febrero de 2005, fueron presentados en el Congreso nueve proyectos de ley sobre el tema de la desmovilización y reinserción, ocho de origen parlamentario y uno de origen gubernamental. La gama de iniciativas abarcaba desde la exigencia de sometimiento a la justicia, hasta la concesión de perdones totales incondicionados, pasando por fórmulas para

⁵ Ver “Observaciones sobre el Proyecto de Ley por la cual se dictan disposiciones en procura de la reincorporación de miembros de grupos armados que contribuyan de manera efectiva a la paz nacional”, intervención del señor Michael Frühling, Director de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ante la Comisión Primera del Honorable Senado de la República, Bogotá, 23 de septiembre de 2003.

⁶ Ponencia para primer debate y pliego de Modificaciones al proyecto de Ley Estatutaria 85 de 2003 Senado. El texto de la ponencia se encuentra disponible en la Gaceta del Congreso N° 158 de 2004.

⁷ La audiencia tuvo lugar el día 28 de julio de 2004. En ella intervinieron Salvatore Mancuso e Iván Roberto Duque (alias Ernesto Báez), y fue leído el discurso escrito enviado por Ramón Isaza.

viabilizar la desmovilización sin desconocer los derechos de las víctimas⁸. Si bien los nueve proyectos fueron acumulados con la expectativa de ser debatidos y tramitados conjuntamente, las sesiones se caracterizaron por eludir la deliberación sobre las distintas fórmulas propuestas y se centraron en la votación del articulado diseñado a puerta cerrada en la Casa de Nariño con la bancada uribista.

Pese a la importancia que para el futuro del país representaba la discusión de este marco jurídico, el tránsito de la LJP en el Congreso no fue un proceso participativo ni incluyente que conllevara un análisis responsable de sus implicaciones jurídicas y políticas. Su aprobación estuvo mediada por la premura de las negociaciones con los paramilitares y la defensa con votos –y no con argumentos– de acuerdos y compromisos previos entre el Gobierno y la cúpula de las AUC. Incluso, cuando las mayorías no fueron suficientes, se acudió a procedimientos irregulares para lograr la aprobación de disposiciones polémicas del articulado como la tipificación del paramilitarismo en delito político⁹. El producto del trámite acelerado¹⁰ fue la aprobación mayoritaria, sin modificaciones sustanciales, del proyecto concebido por el Gobierno.

2.1.2. Contenido general de la Ley de Justicia y Paz

El texto aprobado por el Congreso¹¹ estaba plagado de peligrosos errores y notoriamente desbalanceado. Aquella versión de la LJP contemplaba dos vías principales para beneficiar a los paramilitares involucrados en la negociación, sin exigir una contribución efectiva al esclarecimiento y a la reparación. Por ejemplo, para favorecer a la tropa y a buena parte de los mandos medios, el Congreso otorgó a los paramilitares el estatus de delincuentes políticos, a fin de obviar por completo la investigación de sus crímenes y proceder a su “rein-

⁸ En este último grupo se destacó una propuesta parlamentaria que fue discutida con amplios sectores sociales antes de su radicación oficial y tuvo especial acogida entre las organizaciones de víctimas y de derechos humanos. Se trata del proyecto elaborado por congresistas de distintos partidos, encabezados por el senador Rafael Pardo y los representantes Wilson Borja, Gina Parody y Luis Fernando Velasco. El articulado contemplaba mecanismos como la exigencia de la confesión completa, la colaboración con la justicia, la entrega de la totalidad de los bienes obtenidos y la reparación a las víctimas, como requisitos esenciales para el otorgamiento de los beneficios jurídicos. También condicionaba los beneficios jurídicos a la desmovilización colectiva del grupo y al cumplimiento –también colectivo– del cese de hostilidades (Proyecto de ley número 208 de 2005- Senado, “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional”).

⁹ En la sentencia C-370 de 2006, la Corte Constitucional comprobó que los artículos 70 y 71 de la LJP, que se refieren a la rebaja generalizada de penas y a la modificación del delito de sedición respectivamente, fueron aprobados desconociendo el procedimiento previsto en la ley y luego de haber sido negados en las Comisiones Primeras. Por tanto, ambas disposiciones fueron declaradas inexecutable por vicios de forma.

¹⁰ El 16 de febrero de 2005 el Gobierno impartió al Congreso un “mensaje de urgencia e insistencia” para la discusión y aprobación del marco jurídico para la desmovilización. Por tanto, las cámaras sesionaron por fuera de su periodo ordinario y, además, lo hicieron al tiempo, en un sólo espacio, y con votaciones simultáneas. El trámite que en condiciones normales abarcaría por lo menos una legislatura (un año), fue cumplido en esta ocasión en tan sólo cuatro meses.

¹¹ Ley 975 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, publicada en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005.

corporación" sin que tuvieran que cumplir un sólo día en prisión (Ver, apartado 3.3.2). A favor de los jefes y otros miembros con condenas y procesos por delitos de gravedad, la LJP estableció la posibilidad de reemplazar las amplias sanciones que les corresponderían por una "pena alternativa" bastante reducida y condiciones especiales de ejecución.

El mecanismo de la "pena alternativa" mantiene su vigencia, pero la fórmula actual dista mucho de la ostensiblemente desproporcionada que expidió el Congreso. Primero, porque esa versión incluía rebajas adicionales a la pena "mínima" de cinco años, permitiendo reducirla a sólo tres años de prisión para los jefes paramilitares que estuvieron en Santafé de Ralito. El articulado también carecía por completo de incentivos para que los paramilitares revelaran información sobre sus redes delictivas y sus colaboradores. Ni siquiera exigía una confesión completa de los delitos y, por el contrario, autorizaba los generosos beneficios a quienes se limitaran a admitir su responsabilidad en los hechos objeto de la investigación o a quienes mintieran sobre su participación en el grupo armado¹².

En relación con el procedimiento, la norma aprobada otorgaba a los fiscales tan sólo 60 días para verificar lo declarado por los paramilitares y no establecía claramente la posibilidad de participación de las víctimas y sus representantes en los procesos. Como si fuera poco, tampoco contemplaba la revocatoria de los beneficios, que podían mantenerse aun cuando se demostrara que los paramilitares habían mentado en sus declaraciones o cometido nuevos delitos y pese a que incumplieran la obligación de entregar los bienes para la reparación.

Luego de la aprobación, el 22 de junio de 2005, diversas instancias se pronunciaron manifestando que los contenidos plasmados en la LJP podían constituir una peligrosa vía para la impunidad. Entre otras, la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señaló que la norma "no logra reunir los elementos esenciales aconsejables para establecer una justicia transicional que, en aras de ser un instrumento de paz sostenible, prevea incentivos y ofrezca beneficios para que los grupos armados ilegales se desmovilicen y cesen sus hostilidades, a la vez que garantice adecuadamente los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación"¹³.

¹² Es decir, a quienes negaran estar implicados como determinadores, ejecutores o partícipes de los crímenes o negaran tener conocimiento de los cometidos por el bloque.

¹³ Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Consideraciones sobre la Ley de "Justicia y Paz", Bogotá, comunicado del 27 de junio de 2005.

2.1.2. Correcciones de la Corte Constitucional a la Ley de Justicia y Paz

Una vez sancionada la LJP por el Presidente Álvaro Uribe, fueron presentadas ante la Corte Constitucional varias demandas por parte de organizaciones de derechos humanos y de víctimas, impugnando la totalidad del texto o algunas de sus disposiciones por encontrarlas contrarias a la Constitución. A mediados de 2006 la Corte emitió la sentencia C – 370 de 2006, un pronunciamiento que condensó importantes decisiones en relación con la LJP¹⁴, no obstante desestimar los cargos que pedían la inconstitucionalidad total de la norma y de mantener vigente el beneficio de la “pena alternativa”. En general, la Corte dispuso correcciones que hacen menos lesiva la LJP para los derechos de las víctimas al eliminar algunos de los apartes y artículos más preocupantes e incorporar aclaraciones sobre cómo debían ser interpretadas las demás disposiciones¹⁵.

En su conjunto, y sin desconocer las graves deficiencias aún presentes, las correcciones y condiciones de la Corte Constitucional a la LJP, constituyen un avance calificado como importante por la comunidad internacional y los demás sectores que en defensa de los derechos de las víctimas planteamos en diversos escenarios serias críticas a la norma. En palabras de Human Right Watchs, la enmienda de la Corte:

“... transformó [a la LJP] en un instrumento que, si se implementa en forma efectiva, podría promover el derecho de las víctimas a la verdad, a obtener reparaciones y a que los abusos no vuelvan a producirse”¹⁶.

La intervención de la Corte propició que víctimas y organizaciones en principio renuentes, se hicieran partícipes de los procesos de “Justicia y Paz”, con el ánimo de aprovechar los resquicios que pudieran contribuir al esclarecimiento de algunos crímenes, de inspeccionar la aplicación de la ley y de mitigar sus efectos nocivos. En todo caso, la decisión de la Corte fue recibida como una oportunidad para enderezar, en parte, el camino trazado por el gobierno frente al paramilitarismo. En cuanto a las correcciones introducidas por la Corte, destacamos los elementos que se presentan a continuación.

¹⁴ Sentencia C-370 de 2006, MM.PP: Manuel José Cepeda, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas. La demanda estudiada fue presentada por Gustavo Gallón Giraldo, director de la Comisión Colombiana de Juristas, y otros representantes de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos. Con posterioridad la Corte expidió otras decisiones en relación con aspectos puntuales de la norma.

¹⁵ Además de los cargos contra artículos puntuales, la LJP fue demandada en su totalidad porque en razón de su contenido debió haber sido tramitada como una ley estatutaria. La Corte desestimó esos cargos al considerar ajustado a la Constitución el trámite ordinario dado a la LJP. La decisión fue aprobada por el voto de seis de los nueve magistrados de la Corte; los otros tres magistrados salvaron su voto en el entendido de que dicha ley debió haber sido declarada inconstitucional en su totalidad. Esto significa que todos coincidieron en que la LJP tenía disposiciones contrarias a la Constitución.

¹⁶ Human Rights Watch -HRW, ¿Rompiendo el Control? Obstáculos a la Justicia en las Investigaciones de la Mafia Paramilitar en Colombia, New York: HRW, 2008, p.p. 7.

i) Exigencia de decir la verdad y pérdida de beneficios por ocultar delitos

La LJP aprobada por el Congreso no contempló ninguna medida para fomentar una confesión plena y fidedigna, pues sólo pedía a los desmovilizados rendir una ‘versión libre’ en la que podían limitarse a aceptar la comisión de sólo aquellos por los que fueran acusados, favoreciendo con ello el ocultamiento de delitos y de las circunstancias de los mismos. Además, si luego se descubría su participación en otros crímenes, podrían recibir nuevamente la pena alternativa sin que en total pagaran más de ocho años por todos los delitos, tanto los conocidos inicialmente como los que se descubrieran después (artículo 25 de la ley). De esta forma, la ley favorecía la mentira y el ocultamiento de delitos. La Corte intentó enmendar esa burla al derecho a la verdad y resolvió: Primero, declarar que la versión libre debe ser completa y veraz para que se ajuste a la Constitución. Segundo, eliminar de la ley la posibilidad de beneficiarse nuevamente de la pena alternativa cuando se conozcan delitos que el desmovilizado haya ocultado durante su versión libre. Y tercero, declarar que se pierde el beneficio de la pena alternativa cuando se descubra que el desmovilizado ocultó su participación en delitos cometidos dentro del accionar del grupo armado. En tal evento el paramilitar deberá ser juzgado conforme al derecho penal común y sancionado conforme a las penas ordinarias.

ii) Obligación de adelantar investigaciones exhaustivas en períodos de tiempo razonables

La LJP establecía períodos sumamente restringidos para investigar los delitos cometidos por los paramilitares al otorgar a los fiscales tan sólo 36 horas para presentar cargos después de que los postulados rindieran versión libre y 60 días para “verificar” los hechos admitidos (artículos 17 y 18). El término resultaba tan estrecho que antes de la sentencia de constitucionalidad, la norma tuvo una primera modificación mediante decreto reglamentario No. 4760 de 2005, proferido por el gobierno nacional con el fin de ampliar sustancialmente los términos de la investigación, conforme a las recomendaciones de la comunidad internacional en la materia: estableció un período de seis meses de indagaciones preliminares antes de la versión libre, introdujo la posibilidad de desarrollar la diligencia de versión en varias audiencias y autorizó la prórroga del término de 60 días de investigación hasta por otro lapso igual¹⁷. Luego, la Corte Constitucional precisó que éstos y otros términos sólo resultan ajustados a la Constitución si su aplicación no obstaculiza la realización de investigaciones rigurosas y exhaustivas sobre los delitos cometidos por los paramilitares y los hechos relacionados. Determinó igualmente que, antes de la imputación, los fiscales debían trazar y completar el “programa metodológico” con los procedimientos estándares que consagra la legislación penal colombiana para la investigación de delitos.

¹⁷ Decreto 4760 del 30 de diciembre de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 975 de 2005, artículos 4, 5 y 6.

iii) Supresión de beneficios adicionales sobre la pena alternativa

La LJP estipuló a favor de los desmovilizados, la posibilidad de computar como tiempo cumplido de la pena el lapso que hayan permanecido en la denominada “zona de concentración” (artículo 31); pese a que en dicha zona no se dieron la mismas condiciones de austeridad y restricción de derechos que tendrían en un establecimiento penitenciario. Luego, el decreto reglamentario 4760 de 2005 amplió el beneficio para descontar también el tiempo que los paramilitares pasaran fuera de la zona de concentración, realizando labores relacionadas con “el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos” (artículo 8 del decreto 4760 de 2005). La Corte declaró inconstitucional el artículo de la ley que establecía dicha rebaja, evitando que se descontaran de la pena alternativa los 18 meses por la permanencia en Ralito o el tiempo similar “dedicado” a las negociaciones. En relación con el cumplimiento de la pena, la Corte declaró que los establecimientos de reclusión que defina el Gobierno nacional para purgar la pena alternativa “quedan sujetos integralmente a las normas jurídicas sobre el control penitenciario”, sin que puedan establecerse condiciones más favorables para la ejecución de la pena.

iv) Revocatoria de la pena alternativa por reincidir en delitos

La versión original de la LJP no precisaba la obligación de revocar la “pena alternativa” cuando los beneficiarios reincidieran en actividades delictivas. La Corte señaló que la permisividad de la norma en la materia abría camino para que los paramilitares cometieran nuevos delitos, negando el propósito fundamental de la LJP. Como es lógico, la Corte corrigió la omisión legislativa, estableciendo la obligatoriedad de la revocatoria cuando se cometieran nuevos delitos.

v) Reconocimiento de las víctimas, acceso al expediente y participación en los procesos

El texto original de la LJP sólo considera como víctimas a los cónyuges, compañeros permanentes y familiares en primer grado de consanguinidad (padres e hijos) de la víctima directa que hubiera sido asesinada o desaparecida (art. 5). La Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad condicional de tal disposición, aclaró que esa presunción no excluye como víctimas a otros familiares que hubieren sufrido daño como consecuencia de los delitos cometidos por los desmovilizados. Así, además de ampliar el parentesco de los familiares que pueden ser víctimas indirectas, la Corte puntualizó que no sólo lo serán por los delitos de homicidio y desaparición forzada, sino por cualquier otra conducta que ocasione daño al familiar.

En lo que respecta a los derechos de las víctimas, el texto aprobado de la LJP enuncia un catálogo de facultades para la participación en el proceso penal (art. 37), pero no establece mecanismos para su ejercicio, por lo que la única

posibilidad de participación real parecía limitarse al llamado incidente de “reparación integral”. La Corte declaró que, interpretada conforme a la Constitución, la LJP permite a la víctima o a los perjudicados “acceder directamente al expediente desde su iniciación, para ejercer los derechos a la verdad, la justicia y reparación”.

vi) Derecho de las víctimas a la reparación

La LJP creó un “Fondo para la Reparación de las Víctimas”, integrado por los bienes que entreguen los miembros de grupos armados, las donaciones y los recursos del presupuesto nacional. La Corte declaró que la composición variada de dicho fondo es ajustada a la Constitución, pero en el entendido de que son los desmovilizados quienes deben responder con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los delitos por los que fueran condenados. Según la precisión de la Corte, la obligación indemnizatoria debe ser cubierta tanto con los bienes de procedencia ilícita como con los adquiridos lícitamente. Así mismo, deben responder solidariamente por los daños que hayan ocasionado los otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron. Esto significa que los recursos del Estado y de la cooperación internacional pueden apoyar los programas de reparación, pero no suplen la obligación de los desmovilizados ni los eximen de cumplirla.

El articulado de la LJP propuesto por el Gobierno y aprobado por el Congreso también incluía varios apartes que relativizaban la obligación de los paramilitares en la reparación a las víctimas. Frases como “de ser posible”, “si los tuviese” y “cuando se disponga de ellos”, acompañaban las disposiciones que aludían a la entrega de bienes por parte de los desmovilizados para la reparación. La Corte Constitucional confirmó que esas expresiones eran inconstitucionales y las suprimió del texto de la ley, con el propósito de que los postulados no puedan argüir que carecen de bienes para librarse de su obligación indemnizatoria.

En su conjunto, las correcciones y aclaraciones de la Corte Constitucional constituyeron un avance importante en materia de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, y fueron aplaudidos por la comunidad internacional y demás sectores que planteamos críticas a la norma. Este cambio de panorama normativo dio lugar a posturas más optimistas en relación con las posibilidades de la LJP. Según HRW, por ejemplo, la amplia enmienda de la Corte a la LJP “la transformó en un instrumento que, si se implementa en forma efectiva, podría promover el derecho de las víctimas a la verdad, a obtener reparaciones y a que los abusos no vuelvan a producirse”¹⁸. Incluso se han hecho partícipes de

¹⁸ Human Rights Watch -HRW, ¿Rompiendo el Control? Obstáculos a la Justicia en las Investigaciones de la Mafia Paramilitar en Colombia, New York: HRW, 2008, p.p. 7.

los procesos especiales de “Justicia y Paz” muchas víctimas y organizaciones en principio renuentes, con el ánimo de aprovechar los medios de esclarecimiento de verdad que ofrece o con el objetivo de inspeccionar la aplicación de la ley y mitigar sus efectos nocivos. En todo caso, la decisión de la Corte fue recibida como una nueva oportunidad para enderezar el camino trazado por el Gobierno frente al fenómeno paramilitar.

La Corporación Reiniciar también reconoció la importancia de estas correcciones. Desafortunadamente, el balance general que presentamos en este informe da cuenta de una valoración mucho más escéptica del instrumento, en virtud de nuestras observaciones sobre la reglamentación y aplicación de la LJP, que abordaremos en los capítulos subsiguientes.

2. La Ley de Justicia y Paz

3. La Estrategia de Impunidad después de la Sentencia C-370 de 2006: Beneficios Jurídicos Adicionales para los Paramilitares

Después de la revisión constitucional de la LJP, fueron expedidas varias normas que de conjunto fortalecen la ya descrita estrategia jurídica del gobierno de Álvaro Uribe Vélez dirigida a eximir de responsabilidad a la gran mayoría de personas comprometidas con el paramilitarismo y a establecer sanciones benévolas a aquellas que por la gravedad de los crímenes fueran postuladas al sistema penal alternativo.

Estas normas, unas de carácter reglamentario y otras de rango legal, abarcan desde aspectos procedimentales hasta beneficios adicionales para los paramilitares, pasando por la limitación del ejercicio de los derechos de las víctimas y la reglamentación de algunas de las instituciones creadas por la LJP.

3.1. Normas reglamentarias de la LJP

La reglamentación de la Ley de Justicia y Paz se compone de una mixtura de normas proferidas por el gobierno nacional a partir del 30 de diciembre de 2005¹, con varios propósitos que pueden agruparse conforme a los asuntos que a continuación se presentan.

3.1.1. Normas que ajustan el procedimiento y otras cuestiones referidas a éste

Los ajustes incorporados al procedimiento de Justicia y Paz tienen lugar en un contexto marcado por la sentencia C-370 de 2005 de la Corte Constitucional y por la vigilancia que la opinión pública nacional e internacional efectuó a las negociaciones con los grupos paramilitares. En gran medida, la sostenibilidad de la estrate-

¹ Ver Anexo 1: Decretos Reglamentarios de la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz).

gía gubernamental exigía corregir algunos asuntos relativos al procedimiento y otras cuestiones relacionadas con él. De otra parte, las tensiones de la negociación con los paramilitares hicieron que el gobierno nacional se dotara de mecanismos de presión tales como el retiro de postulaciones o el aplazamiento de la entrega de personas pedidas en extradición. Entre tales ajustes destacamos los siguientes.

i) Investigación previa y aumento de los términos de la investigación

La versión inicial de la ley 975 daba a los fiscales un término de 36 horas para presentar cargos después de que los postulados rindieran versión libre y sólo 60 días para “verificar” los hechos admitidos. El decreto 4760 de 2005 amplió sustancialmente estos términos; estableció un período de seis meses de indagaciones preliminares antes de la versión libre, introdujo la posibilidad de desarrollar la diligencia de versión en varias audiencias y autorizó la prórroga del término de 60 días de investigación hasta por otro lapso igual.

La prolongación de tales términos fue la respuesta dada por el gobierno nacional a las observaciones de la comunidad internacional y de las organizaciones de derechos humanos referidas a la obligación de efectuar investigaciones exhaustivas en plazos razonables. Como se recuerda, posteriormente la Corte Constitucional insistió en la necesidad de que las Fiscalías de Justicia y Paz adelantaran a cabalidad el programa metodológico dispuesto en la legislación penal ordinaria y de que la versión libre fuera completa y veraz, reparando así en la obligación estatal de investigar exhaustivamente los hechos criminales.

ii) Ratificación expresa de acogimiento a la LJP

El decreto 2898 de 2006 estableció el requisito de ratificación expresa de acogimiento a la LJP para los paramilitares postulados por el gobierno nacional a tal régimen, indicando que debía efectuarse antes de la diligencia de versión libre, personalmente o por escrito, a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de las listas por parte del gobierno. Posteriormente, el decreto 4417 de 2006 derogó tal disposición e impuso al fiscal la obligación de interrogar a los postulados, al iniciar la diligencia de versión libre, sobre su voluntad expresa de acogerse al procedimiento y beneficios de la ley 975 de 2005.

Estos decretos introdujeron así dos modificaciones importantes al sistema de postulaciones a la alternatividad penal. La primera, que la voluntad de acogerse al sistema debía efectuarse ante la autoridad judicial y no ante un funcionario gubernamental. La segunda, que la manifestación expresa de la voluntad del postulado de acogerse al sistema de la LJP se convertía en requisito previo a la rendición de la versión libre y, por lo tanto, al inicio del procedimiento.

iii) Retiro de postulaciones por incumplimiento de compromisos

El decreto 1364 de 2008, que adiciona el artículo 3 del decreto 4760 de 2005 (referido a la conformación de la lista de postulados), facultó al Gobierno Nacional (Ministerio del Interior y de Justicia) para retirar cualquier postulación, cuando el desmovilizado hubiere incumplido los compromisos de no incurrir en nuevas conductas delictivas. Una vez retirada la postulación, el Fiscal General tendría que emitir la orden cesar toda actuación frente a dicha persona en el marco de la Ley 975 e informar a las demás autoridades judiciales. El decreto pretendía responder así a la evidencia de la continuidad de las empresas criminales de los paramilitares acogidos al sistema de la LJP.

iv) Entrega diferida de paramilitares solicitados en extradición

El decreto 2288 de junio de 2010 facultó al Gobierno Nacional para diferir hasta por un año, “prorrogable a juicio del gobierno”, la entrega de personas solicitadas en extradición, cuando se encontraran procesadas en el marco de la Ley 975 y existieran víctimas por esos hechos. No procedería diferir la entrega cuando el Gobierno Nacional hubiera establecido que el requerido en extradición no hubiere contribuido de forma efectiva al esclarecimiento de la verdad, no colaborara efectivamente con la justicia durante el procedimiento penal, no reparara integralmente a las víctimas de su conducta, incumpliera los compromisos de la pena alternativa o incurriera en la comisión de conductas penales con posterioridad a su desmovilización. Según el decreto, es el Gobierno Nacional “el único competente para valorar, de plano, si a su juicio se dan o no los presupuestos” anteriores.

El sentido político del decreto no ha sido, como parece, diferir la entrega en extradición a favor de las víctimas, ya que esta posibilidad estaba prevista en la norma procesal penal ordinaria, sino preservar para el gobierno la potestad y decisión de diferir o no la extradición de paramilitares colombianos y eliminar así la intervención de la Corte Suprema de Justicia. Tal potestad ha sido vista como la decisión gubernamental de preservar para sí un fuerte instrumento de presión a los paramilitares, no en favor de las víctimas, sino del olvido y la impunidad, tal como lo han corroborado las circunstancias posteriores a la extradición de los más importantes jefes paramilitares, por motivos asociados al narcotráfico.

v) Protección de víctimas y testigos

Mediante el decreto 3570 de 2007 se creó el Programa de Protección para Víctimas y Testigos en el ámbito de la LJP, dirigido a las personas en situación de amenaza o riesgo grave como consecuencia de su participación en los procesos o para impedir su participación en los mismos. El decreto definió los órganos de dirección, ejecución, evaluación y seguimiento del programa y clarificó la competencia de las entidades estatales responsables de las medidas de pro-

tección. Estableció la obligación de prevención a cargo de los municipios, conforme a las prioridades dadas por un “mapa de riesgo” y dispuso algunas medidas de protección individual “conforme al riesgo”: equipos de comunicación, esquemas móviles (escortas y vehículos) y la reubicación territorial.

La inoperancia e ineficacia de tales programas dio lugar a un pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia T-496 de 2008, que dispuso la necesidad de adoptar una política de protección a víctimas y testigos que atendiera a los “factores de racionalidad” que exigen las circunstancias y los propósitos de la protección y prevención a que está obligado el Estado.

vi) Extinción de dominio

El decreto 4760 de 2005 (art. 14 y 15) adoptó medidas para la aplicación del mecanismo de extinción de dominio para recuperar por vía judicial aquellos bienes que, sin haber sido entregados por los desmovilizados, se comprobara que fueron despojados a las víctimas.

3.1.2. Normas que restringen los derechos de las víctimas

La LJP enunció genéricamente el respeto a los derechos de las víctimas y al debido proceso (artículos 4, 6, 7 y 15). Sin embargo varias de las normas reglamentarias expedidas los restringen o desconocen en la práctica, por lo que se convierten en un obstáculo legal para la satisfacción de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral. Las principales restricciones a los derechos de las víctimas se observan en el ámbito procesal y en materia de reparaciones.

i) Restricción de los derechos procesales de las víctimas

El decreto 4760 de 2005 se refirió a la participación de las víctimas en los procesos de Justicia y Paz, e indicó que “podrán intervenir activamente en el proceso” (art. 11) “aportando pruebas, cooperando con las autoridades judiciales, conociendo y en su caso contravirtiendo las decisiones” adoptadas. Luego listó algunas facultades de las víctimas y asignó obligaciones concretas a las instituciones estatales para hacer efectivo tal derecho. El decreto, en concordancia con la LJP, no se refirió a las víctimas como sujetos procesales y mucho menos como titulares de los derechos inherentes a tal condición. Por el contrario, en otro de sus apartados (art. 5), reservó para el victimario la facultad de solicitar la ampliación de la versión libre.

Posteriormente, el Decreto 315 de 2007 restringió la participación de las víctimas en las audiencias y en general en el procedimiento surtido, al imponer disposiciones como la de acreditar previamente la calidad de víctima, lo que

supone estar en capacidad de identificar plenamente al victimario y de demostrar el daño efectivamente causado por él.

Otra restricción deriva de la imposibilidad de las víctimas y sus apoderados de interrogar directamente al victimario durante la audiencia y de su sometimiento a la intermediación de la Fiscalía. En efecto, la norma dispuso que las preguntas que la víctima o su representante quisieran formular al victimario tendrían que ser entregadas por escrito al fiscal, quien decidiría si las formula o no y en qué términos. Preguntas que, además, deberían formularse sobre hechos concretos relacionados con daños directos en su contra.

Estas normas dieron lugar a una interpretación bastante restrictiva de los derechos de las víctimas en el marco del proceso adelantado por parte de las fiscalías de Justicia y Paz, propiciando varias de las dificultades que se expondrán en el capítulo 4 de este documento.

ii) Restricción del derecho a la reparación

Mediante el decreto 1290 de 2008, el gobierno nacional creó un programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, basado no en una obligación jurídica del Estado sino en el denominado “principio de solidaridad del Estado con las víctimas” (art. 3). Esta disposición, contradice el deber de garante de los derechos humanos, que atribuye al Estado la responsabilidad jurídica frente a las víctimas por las violaciones perpetradas directamente por sus agentes, o con su omisión, tolerancia o aquiescencia. Al respecto se pronunció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en los siguientes términos:

“La CIDH ha sido informada que el Estado al implementar un programa administrativo de reparaciones para las víctimas de ciertas violaciones, no lo haría en función de asumir una responsabilidad jurídica por los hechos reparados, sino como expresión de un compromiso político y humanitario con las víctimas del conflicto. La CIDH entiende que el concepto de reparación tiene sus raíces en un principio de obligación, en contraste con un pago ex gratia.”²

Adicionalmente, el decreto fue excluyente en su amparo: i) reconoció sólo a las víctimas de grupos armados ilegales por hechos anteriores a su expedición, es decir, antes del 22 de abril de 2008; ii) sólo benefició a víctimas individuales, no a las colectividades afectadas por los crímenes (comunidades, organizacio-

² CIDH. Lineamientos principales para una política integral de reparaciones, párrafo 7. Documento OEA/Ser/L/V/II.131, Doc 1. Washington D.C., 19 de Febrero de 2008, párrafo 7.

nes, etnias); iii) sólo cubrió violaciones a los derechos a la vida, integridad personal, salud física y mental, libertad individual y libertad sexual; iv) excluyó a las víctimas de la fuerza pública o de otros agentes estatales, y, v) aunque se refirió al conjunto de medidas reparatorias, el decreto estableció medidas de carácter esencialmente indemnizatorio³, con montos que en los casos más graves no superaron los 40 salarios mínimos, que para la época de cierre de este informe equivalían a un poco más de veinte millones de pesos.

De otra parte, el decreto restringió el concepto de víctima a la persona que sufre directamente el daño. En consecuencia, sólo ella tendría el carácter de beneficiaria o destinataria de las medidas de reparación. Los familiares de las víctimas directas sólo serían considerados beneficiarios ante la ausencia forzada de aquélla (es decir, sólo en casos de homicidio o desaparición forzada), evento en el que la suma indemnizatoria reconocida se distribuiría entre todos los beneficiarios, descontando lo que la familia hubiere recibido de Acción Social o de otras entidades del Estado y que pudieren ser consideradas como reparación. Estableció un programa de aplicación gradual, disponiendo que los pagos se efectuarían durante los 10 años siguientes a la aprobación de la medida concreta. Además, aunque lo enuncia como principio, dicho programa carecía de un enfoque diferencial y de toda valoración del daño efectivamente sufrido.

Debe destacarse además que con antelación a este programa de reparación administrativa, el decreto 4760 de 2005 asignó algunas responsabilidades a los victimarios en materia de reparaciones, incluyendo lo que se denominó como “medidas de reparación colectiva”, mediante las cuales los victimarios entregarían bienes para desarrollar proyectos productivos a favor de las víctimas, los campesinos y los reinsertados (art. 12, parágrafo 3). En un sentido convergente, el decreto 3391 de 2006 se refirió a la creación de “programas restaurativos” dirigidos al restablecimiento del tejido social y los vínculos ente las víctimas, las comunidades y “los ofensores”, mediante proyectos productivos y de capacitación vocacional. Estas disposiciones se entienden como una afrenta a las víctimas y como una forma de forzar la reintegración y la reconciliación predicada por el gobierno.

3.1.3. Normas que conceden beneficios adicionales a los victimarios

En contraste con las restricciones a los derechos de las víctimas arriba anotadas, las normas que reglamentaron la Ley de Justicia y Paz concedieron benefi-

³ Al respecto se advierte que el decreto se refiere en sus artículos 4 y 5 a la “indemnización solidaria” y no a la medida de indemnización o de compensación económica.

cios adicionales a los victimarios. Se identifican dichos beneficios en materia de postulaciones, perdón a testaferros y de descuentos adicionales de las penas.

i) Beneficios en materia de postulaciones

El decreto 423 de 2007 reguló la verificación de “los actos materiales de cumplimiento” de los requisitos de elegibilidad para los desmovilizados colectiva e individualmente. Para los casos de desmovilizaciones colectivas, se estableció que la Oficina del Alto Comisionado para la Paz certificaría mediante un sólo acto el cumplimiento de los requisitos de todo el grupo. Para los casos individuales, la certificación estaría a cargo del Ministerio de Defensa (Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado) y del Comité Operativo para la Deja-ción de Armas. En ambos casos, las autoridades informarían “lo que les conste” sobre la entrega de menores de edad reclutados, bienes, secuestrados y personas desaparecidas. En la versión libre, los desmovilizados tendrían que declarar bajo juramento el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Esta norma sustituyó la obligación de verificar caso por caso el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por una mera certificación de carácter general. Asumió de plano la veracidad de las declaraciones y restringió la controversia de las versiones libres a las entidades que tuvieran pruebas sobre la falsedad de los juramentos. Por otra parte, dejó en manos de autoridades administrativas la responsabilidad de dar constancia sobre la ocurrencia de crímenes tan graves como el reclutamiento de menores, el secuestro, la desaparición forzada o el despojo de bienes.

De otro lado, el decreto 4719 de 2008 adicionó un párrafo al artículo 7 del decreto 3391 de 2006, sobre el trámite de la postulación de personas privadas de la libertad que hubieran pertenecido a un grupo armado desmovilizado colectivamente. La modificación autorizó al Alto Comisionado para la Paz para certificar la pertenencia del futuro beneficiario al grupo armado desmovilizado y su voluntad de colaborar. En la reglamentación inicial, esta acreditación estaba a cargo del miembro representante (jefe o comandante) del grupo armado al margen de la ley.

ii) Perdón a testaferros

El decreto 4760 de 2005 estableció en su artículo 13 una especie de “perdón jurídico” total a los testaferros del paramilitarismo al autorizar a la Fiscalía General de la Nación la aplicación del principio de oportunidad “al tercero ajeno al grupo armado” que “exclusivamente haya participado en las conductas relacionadas con la adquisición, posesión, tenencia, transferencia y en general con la titularidad de los bienes ilícitos que sean entregados para la reparación de las víctimas”. Tal beneficio es incondicional en tanto no depende de la en-

trega voluntaria del bien en cuestión o de la identificación de otros bienes, ni de la colaboración con el esclarecimiento de los hechos. En otros términos, el referido decreto, “legalizó” la “colaboración” con paramilitares y normalizó sus efectos patrimoniales, en detrimento del conjunto de derechos de las víctimas.

iii) Descuento adicional de penas

El mismo decreto 4760 estableció un descuento adicional sobre la pena alternativa, que es ya de por sí un descuento muy significativo de la pena. Sobre el limitado tiempo de cárcel al cual puede ser condenada un integrante de grupo paramilitar responsable de violaciones a los derechos humanos⁴, el artículo 18 permitió descontar el tiempo que el implicado hubiere estado realizando labores relacionadas con el proceso de negociación, incluso por fuera de la zona de concentración.

En un sentido complementario, el decreto 3391 de 2006 dispuso que los paramilitares que hubieran ingresado al programa de desmovilización antes de la sentencia C-370 de 2006 (es decir, la gran mayoría) pudieran computar el tiempo transcurrido durante las negociaciones en Santa Fe de Ralito como tiempo efectivamente cumplido a efectos de la pena. Adicionalmente, estableció que las reducidas penas restantes podrían cumplirse en colonias agrícolas o mediante arresto domiciliario.

3.1.4. Normas que reglamentan las instituciones de la LJP

Varias de las normas reglamentarias se refieren a las instituciones dispuestas en la LJP, entre ellas la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) y las Comisiones Regionales de Restitución de Bienes. Así, el Decreto 4760 de 2005 dispuso algunas medidas para el funcionamiento de la CNRR y estableció el procedimiento para la designación de los representantes de las víctimas. Para ello, tendría que acudirse a una convocatoria pública a las organizaciones de víctimas, aunque sin precisar los criterios y términos de tal evento ni de la designación.

El decreto 176 de 2008, modificando el artículo 23 del decreto 4760 de 2005, amplió las funciones de las Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes y estableció la distribución territorial de dichas Comisiones. Dispuso la conformación de un Comité Técnico Especializado del Orden Nacional y un Comité

⁴ La acumulación jurídica de penas establecida en el decreto 3391 de 2006 lleva a que la pena alternativa sea, en todos los casos, de cinco a ocho años. Esto quiere decir que se trate de uno o de cien crímenes, la pena impuesta no puede exceder dicho rango.

Técnico Regional “con el objeto de brindar apoyo técnico complementario a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y a las Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes”.

3.2. Normas que amplían el marco jurídico de la desmovilización

Obedeciendo a los propósitos trazados durante la negociación con los paramilitares, el gobierno nacional impulsó varias leyes dirigidas a calificarlos como delincuentes políticos y a evitar la judicialización y penalización del mayor número posible de sus integrantes y colaboradores. En lo que corresponde al periodo del Presidente Juan Manuel Santos, tal propósito ha adquirido un nuevo matiz de continuidad que analizamos detalladamente al final de este acápite.

3.2.1. Calificación legal del paramilitarismo como delito político

El gobierno de Álvaro Uribe Vélez promovió una modificación a la ley penal para tipificar el paramilitarismo como un delito político. Esta enmienda, contraria a la doctrina y jurisprudencia sobre la naturaleza del delito político, fue un pedestal de la propuesta gubernamental de regulación⁵. No es casualidad que los jefes paramilitares la formularan desde el comienzo de las negociaciones como el primer aspecto normativo a reformar⁶.

La iniciativa se concretó en el artículo 71 de la LJP, que modificó la definición legal del delito de sedición, adicionando la conformación o pertenencia “a grupos de guerrilla o autodefensa cuyo accionar interfiera con el libre funcionamiento del orden constitucional y legal”⁷. La nueva calificación daba vía libre a los funcionarios judiciales para conceder a los paramilitares desmovilizados

⁵ Ver nota 46, sobre la defensa gubernamental de la calificación del paramilitarismo como delito político, y Oficina del Alto Comisionado para la Paz, Fundamentos normativos de la aplicación del delito de sedición a las autodefensas, Bogotá: Presidencia de la República, 2007, disponible en <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co>.

⁶ A mediados de 2003 se conoció la propuesta de marco jurídico para la desmovilización diseñada por el grupo de abogados del Estado Mayor de las AUC. El primer aspecto contemplado era que el Estado reconociera que los delitos cometidos por los grupos paramilitares habían tenido móviles exclusivamente políticos y, por lo mismo, se calificara a los paramilitares como sediciosos. Dice el documento: “Se debería modificar el Código Penal para hacer claridad acerca de la sedición, los delitos conexos y el terrorismo, a fin de que no se siga abusando (...) de forzados y acomodados procedimientos contra los militantes de las AUC, calificando sus acciones de terroristas y dándoles el equivocado tratamiento de vulgares delincuentes comunes”. La modificación redundaría en un “tratamiento favorable que implicara la no extradición, la exclusión de la pena para los delitos conexos, el asilo político, la amnistía o el indulto, de acuerdo con las conveniencias políticas del estado” (En: “La propuesta de las AUC”, Revista Cambio, 7 de julio de 2003, pág. 18).

⁷ El texto completo del artículo 71 de la ley 975 de 2005, dispuso: “Sedición. Adiciónese al artículo 468 del Código Penal un inciso del siguiente tenor: “También incurrirá en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal. En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión. Mantendrá plena vigencia el numeral 10 del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito en Viena el 20 de diciembre de 1988 e incorporado a la legislación nacional mediante Ley 67 de 1993”.

los beneficios jurídicos de la Ley 782 de 2002 que extinguen la pena y la acción penal. Adicionalmente, implicaba que quienes fueran condenados por estos hechos no quedarían inhabilitados para el ejercicio de derechos políticos y funciones públicas ni podrían ser extraditados por esos delitos⁸.

La Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2005 antes analizada, declaró la inexecutable del artículo 71 al que nos referimos, pero sólo por vicios en el procedimiento y sin considerar su contenido. Tampoco confirió la Corte efectos retroactivos a la decisión. El Gobierno, por vía reglamentaria, dispuso que la norma derogada se continuaría aplicando a quienes se hubieran desmovilizado o cometido el delito de sedición con anterioridad al 18 de mayo de 2005, fecha de la sentencia de la Corte⁹. En consecuencia, pese a la declaratoria de inconstitucionalidad, los funcionarios judiciales adelantaron sus diligencias dando a los paramilitares el tratamiento de delincuentes políticos.

En julio de 2007, la Corte Suprema de Justicia puso freno a esta circunstancia, al inaplicar en un caso concreto la inclusión del paramilitarismo en el tipo penal de sedición, por tratarse de una cláusula abiertamente contraria a la Constitución¹⁰. La Corte señaló que las conductas endilgadas a los miembros de las estructuras paramilitares son delitos comunes que “bajo ningún pretexto” pueden ser consideradas como delitos políticos, ni merecen el trato más benéfico previsto en el orden jurídico interno para éstos. Anotó que los paramilitares son responsables, como mínimo, del delito de concierto para delinquir agravado y, por tanto, no resulta procedente extinguir la acción penal ni la pena a su favor¹¹.

⁸ El artículo 35 de la Constitución, por el cual se permite la extradición de nacionales colombianos, dispone expresamente en su inciso tercero que “la extradición no procederá por delitos políticos”. Esa prohibición también incluye los delitos que se consideren conexos al delito político, es decir, los que resulten inherentes al accionar del grupo armado (porte y fabricación ilegal de armas, uso de uniformes e insignias privativas de la Fuerza Pública, etc.).

⁹ Decreto 4436 del 11 de diciembre de 2006, Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 782 de 2002. Artículo 1: Podrán obtener los beneficios establecidos en los artículos 19 y 24 de la ley 782 de 2002 y demás normas vigentes quienes se encuentren en las circunstancias en ellos previstas por hechos relacionados con la conformación o integración de grupos de autodefensa, con anterioridad a la Sentencia C- 370 del 18 de mayo de 2006.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 11 de julio de 2007, segunda instancia 26945, MM.PP. Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca. La decisión fue proferida dentro de la causa adelantada contra Orlando César Caballero Montalvo, desmovilizado del Bloque Émer Cárdenas de las AUC. La Corte Suprema, haciendo uso de la excepción de inconstitucionalidad, inaplicó el artículo 71 de la LJP en el caso concreto, pero sentó un precedente para todos los demás que estuvieran en la misma situación.

¹¹ En la referida sentencia la Corte rechazó la posibilidad de que, invocando la favorabilidad, el artículo 71 de la LJP continuara siendo aplicado después de ser declarado inexecutable. De forma contundente, indicó: “Es absolutamente contrario a la Constitución y a los estándares internacionales que las víctimas sean burladas en sus derechos al aceptarse que las bandas de grupos paramilitares actuaron con fines altruistas cuando ejecutaron graves acciones lesivas a los bienes jurídicos penales más importantes. Se concluye, entonces, que a pesar de la vigencia temporal y la posibilidad de invocación favorable del artículo 71 de la Ley 975 de 2005, no es viable su aplicación porque: 1). La Constitución establece criterios básicos sobre lo que se debe entender por delito político; 2). Desde la teoría del delito se puede distinguir y establecer el antagonismo entre los delitos políticos y el concierto para delinquir; 3). Aceptar que el concierto para delinquir es un delito político lleva al desconocimiento de los derechos de las víctimas; y, 4). Al haber sido declarado inexecutable el precepto, no puede seguir produciendo efecto alguno hacia el futuro en el mundo jurídico, y cualquier juez puede aplicar la excepción de inconstitucionalidad por razones de fondo para evitar su vigencia temporal antes de la declaratoria de inexecutable por razones de forma” (Ídem).

Sin embargo, cuando la Corte Suprema de Justicia profirió la sentencia, cerca de 11.000 paramilitares desmovilizados ya habían recibido, sin compromiso adicional, decisiones judiciales que los eximían de investigación y sanción (en su mayoría resoluciones inhibitorias)¹². En todos estos casos el Estado renunció a la persecución penal sin que mediara una investigación seria para descartar que los beneficiarios estuvieran involucrados en la comisión de crímenes atroces y, por ende, sin que se garantizara la participación de las víctimas ni su reparación. El Gobierno, por su parte, alcanzó a conceder 250 indultos a los condenados, extinguiendo la pena a su favor¹³.

La providencia de la Corte Suprema de Justicia constituyó una desaprobación a toda salida jurídica que desconozca el deber estatal de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de crímenes graves, especialmente teniendo en cuenta la caracterización del paramilitarismo planteada por el Tribunal. El Gobierno, sin embargo, promovió nuevas fórmulas para exonerar de la misma forma al resto de los desmovilizados, esto es, para resolver favorablemente la situación judicial de los 19.000 paramilitares que no alcanzaron a beneficiarse en la primera ronda de indultos y amnistías¹⁴.

3.2.2. Aplicación del principio de oportunidad

La mencionada decisión de la Corte Suprema de Justicia introdujo dos importantes correctivos al marco jurídico del proceso. Primero, rechazó por inconstitucional la consideración del paramilitarismo como delito político y, por tanto, desaprobó la extensión de los beneficios de la ley 782 de 2002 a los desmovilizados de estos grupos. En segundo lugar, clarificó que los miembros de las estructuras paramilitares son responsables, por lo menos, del delito de concierto para delinquir agravado, por el mero hecho de pertenecer al grupo armado. En la práctica, esto significó la inviabilidad de las salidas jurídicas utilizadas hasta entonces y la reapertura del debate sobre cómo proceder con los desmovilizados que no habían sido postulados a la LJP y que conformaban el 90% del total.

¹² Fiscalía General de la Nación, Informe presentado en el Foro "Camino Jurídico aplicable a los procesos de Paz y Desmovilización presentes y futuros" organizado por el Congreso de la República, 9 de octubre de 2008. Citado por: Hernando Aníbal García Dueñas, "Proceso de Justicia y Paz y principio de oportunidad", en ICTJ y Procuraduría General de la Nación, El proceso penal de justicia y paz desde la intervención del Ministerio Público, Bogotá: Opciones Gráficas Editores, marzo de 2010, p.142.

¹³ El Ministerio del Interior y de Justicia en oficio No. OFI 09-16612-DJT-0330 del 29 de mayo de 2009, expresó que a la fecha de su respuesta han sido concedidos 250 indultos, mediante trámites administrativos a los desmovilizados que no fueron postulados a los procedimientos especiales de la LJP (MOVICE, Sin Justicia y Sin Paz. Verdad Fragmentada, Reparación Ausente, Bogotá: octubre de 2009, p. 28).

¹⁴ La coalición gobiernista en el Congreso buscó reproducir los efectos del artículo 71 de la LJP por otras vías. Con ese propósito fue presentado inicialmente un proyecto de ley para reformar el tipo penal de concierto para delinquir, aunque éste no prosperó (Proyecto de ley número 67 de 2007 Senado – 84 de 2007 Cámara, Por medio de la cual se modifica el artículo 340 del Código Penal y se adiciona el artículo 69 de la ley 975 de 2005). Como veremos en lo que sigue, el tema quedó zanjado con la reforma al principio de oportunidad.

La solución propuesta por el Gobierno fue reformar el Código de Procedimiento Penal¹⁵ para permitir la aplicación del principio de oportunidad a los desmovilizados que no hubieran sido postulados a la LJP y que no tuvieran procesos judiciales en su contra por delitos diferentes a la pertenencia al grupo armado.

El principio de oportunidad es la facultad otorgada a la Fiscalía para suspender, interrumpir o renunciar a la actuación procesal frente a ciertos delitos -aun estando dados los fundamentos para adelantar la acción penal- porque resulta más beneficioso desistir que perseguirlos y sancionarlos. Esta herramienta se introdujo al sistema penal colombiano en el 2004, bajo la lógica de que fuera aplicada principalmente en casos de criminalidad leve, permitiendo a la Fiscalía reorientar sus esfuerzos hacia la persecución de delitos de mayor gravedad e impacto social¹⁶. La aplicación del principio de oportunidad, herramienta dirigida a descartar el juzgamiento de delitos de mínima gravedad, sería entonces el vehículo legal para quitarle al Estado su deber de investigar a 30.000 desmovilizados presumiblemente vinculados con violaciones graves de los derechos humanos y el DIH.

Sin embargo, mediante sentencia C-936 de 2010, la Corte Constitucional declaró inexecutable la reforma por ser contraria a los artículos 1 y 93 de la Constitución, así como a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, argumentando principalmente que el Estado no puede renunciar al deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de hechos que pueden involucrar graves violaciones de derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario¹⁷. La Corte consideró que la norma sustituía el deber de investigación por una simple declaración jurada del postulado. La aplicación del principio de oportunidad no estaba precedida de una investigación seria que corroborara la no participación del desmovilizado en violaciones a los derechos humanos o infracciones al DIH. Indicó además que la propia norma sugería la posibilidad de que el postulado continuara delinquiriendo, lo cual desvirtuaba incluso su condición de desmovilizado¹⁸.

¹⁵ Mediante la Ley 1312 del 9 de julio de 2009, que reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el Principio de Oportunidad.

¹⁶ La formulación inicial del principio de oportunidad se introdujo en la ley 906 de 2004 – Código de Procedimiento Penal, Título IV, artículos 321 y ss. La primera causal enunciada y tal vez la más representativa de la finalidad del principio, es su aplicación para delitos sancionados con penas máximas de seis (6) años, siempre que se hubiere reparado a la víctima. Es más, el parágrafo 2º del artículo establece que su aplicación en casos de delitos con una pena superior debe ser proferida directamente por el Fiscal General de la Nación o por un delegado especial designado para el efecto.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C – 936 del 23 de Noviembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva., párrafos 81 y ss.

¹⁸ Para la Corte, la mencionada causal vulneraba así mismo otros límites constitucionales como la legalidad, toda vez que se introducen expresiones ambiguas y equívocas que amplían desmesuradamente el ámbito de discrecionalidad del fiscal para la aplicación del principio de oportunidad, y obstaculizan un efectivo control por parte del juez de control de garantías sobre el uso de la institución.

La ausencia de investigación, según el criterio de la Corte Constitucional, privaba a las víctimas de un recurso judicial efectivo, a través del cual hacer valer sus derechos a la justicia a la verdad, a la reparación y a la no repetición de los crímenes, lo cual desconocía el orden justo que promueve la Constitución y que se constituye en límite constitucional a la aplicación del mecanismo procesal.

3.2.3. Suspensión de órdenes de captura, abstención de la imposición de medidas de aseguramiento y suspensión de la condena de ejecución condicional

A tan sólo un mes de la sentencia C-936 de 2010, el Congreso de la República aprobó, previa iniciativa gubernamental, la Ley 1424, con el objeto de crear un marco de justicia transicional para quienes “hubieran incurrido únicamente en los delitos de concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, como consecuencia de su pertenencia a dichos grupos, así como también promover la integración de los mismos en la sociedad”¹⁹. Aquellos desmovilizados cuya situación tuviera cabida en este amplia rango, suscribirían ante el Presidente de la República o su delegado, durante el primer año de vigencia de la ley, un “Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación” en el que “contribuirán” “al esclarecimiento de la conformación de los grupos, (...) el contexto general de su participación, y todos los hechos o actuaciones de que tengan conocimiento en razón de su pertenencia”, según reza el artículo 3. La información consignada en tales acuerdos será sistematizada y preservada en un “mecanismo no judicial de contribución a la verdad y a la memoria histórica” (art. 4), carente de valor probatorio.

La suscripción de tal acuerdo permitiría al desmovilizado resolver su situación jurídica ante la autoridad judicial competente, quien podría suspender las órdenes de captura, abstenerse de imponer medida de aseguramiento o suspender condicionalmente la ejecución de la pena. En el caso de los condenados, la suspensión condicional procedería cuando, además de aquello, el desmovilizado reparase integralmente a la víctima y adelantase actividades de servicio social comunitario, entre otros requisitos adicionales.

Esta ley otorga una especie de “perdón y olvido” a cerca de 20.000 paramilitares no sometidos ni al sistema de alternatividad penal de la LJP ni a la justicia ordinaria, ya que las características del largo proceso de paramilitarización

¹⁹ Ley 1424 “por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen la verdad, la justicia y la reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones”, artículo 1.

del país (intimidación generalizada de víctimas y pobladores, desplazamiento forzado, tolerancia de autoridades, entre otras) y las debilidades de la administración de justicia, impidieron la apertura de investigaciones y la imposición de condenas por las violaciones a los derechos humanos o de infracciones al derecho humanitario a la gran mayoría de los involucrados con el accionar criminal de los grupos paramilitares.

De manera particular se advierte que el denominado “Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación” constituye un obstáculo para la efectiva investigación del paramilitarismo y sus crímenes puesto que la norma dispone que lo encontrado en dicho marco carece de valor probatorio. La disposición que resta valor probatorio a lo consignado en tal acuerdo, desatiende las precisiones de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que, en virtud de las jerarquías, estatutos y régimen disciplinario de los grupos paramilitares, por las conductas criminales de aquellos grupos tendrían que responder todos los concertados, y no sólo sus cabezas²⁰.

De otra parte, es evidente que el otorgamiento de subrogados penales a los paramilitares a quienes se atribuye concierto para delinquir agravado (artículo 1 de la Ley) contradice la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que ha precisado que éste constituye crimen de lesa humanidad cuando ha tenido como finalidad la comisión de tales crímenes. En un mismo sentido, la suspensión de las órdenes de captura y de la ejecución de la pena, desconocen además el derecho de las víctimas a las garantías judiciales y a la protección judicial, amparados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, respectivamente, en tanto carecen de recurso y por lo tanto no pueden ser controvertidos por las víctimas.

La Ley 1424 de 2010 (artículo 7) estableció una suerte de amnistía de naturaleza económica para los victimarios, puesto que al momento de establecer la suspensión condicional de la ejecución de la pena, liberó al paramilitar de cumplir con una condición que habilitaría el beneficio, a saber: “reparar integralmente los daños ocasionados con los delitos por los cuales fue condenado dentro del marco de la presente ley, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo”. Sobre este aspecto se destaca que no le es dable al Estado eximir de responsabilidad civil a quienes con sus delitos causaron daños, sin desconocer principios de derecho y normas constitucionales y legales que establecen esta obligación. Si bien el Estado tiene responsabilidad subsidiaria en la reparación, mediante esta norma está relevando al victimario

²⁰ Sentencia Corte Suprema de Justicia, sala de Casación penal, proceso 34547, del 27 de abril de 2011.

de tal obligación con el fin de concederle un beneficio penal. La norma premió de esta forma a los perpetradores.

En síntesis, la Ley 1424 constituye un conjunto de prerrogativas en favor de un significativo número de paramilitares que han evadido a la justicia, mediante las políticas, normas y circunstancias referidas en los apartados precedentes. Estas prerrogativas constituyen una omisión al deber institucional de investigar los crímenes y de garantizar integralmente los derechos de las víctimas, resultando por tanto contrarias a la Constitución y a las obligaciones internacionales del Estado en la materia. Así mismo, la Ley 1424 contradice la Sentencia C- 936 de 2010 que declaró inconstitucional la aplicación del beneficio del principio de oportunidad a los paramilitares. La Ley 1424 de 2010 se configura por esta vía como un mecanismo legal de impunidad.

4. Problemas en la Implementación de La Ley de Justicia y Paz: Según los casos de víctimas acompañadas por la Corporación Reiniciar

Algunas víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, acompañadas por la Corporación Reiniciar en el proceso de exigibilidad de sus derechos, han decidido presentar sus casos ante la jurisdicción de Justicia y Paz. En esta experiencia, muchos de los vacíos legales anotados en los capítulos precedentes se hacen evidentes y concretos. En general, se registran los mismos tipos de problemas: limitaciones al esclarecimiento de la verdad, tanto histórica como de los casos concretos; limitaciones excesivas a la participación de las víctimas, cuyos derechos se pretende restablecer; y, adicionalmente, una actitud institucional de soslayo frente a los crímenes de tortura y desaparición forzada, de especial interés para las víctimas de la Unión Patriótica. Las anteriores afirmaciones se demuestran sobre la base del análisis de la experiencia litigiosa de los casos acompañados por Reiniciar ante esta jurisdicción¹ acumulada hasta el momento. Para agravar este conjunto de deficiencias prácticas, el gobierno ha dado en extradición a jefes paramilitares vinculados al procedimiento de Justicia y Paz, confesos violadores de derechos humanos, dificultando aún más el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

4.1. Limitaciones al esclarecimiento de la verdad

Los defectos en el diseño jurídico del procedimiento se traducen en deficiencias palpables en el ser del litigio. La LJP con sistema, es decir el texto legal fundacional (ley 975) y su reglamentación, constituyen el deber ser, el referente de perfección del procedimiento de Justicia y Paz. Su funcionamiento, por tanto, tiende a estar peor. Al momento de cierre de este estudio, se contaba con elementos de juicio al respecto en cuanto a los elementos anotados a continuación.

¹ Por respeto a la reserva sumarial, en este estudio se referencian los casos que ilustran los argumentos, sin entrar en el detalle procesal o material de ninguno de éstos. Dicha referencia se hará citando los nombres de las víctimas vinculadas o de las masacres.

4.1.1. Relatos insuficientes

Antes mostramos que el procedimiento de Justicia y Paz asigna un enorme valor a las versiones libres de los paramilitares postulados a la ley 975 de 2005. Éste ha demostrado ser un mecanismo altamente insuficiente, en particular porque, en la mayoría de los casos, los desmovilizados dicen no conocer los hechos que se les imputan o bien no aceptan su responsabilidad en los mismos². Adicionalmente, dado que no es posible asignar valor probatorio a tales versiones por fuera del caso respectivo, resulta irrelevante la información proporcionada por los paramilitares sobre otros jefes que pudieran dar cuenta de los hechos.

En algunos casos³, los paramilitares asumen su responsabilidad en los hechos, pero sólo los mencionan sin entrar en la descripción de circunstancias de tiempo, modo y lugar, de manera que las versiones ofrecen avances muy precarios en relación con el esclarecimiento de la verdad. La consecuencia inmediata es que las versiones se prolongan demasiado, en espera de los relatos de otros vinculados, especialmente de los jefes de bloque. Además, esta dificultad constituye una obstrucción para la indagación concreta de los hechos por parte de las víctimas y sus representantes.

De otra parte, las versiones libres contienen serias limitaciones para el esclarecimiento de la responsabilidad de agentes estatales. En varios casos⁴, los paramilitares anuncian en estas diligencias la colaboración de agentes del Estado, pero no se indaga en concreto por ello. Más aún, se constata que la Fiscalía omite sistemáticamente compulsar copias a las autoridades concernidas para que tales hechos se investiguen⁵.

4.1.2. Imputaciones parciales

Dada la lentitud del procedimiento y las dificultades que han enfrentado para avanzar en las versiones libres, los fiscales han optado por llevar a cabo imputaciones parciales. La Corte Suprema de Justicia ha permitido esta me-

² Muestra de ello son los casos de Carlos Julián Vélez; Elkin de Jesús Álvarez; Luz Dary Castaño; Lucila y Liliana González Carona; Luis Arcesio Leyton; Aristóbulo Briceño; Iván Darío Robles; Masacre de la Herradura; Masacre de indígenas Matoma y Cupitra y Masacre de La Rueda.

³ Casos de Benjamín Artenio Arboleda Chaverra, José Lisneo Asprilla y Edinson Rivas Cuesta; Luis Eduardo Cubides; Oscar Enrique Sánchez Marín; Omar Moncaleano y Nelson Castiblanco Franco.

⁴ Casos de Benjamín Artenio Arboleda Chaverra, José Lisneo Asprilla y Edinson Rivas Cuesta; Luis Eduardo Cubides; Flavio Iván Bedoya; José Antonio Reyes Garnica y Hugo Alexander Reyes Castro; Carlos Julián Vélez; Masacre de El Aracatazo; Masacre de Caño Sibao.

⁵ Es un punto común a muchas versiones libres que se relate la práctica del desmembramiento y la decapitación por sugerencia de agentes estatales. Hebert Veloza García, por ejemplo, ha aceptado que la utilización de tales prácticas obedecía en algunos casos a la necesidad de dichos agentes de aparentar mejorías en la situación de orden público mediante el ocultamiento de los hechos delictivos.

dida en casos excepcionales⁶, en los cuales el fiscal imputa sin existir una descripción completa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean la comisión de la conducta. En muchos casos, las imputaciones parciales son utilizadas porque los comandantes no tienen conocimiento detallado sobre las condiciones específicas de la ejecución de los crímenes -debido a la estructura jerarquizada del accionar de los grupos paramilitares, o porque simplemente el imputado no tiene la voluntad de colaborar con el esclarecimiento de los hechos.

La utilidad procesal del mecanismo, sin embargo, se ve minada por la generalización de su uso, que implica en muchos casos una renuncia práctica a indagaciones más profundas sobre la sistematicidad y generalidad de las prácticas criminales. Se ha podido constatar que las imputaciones parciales pueden acelerar el procedimiento en desmedro del esclarecimiento de la verdad y de los derechos de las víctimas⁷.

Las imputaciones parciales se reducen a delitos aislados, en tanto no abarcan los contextos que permitirían determinar patrones de sistematicidad o generalidad. Esto desnaturaliza el carácter de los crímenes cometidos por el paramilitarismo y le hace un profundo daño a la verdad histórica. Queda el registro de asesinatos y desplazamientos de unas cuantas personas, sin que se haga claridad sobre la relación de tales hechos con una estrategia masiva de persecución, intimidación, negación de derechos y control social y territorial.

4.1.3. Improvisación en la búsqueda de personas desaparecidas

Las exhumaciones realizadas en el marco de la LJP se han llevado a cabo sin una intención de hallar al conjunto de las personas desaparecidas, sino simplemente siguiendo el mismo desorden con que casos aislados son presentados por los postulados en sus declaraciones. En efecto, la búsqueda de los desaparecidos mediante la ubicación de las fosas no responde al programa metodológico diseñado por la Fiscalía, y por tanto no permite identificar patrones, sino que avanza improvisadamente conforme a lo dicho por los postulados. La búsqueda de cuerpos obedece fundamentalmente a la necesidad de constatar la verdad de las declaraciones puntuales, por lo cual los fiscales de exhumacio-

⁶ Estos casos son: cuando la Fiscalía no haya recopilado elementos probatorios indispensables para imputar, cuando el postulado haya omitido detalles de los hechos investigados, cuando al postulado no le haya sido impuesta la medida de aseguramiento y sea necesario imponerla.

⁷ Esto se ha hecho evidente en el caso del desaparecido ex-alcalde de Roisucio, Chocó, Benjamín Artemio Arboleda, militante de la UP. Aunque se ha compilado información extrajudicial que refiere su desaparición, tortura y asesinato, alias El Alemán sólo ha aceptado su asesinato y a la fecha los restos de la víctima no han sido hallados. Si bien la LJP indica que una de las obligaciones de los postulados es indicar el paradero de las personas desaparecidas, este es un caso en el que tal requisito no se cumple.

nes⁸ no indagan más allá de la información suministrada por los desmovilizados. En consecuencia, no es claro si mediante tales procedimientos se está recuperando la totalidad de los restos ni explorando la totalidad de las fosas. Con base en la información y material recaudados mediante las exhumaciones realizadas en el marco de Justicia y Paz, no es posible demostrar la sistematicidad que el delito de la desaparición forzada ha adoptado en ciertas zonas del país⁹.

Las diligencias de exhumación se apoyan, como decíamos, en las versiones de los postulados y en muchos casos cuentan incluso con su presencia física. Ello implica que si una víctima quiere acompañar la diligencia, debe encontrarse allí con el paramilitar que ha sido su victimario. Además de proteger extraordinariamente al postulado, la Fiscalía da un tratamiento discriminatorio a los familiares de la persona desaparecida, a quienes trata como agresores potenciales del postulado. Mientras tanto, como consecuencia del carácter improvisado de la búsqueda, en muchos casos las diligencias arrojan resultados negativos. Todo esto genera en las víctimas profundas alteraciones emocionales que no son consideradas por la Fiscalía¹⁰.

Por otra parte, en algunos casos se nos ha negado el acceso a la información recaudada en las exhumaciones (informes de exhumación, álbumes fotográficos, exámenes forenses, etc), argumentando que los cuerpos encontrados son NN y que no contamos con el poder para representar a los familiares de esa persona sin identidad. Además de ser un requisito absurdo, puesto que se trata precisamente de un NN, la exigencia de la representación ha sido, en la práctica litigiosa adelantada por la Corporación Reiniciar, un mecanismo para limitar el derecho a la información y un obstáculo para la documentación e investigación de un caso de desaparición forzada amparado por el plan nacional de búsqueda.

4.1.4. La extradición de jefes paramilitares

Para agravar las deficiencias del procedimiento de Justicia y Paz, el gobierno colombiano ha dado en extradición a varios jefes paramilitares postulados al procedimiento de la LJP, quienes han aceptado su participación en violaciones a los derechos humanos. Estas extradiciones han tenido lugar sin que dicho procedimiento haya culminado, ni se hayan surtido diligencias de indagatoria o testimonios ante la jurisdicción ordinaria.

⁸ Los procedimientos de exhumación adelantados en el marco de la LJP son llevados a cabo por parte de una sub-unidad creada específicamente para tal efecto. Los fiscales adscritos a esta dependencia realizan las diligencias sin consultar la información contenida en los procesos ordinarios que se tramitan por los mismo hechos, ni cuentan con la participación del director de la investigación en la jurisdicción ordinaria. Por tanto, las diligencias se basan exclusivamente en la información obtenida en las versiones libres, con lo cual se excluye la búsqueda de elementos que podrían ser útiles en las investigaciones penales ordinarias.

Fuera del país, la recepción de versiones libres, indagatorias o testimonios de los extraditados se hace más difícil y dispendiosa; hace imposible esclarecer con prontitud las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos admitidos por el postulado extraditado o indagar por sus móviles, y se retarda inútilmente y por espacios de tiempo muy prolongados la posibilidad de establecer la responsabilidad de agentes del Estado en los hechos¹¹. Esta misma circunstancia limita las posibilidades de participación de las víctimas y sus representantes en las diligencias, ya sea por problemas técnicos o porque los lugares de transmisión de las versiones (únicos) están demasiado lejos del domicilio de los afectados.

No existe un acuerdo formal de cooperación judicial firmado entre Estados Unidos y Colombia que garantice la continuidad de las versiones libres que venían siendo rendidas ante los fiscales colombianos¹². Únicamente se cuenta con la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal¹³ y con un intercambio de notas entre el Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia y la Embajada de Estados Unidos en Bogotá¹⁴. No existe certeza sobre la viabilidad futura de la participación de los extraditados en el proceso de Justicia y Paz. En cambio, es posible que los victimarios ingresen al programa de protección a testigos en Estados Unidos a cambio de colaboración relativa a los delitos de narcotráfico, lo que podría implicar incluso el cambio de identidad, lo que haría casi imposible su persecución penal por los delitos de lesa humanidad por los que deben responder ante la sociedad.

⁹ Esta circunstancia se constata en los casos de Benjamín Artenio Arboleda Chaverra, Edinson Rivas Cuesta y José Lisneo Asprilla; Masacre de indígenas de la familia Matoma; Ricardo Conde Alarcón y Víctor Julio Soacha.

¹⁰ Ilustran esta situación los casos de Benjamín Artenio Chaverra, José Lisneo Asprilla y Edinson Rivas Cuesta y el de Ricardo Conde Alarcón.

¹¹ Estos inconvenientes han tenido lugar como consecuencia de la extradición de alias HH, en los casos de Luis Eduardo Cubides Vanegas; Aída Yolanda Abella y la Masacre de El Aracatazo.

¹² En Carta dirigida el 15 de mayo de 2008 a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Ministro de Relaciones Exteriores colombiano afirma que: (i) tanto Estados Unidos como Colombia se comprometen a facilitar las diligencias judiciales para el esclarecimiento de la verdad tanto en los casos de la ley de justicia y paz como en los casos que afectan a los servidores públicos; (ii) cualquier beneficio judicial en los Estados Unidos estará condicionado a la cooperación con los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación; y (iii) los bienes que eventualmente incaute o reciba el gobierno de los Estados Unidos de América, serán destinados al Fondo Nacional de Reparación. Sin embargo, no es clara la aplicabilidad y exigibilidad de lo anterior ya que no existe un pronunciamiento formal o un instrumento jurídico de cooperación donde se hagan explícitas estas obligaciones. Según la carta, estas obligaciones se infieren de "reiteradas manifestaciones de los gobiernos de Colombia y de los Estados Unidos de América". Sin embargo, estas son declaraciones que no tienen ningún efecto vinculante desde el punto de vista jurídico y que pueden ser variables de acuerdo con las circunstancias políticas.

¹³ Éste no parece ser un instrumento suficiente, ya que ha sido concebida para operar tratándose de procesos penales en justicia ordinaria y difícilmente se adapta a la realidad del proceso especial que representa Justicia y Paz.

¹⁴ De acuerdo con lo dicho por el gobierno colombiano, los ciudadanos extraditados pueden rendir las versiones libres desde los Estados Unidos mediante sistema de audiencias virtuales y teleconferencias. Hasta el momento han rendido versión dos paramilitares extraditados (Salvatore Mancuso y Ramiro Vanoy). Dada la magnitud y complejidad de los hechos, difícilmente el comandante paramilitar puede otorgar una respuesta precisa sin acudir a la información que le pueden brindar los hombres que operaron bajo su mando, labor de recopilación de información que se ve truncada por la barrera de la extradición.

4.2. Limitaciones a la participación de las víctimas

En el procedimiento de Justicia y Paz, las víctimas y sus representantes sufren limitaciones excesivas tanto en cuanto al acceso a la información recaudada como a su participación en el proceso. Juntas, tienden a hacer de las víctimas espectadoras de las causas que pretenden restablecer sus derechos.

4.2.1. Limitaciones en el acceso a la información

En la mayoría de los casos acompañados por Reiniciar, la Fiscalía ha limitado el contenido de la información solicitada por las víctimas y sus representantes a la entrega de los clips o apartes de la versión en los que se relatan específicamente los hechos que incumben directamente al solicitante, con lo cual se restringe el acceso a información que podría ser útil para determinar el contexto de la ocurrencia de las violaciones. Más aún, en algunos casos la Fiscalía ha negado por completo el suministro de información, incluso cuando los postulados han admitido su responsabilidad en los hechos de los fueron víctimas los familiares de los representados. En estos casos, se ha denegado la entrega de copias de las versiones de los paramilitares¹⁵.

La denegación sistemática de información para las víctimas se ampara en un argumento según el cual lo dicho por el paramilitar está sometido a reserva en la etapa investigativa y estará abierto a la controversia después de la formulación de cargos. Sin embargo, en el procedimiento de la LJP después de la imputación no existe una etapa de juicio en la cual la víctima pueda controvertir las pruebas presentadas. En el procedimiento previsto por la ley 975, después de la imputación, el imputado puede aceptar los cargos -caso en el cual se pasa directamente al incidente de reparación integral para luego dictarse sentencia e individualizar la pena (etapas procesales totalmente ajenas a la posibilidad de practicar pruebas o contradecirlas)- o bien negarlos, caso en el cual el asunto pasa a la justicia ordinaria.

4.2.2. Imposibilidad de formular preguntas directamente

Como ya se ha dicho, en el procedimiento de Justicia y Paz no se permite a las víctimas ni a sus representantes judiciales formular preguntas directas a los postulados. Ubicadas en salas distintas de aquellas en las que se surte la diligencia en vivo, las víctimas deben presentar sus preguntas por escrito al fiscal, quien no siempre las formula y en ocasiones lo hace incorrectamente. Estas preguntas

¹⁵ Ilustran esta situación los casos de Carlos Julián Vélez; Aristóbulo Briceño; Flavio Iván Bedoya y Masacre de Caño Sibao.

pueden ser leídas días o incluso meses después de haber sido formuladas. Por regla general, los fiscales de Justicia y Paz no indagan por las circunstancias, los móviles o la participación de particulares o agentes estatales en la comisión de los delitos.

4.2.3. Denegación de toda intervención en casos de desaparición forzada

En casos de desaparición forzada, la Fiscalía ha sido reticente a admitir la intervención, incluso indirecta, de los representantes de las víctimas y de los equipos forenses independientes. La Fiscalía ha negado información sobre el plan de búsqueda de los desaparecidos¹⁶ o sobre la identificación y ubicación de restos hallados. Se ha obstaculizado la participación de expertos forenses independientes tanto en las diligencias de exhumación¹⁷ como su acceso a los laboratorios de Medicina Legal para verificar la información suministrada por este organismo o por la Fiscalía¹⁸.

4.3. Falta de diligencia en la investigación de los crímenes de desaparición forzada y tortura

Para las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, el esclarecimiento total de los crímenes de desaparición forzada y tortura, delitos que usualmente van de la mano, es de la mayor importancia. Muchos militantes y líderes sociales del movimiento, hombres y mujeres, fueron torturados y desaparecidos por parte de grupos paramilitares o agentes del Estado. Estos crímenes permanecen en la impunidad e incluso en la más oscura incertidumbre. Muchos familiares no han podido tener acceso a los cadáveres ni a la verdad sobre lo sucedido con sus seres queridos asesinados.

Sin embargo, en el desarrollo de las diligencias de versión libre, los fiscales no han dado muestra de una preocupación activa por determinar el paradero de las personas desaparecidas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta muerte. A pesar de que muchos de los versionados se refieren al delito de desaparición forzada, la fiscalía no suele desarrollar un interrogatorio exhaustivo al respecto, lo cual podría indicar que la búsqueda de los desaparecidos no

¹⁶ La Fiscalía argumenta que es suficiente con informar el día, la hora y el lugar de la diligencia y excluye de plano a las víctimas de su planeación.

¹⁷ La Fiscalía argumenta no poder garantizar la seguridad de la víctima ni de sus representantes y expertos asesores en el desarrollo de las exhumaciones.

¹⁸ Ilustran esta situación los casos de Benjamín Artenio Arboleda Chaverra; Luis Arcesio Leyton; y Masacre de indígenas de la familia Matoma.

es una prioridad en su programa metodológico. Esto puede ser consecuencia de la usual y errónea tipificación de la desaparición forzada como homicidio.

Ocurre algo similar con los casos de tortura. Es sabido que la tortura hizo parte del *modus operandi* de los paramilitares desde sus inicios. En muchos casos, los delitos de desplazamiento forzado u homicidio, por ejemplo, estaban anteceditos por esta terrible práctica. De hecho, en el marco del procedimiento de Justicia y Paz, algunos paramilitares han aceptado en las versiones libres el uso del desmembramiento con el objetivo de infringir sufrimiento¹⁹. Sin embargo, se observan graves deficiencias en el trabajo científico de la fiscalía a la hora de investigar casos de tortura, tanto en el trabajo forense²⁰ como en los interrogatorios y las imputaciones²¹.

¹⁹ Es el caso de Herbert Veloza García, quien ha aceptado la utilización del desmembramiento y la decapitación para causar pánico en la población o para responder a las sugerencias hechas por agentes estatales en el sentido de simular situaciones de orden público estable.

²⁰ Muestra de la falencias en materia forense es el caso de tres indígenas desaparecidos en el municipio de Coyaima, Tolima, cuyas familias son acompañadas por la Corporación Reiniciar. Sus cuerpos presentaban desmembramiento y varios de sus miembros se encontraban atados. Sin embargo, a la hora de fijar los elementos probatorios en la diligencia de exhumación no se tomaron fotografías que permitieran establecer claramente la forma en que estaban ubicados los cuerpos en la fosa ni en qué posición y de qué forma se encontraban atados los huesos. La Fiscalía llevó a cabo un examen científico de los restos y concluyó, sin explicar por qué, que los desmembramientos fueron llevados a cabo de forma posterior a la muerte. Gracias a la labor del equipo antropológico independiente, se logró establecer que no había suficientes evidencias para establecer que los desmembramientos fueran posteriores a la muerte; se calificaron como perimorten, lo cual si bien no da una certeza probatoria sobre la ocurrencia de la tortura, impide excluirla de plano como lo hizo la Fiscalía.

²¹ Muestra de ello es el caso de Luis Eduardo Cubides, ex-concejal de Turbo y militante de la UP, desmembrado y asesinado por orden de Herbert Veloza García, responsable confeso en el marco del procedimiento de Justicia y Paz. A pesar de su confesión, la fiscalía le imputó el delito de homicidio agravado, sin hacer mención alguna al tipo penal de tortura. En general, la Fiscalía subordina la tortura al homicidio o las lesiones personales.

5. Balance General

5. Balance General

El estado de cosas jurídico actual del marco de Justicia y Paz podría catalogarse como un retorno sofisticado a los inicios. El contexto político del gobierno Santos es cualitativamente distinto al del gobierno Uribe. La correlación entre las facciones del régimen que estos políticos representan ha variado y es hasta cierto punto impredecible el futuro del paramilitarismo como mafia en Colombia con el gobierno bajo la égida de la oligarquía tradicional. Sin embargo, puede afirmarse con certeza que la estrategia de impunidad sigue en marcha y avanzando entre una cortina de humo y otra. Humo de las ollas que se han ido destapando sobre las irregularidades y criminalidades presentes en el gobierno anterior.

Este estudio nos ha permitido constatar que el marco de Justicia y Paz es el resultado de un proceso histórico que puede rastrearse desde los inicios del paramilitarismo en Colombia, e incluso más atrás. Recogiendo algunos elementos relevantes de ese pasado, hemos logrado ubicar la Ley de Justicia y Paz en el marco de unas negociaciones con los grupos paramilitares llenas de engaños y secretos. Hemos visto que la Ley de Justicia y Paz marca una línea de continuidad con respecto a pasos anteriores de la estrategia jurídica de impunidad.

En el estudio del texto de la LJP y la sentencia de constitucionalidad respectiva, encontramos que la Corte Constitucional introdujo ajustes importantes a la propuesta salida del Congreso, en un buen sentido puesto que tendía a garantizar los derechos de las víctimas. Ese mismo análisis comparativo hizo evidentes las profundas deficiencias de la versión original. La sentencia referenciada y el texto final de la LJP generaron grandes expectativas.

La versión relativamente aceptable que salió del tribunal constitucional ha sido desmontada mediante la reglamentación gubernamental de la Ley de Justicia y Paz y por la expedición de otras normas y reformas que componen el marco de Justicia y Paz. En general, encontramos que aparte de algunos ajustes al procedimiento, la reglamentación a re-instalado los obstáculos a la reparación y la verdad y ha procurado más bien renunciar al deber estatal de investigar y sancionar.

La estrategia de impunidad, desde el gobierno de Uribe hasta el de Santos, ha incluido perdón a testafierros, descuento y condonación de penas, aplicación indebida del principio de oportunidad y la renuncia al deber de investigar y sancionar. En consecuencia, el procedimiento actual de Justicia y Paz, según se ha podido constatar en el análisis de la experiencia litigiosa de la Corporación Reiniciar, contiene los mismos obstáculos a la verdad, la justicia y la reparación que la estrategia de impunidad ha querido imponer desde el principio.

Ante tales estrategias, la Corporación Reiniciar seguirá acompañando a las víctimas en el proceso de exigir sus derechos, restablecer su dignidad, esclarecer la verdad histórica y construir un país donde su sufrimiento no se repita.

5. Balance General

6. Anexos

Anexo 1. Relación de los Principales Decretos Reglamentarios de la Ley de Justicia y Paz (975 de 2005)

NORMA	CONTENIDO PRINCIPAL
Decreto 4760 de 2005 (30 de Diciembre de 2005) Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 975 de 2005	Reglamenta diferentes aspectos de la Ley 975. Entre las disposiciones más relevantes se encuentran: Descuento adicional a la pena alternativa: El artículo 18 del decreto permite descontar de la pena el tiempo que los miembros del grupo armado hayan estado realizando labores relacionadas con el proceso de negociación, incluso por fuera de la zona de concentración. Perdones jurídicos totales a los testaferros: El decreto autoriza a la Fiscalía para aplicar el principio de oportunidad y así renunciar a la investigación y sanción de las personas que hayan actuado como testaferros de los bienes entregados por los desmovilizados. Reparación colectiva a favor de los desmovilizados: El decreto incluye "medidas de reparación colectiva" tales como la entrega de bienes para el desarrollo de proyectos productivos en zonas afectadas por la violencia que beneficien no solo a las víctimas sino a los mismos reinsertados del grupo armado. Investigación previa y aumento de los términos de investigación: La versión inicial de la Ley 975 solo daba a los fiscales un término de 36 horas para presentar cargos después de que los postulados rindieran versión libre y sólo 60 días para "verificar" los hechos admitidos. El decreto amplió sustancialmente estos términos: estableció un período de seis meses de indagaciones preliminares antes de la versión libre, introdujo la posibilidad de desarrollar la diligencia de versión en varias audiencias y autorizó la prórroga del término de 60 días de investigación hasta por otro lapso igual. Derechos de las víctimas: El decreto hace explícitos algunos derechos de las víctimas en los procesos, tales como la intervención directa o por abogado, el derecho a interponer recursos, conocer el caso y aportar pruebas. Extinción de dominio: Plantea expresamente la utilización del mecanismo de extinción de dominio para recuperar bienes que, sin haber sido entregados por los desmovilizados, se compruebe que han sido despojados a las víctimas.

NORMA	CONTENIDO PRINCIPAL
	Reglamentación de la conformación de la CNRR y las Comisiones Regionales de Restitución de Bienes. Reglamentación de la diligencia de versión libre, caracterizándola como la “manifestación libre y voluntaria” que hace el postulado de los hechos. Permite que la diligencia se adelante en varias sesiones y que ésta pueda ampliarse a petición del desmovilizado.
Decreto 2898 de 2006 (29 de Agosto de 2006) Por el cual se reglamenta la Ley 975 de 2005	Establece el requisito de ratificación expresa de acogimiento a la Ley 975 para los postulados cuyos nombres someta el Gobierno a consideración de la Fiscalía. Debe efectuarse previamente a la diligencia de versión libre, personalmente o por escrito, a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de las listas por parte del Gobierno. Derogado por el Decreto 4417 de 2006.
Decreto 3391 de 2006 (29 de Septiembre de 2006) Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 975 de 2005	Reglamenta varios artículos de la Ley 975 y modifica algunos aspectos del decreto 4760 de 2005. Entre los aspectos más problemáticos están el que establece que las penas reducidas podían cumplirse en colonias agrícolas o mediante arresto domiciliario. También dispone que los paramilitares que hayan ingresado al programa de desmovilización antes de la sentencia de la Corte (es decir, la gran mayoría) pueden computar el tiempo transcurrido durante las negociaciones en Santa Fe de Ralito como tiempo efectivamente cumplido a efectos de la pena. El art. 19 se refiere al establecimiento de programas restaurativos dirigidos al restablecimiento del tejido social y los vínculos ente las víctimas, las comunidades y “los ofensores”, incluyendo proyectos productivos y capacitación vocacional. Dispone la acumulación jurídica de penas.
Decreto 4417 de 2006 (7 de Diciembre de 2006) Por el cual se modifica el Decreto 2898 de 2006	Establece la obligación del Fiscal de interrogar a los postulados, al iniciar la diligencia de versión libre, sobre su voluntad expresa de acogerse al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005. Para que la versión libre pueda ser recibida y se surtan las demás etapas del proceso, es indispensable la manifestación expresa del postulado ratificando su voluntad en ese sentido. Deroga lo dispuesto en el Decreto 2898 de 2006.

NORMA	CONTENIDO PRINCIPAL
Decreto 4436 de 2006 (11 de Diciembre de 2006) Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 782 de 2002	Aplicación ultractiva del artículo 71 de la Ley 975 de 2005, declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C- 370 de 2005. Dicha disposición modificaba la definición legal del delito de <i>sedición</i>, adicionándole la conformación o pertenencia a grupos de “autodefensa”. Su efecto práctico era autorizar a los funcionarios judiciales para conceder a los paramilitares desmovilizados los beneficios jurídicos de la Ley 782 de 2002 que extinguen la pena y la acción penal.
Decreto 315 de 2007 (7 de Febrero de 2007) Por medio del cual se reglamenta la intervención de las víctimas durante la etapa de investigación en los procesos de Justicia y Paz de acuerdo con lo previsto por la Ley 975 de 2005	Reglamenta la intervención de las víctimas en la etapa investigativa, enlistando sus facultades y estableciendo una serie de requisitos para el ejercicio de su derecho a la participación en el proceso. La motivación explícita del decreto es reglamentar el derecho a la participación de las víctimas reconocido genéricamente en la LJP y desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. También regula lo relacionado con el acceso de las víctimas y de los medios de comunicación a las salas alternas diseñadas para presenciar las diligencias de versión, así como lo concerniente a la transmisión televisiva de algunas audiencias (por solicitud de las autoridades judiciales y siempre que la Comisión Nacional de Televisión decida asignar los espacios requeridos).
Decreto 423 de 2007 (16 de Febrero de 2007) Por medio del cual se reglamentan los artículos 10	Señala las autoridades encargadas de certificar “los actos materiales de cumplimiento” de los requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva y para la individual. En relación con la colectiva, dispone que la Oficina del Alto Comisionado para la Paz certificará con un sólo acto el cumplimiento de los requisitos de todos
y 11 de la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz	los miembros del bloque o parte desmovilizado grupalmente. Frente a la individual, quedan encargados de la certificación el Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado (PAHD) del Ministerio de Defensa y el Comité Operativo para la Dejación de Armas (CODA). Estas autoridades deben informar además “lo que les conste” sobre la entrega de menores de edad reclutados o incorporados al grupo armado ilegal, bienes, secuestrados y personas desaparecidas. También dispone que los desmovilizados deberán declarar bajo la gravedad de juramento, durante la versión libre, el cumplimiento de tales requisitos. En caso tal que las entidades estatales encargadas de certificar tengan pruebas que desvirtúen lo afirmado bajo juramento, deberán presentarlas ante los Fiscales y unidades judiciales encargadas de su valoración.

NORMA	CONTENIDO PRINCIPAL
Decreto 3570 de 2007 (18 de Septiembre de 2007) Por medio del cual se crea el Programa de Protección para Víctimas y Testigos de la Ley 975 de 2005	Crea el Programa de Protección para Víctimas y Testigos en el ámbito de la LJP. Se dirige a las personas que se encuentren en situación de amenaza o riesgo grave ocasionado como consecuencia de su participación en los procesos o para impedir su participación en los mismos. El decreto define los órganos de dirección, ejecución, evaluación y seguimiento del programa y clarifica la competencia de las entidades estatales responsables de las medidas de protección. Crea dos tipos de dispositivos de protección: Dispositivo de prevención dirigida a autoridades municipales: establece la adopción de medidas preventivas para los municipios que hayan sido priorizados en el <i>mapa de riesgo</i>. Estarán a cargo de la Policía Nacional, que podrá solicitar la asistencia militar de las Fuerzas Militares. Dispositivo de atención individual frente a la evidencia de un riesgo extremo y/o extraordinario: Incluye las etapas de <i>asistencia inicial, evaluación y calificación de riesgo y medidas adicionales</i>. En términos generales, las medidas de protección contemplan el suministro de equipos de comunicación, esquemas móviles (escortas y carros) y la reubicación.
Decreto 176 de 2008 (24 de Enero de 2008) Por el cual se reglamentan los artículos 51, numeral. 52.7; 52 Y 53 de la Ley 975 de 2005	Amplía las funciones de las Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes (modifica el artículo 23 del decreto 4760 de 2005) y establece la distribución territorial de dichas Comisiones. Dispone la conformación de un Comité Técnico Especializado del orden nacional y un Comité Técnico Regional "con el objeto de brindar apoyo técnico complementario a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y a las Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes, según sea el caso". Precisa su integración y funciones.
Decreto 1290 de 2008 (22 de Abril de 2008) Por el cual se crea el programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley	Crea un programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, a cargo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional. El programa creado no satisface los estándares internacionales en la materia y restringe el derecho de las víctimas a la reparación.

NORMA	CONTENIDO PRINCIPAL
Decreto 1364 de 2008 (Abril 25 de 2008) Por medio del cual se adiciona el artículo ter- cero del decreto regla- mentario 4760 del 30 de diciembre de 2005	Faculta al Gobierno Nacional para retirar cualquier postulación remitida a la Fiscalía General, cuando considere que el desmovilizado ha incumplido con los compromisos de no incurrir en nuevas conductas delictivas. Una vez el Gobierno retire la postulación, el Fiscal General ordenará cesar toda actuación frente a dicha persona en el marco de la Ley 975 e informará a las demás autoridades judiciales.
Decreto 4719 de 2008 (15 de Diciembre de 2008) Por el cual se regla- menta el trámite de acogimiento a los be- neficios jurídicos de que trata el parágrafo del artículo 10 de la Ley 975 de 2005	Adiciona un parágrafo al artículo 7 del decreto 3391 de 2006, sobre el trámite de la postulación de personas privadas de la libertad que hubieran pertenecido a un grupo armado desmovilizado colectivamente. La modificación autoriza al Alto Comisionado para la Paz para que sea quien certifique la pertenencia del futuro beneficiario al grupo armado desmovilizado y su voluntad de colaboración. En la reglamentación inicial esta acreditación estaba a cargo del miembro representante (jefe o comandante) del grupo armado al margen de la ley.
Decreto 2288 de 2010 (25 de Junio de 2010) Por medio del cual se reglamenta la Extradición Diferida contenida en los artículos 522 y 504 de las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004*	Reglamenta el Código de Procedimiento Penal en lo relacionado con la "Extradición diferida". El decreto establece que el Gobierno Nacional podrá diferir la entrega de personas solicitadas en extradición, cuándo éstas se encuentren procesadas en el marco de la Ley 975 y existan víctimas por esos hechos. La entrega se diferirá hasta por el plazo de un año "prorrogable a juicio del gobierno". No procede diferir la entrega cuando el Gobierno Nacional establezca que el requerido en extradición no contribuye de forma efectiva con el esclarecimiento de la verdad, no colabora efectivamente con la justicia durante el procedimiento penal, no repara integralmente a las víctimas de su conducta, incumpla los compromisos de la pena alternativa o incurra en la comisión de conductas penales con posterioridad a su desmovilización. Según el decreto, es el Gobierno Nacional "el único competente para valorar, de plano, si a su juicio se dan o no los presupuestos" anteriores.

Anexo 2. Casos llevados ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz y Tribunales Superiores del Distrito Judicial -Salas de Justicia y Paz-

VÍCTIMA: BENJAMIN ARTEMIO ARBOLEDA CHAVERRA. Alcalde encargado de Riosucio (Chocó) y Secretario de Gobierno por la UP. Desaparecido forzosamente el día 20 de diciembre de 1996 en dicho municipio.	
BLOQUE / PARAMILITAR RESPONSABLE	HECHOS
Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá Bloque Elmer Cárdenas. Fredy Rendón Herrera, alias El Alemán; Julio Cesar Arce, alias "zc" o "Alacrán"; Diego Luis Hinestrosa Moreno, alias "Charlie, El Abuelo"; Franklin Hernández Seguro, alias "Franklin"; Jhimy Amire Matute Palma, alias "el negro, el panguero"; Luis Muentes Mendoza, alias "Vicente, El Calvo"; Pablo José Montalvo, alias "David" "Alfa 11"; William Manuel Soto, alias "Don Rafa", Rubén Darío Rendón alias Móvil 10	El 20 de diciembre de 1996, a las seis de la mañana, se produjo una incursión paramilitar al municipio de Riosucio Chocó, por más de 100 hombres armados que se desplazaban en varias pangas (por lo menos 10) por el río Atrato y que llegaron al municipio haciendo disparos al aire, gritando consignas de la Autodefensas y buscando en las casas a las personas cuyos nombres llevaban en una lista, todos militantes de la Unión Patriótica, lista que encabezaba Benjamín Artenio Arboleda. Otras víctimas fueron José Lisneo Aspílla, también militante de la UP y Edinson Rivas Cuesta, quien fue nombrado maestro durante la administración de la UP. Una vez los encontraron fueron retenidos y obligados a subir a las pangas y en su retirada, los paramilitares se los llevaron, al parecer, hasta el corregimiento de Santa María, la Nueva del Darién, perteneciente al municipio de Unguía, Chocó, donde se encontraban varios de los jefes militares de la incursión: entre ellos, Elmer Cárdenas, alias El Cabezón y Fredy Rendón Herrera, alias El Alemán, quienes dispusieron que los ejecutaran e inhumaran en algún paraje de este corregimiento. Un grupo de paramilitares se quedó en el municipio realizando "control", con miembros del Ejército y la Policía, por más de un mes, tiempo durante el cual desaparecieron y asesinaron a varias personas, en su mayoría militantes o simpatizantes de la Unión Patriótica. Después de los hechos, los paramilitares buscaron a la compañera de Benjamín en la finca bananera donde laboraba y le advirtieron que debía renunciar a su trabajo, pues no admitirían a personas de izquierda. La amenaza provocó el desplazamiento forzado de la señora y sus pequeños hijos. No obstante el desplazamiento, la familia ha seguido siendo hostigada en el nuevo lugar de residencia.

VÍCTIMA: LUIS EDUARDO CUBIDES VANEGAS
Concejal del municipio de Turbo Antioquia por la UP.
Asesinado y torturado el día 17 de enero de 1996 en Turbo.

BLOQUE / PARAMILITAR RESPONSABLE	HECHOS
Bloque Bananero Hebert Velosa García, alias el mono Velosa o HH; Roberth de Jesús Lora, alias Marrano; Alias Caturro	Luis Eduardo Cubides Vanegas, reconocido líder comunitario, se desempeñó como concejal de Turbo – Antioquia, desde 1994 hasta 1995, por el partido político Unión Patriótica. El 17 de enero de 1996, el señor Cúbides se dirigía a su hogar en la Vereda La Playona, Corregimiento El Dos del municipio de Turbo, luego de visitar a una de sus hijas residente en Belén de Bajirá, cuando fue interceptado por un comando del Batallón Voltígeros del Ejército Nacional, conocido en la región como “los bolsillones” que patrullaba en compañía de unidades paramilitares. Los soldados detuvieron al señor Cubides, lo amarraron y preguntaron a los paramilitares si requerían a la víctima. Ante la respuesta afirmativa, el Ejército entregó el señor Cubides a los paramilitares, quienes lo condujeron al sitio conocido como Coiba en una finca entre el Dos y las Cañas y allí lo amarraron, le cortaron una oreja y posteriormente los brazos, le extrajeron las vísceras, lo castraron y finalmente lo decapitaron, dejando expuesto el cadáver, el que sólo pudo ser rescatado por su hijo al día siguiente y bajo la amenaza y el terror que provocaron los hechos a su familia y a los pobladores del lugar. La intimidación de los paramilitares impidió que los hechos fueran denunciados a las autoridades. En un esfuerzo de la familia por impedir que estos hechos quedaran en la impunidad, días después la viuda acudió a la Fiscalía del lugar pero encontró en el Despacho a uno de los asesinos hablando amablemente con uno de los funcionarios, por lo que desistió de denunciar el hecho. Posteriormente fue asesinada la persona que presenció el momento en que los militares que habían detenido a Luis Eduardo Cubides, se lo entregaron a los paramilitares. El comando paramilitar estaba integrado por Jhon Freddy González Parra, Iván Álvarez y un tercero que respondía al alias de “Iguana” o “el iguano”.

VÍCTIMA: FRANCISCO LEONARDO PANESSO CASTAÑEDA
(Masacre del estadero “El Aracatazzo”)
Chigorodó, Antioquia 12 de agosto de 1995.

BLOQUE / PARAMILITAR RESPONSABLE	HECHOS
Bloque Bananero Hebert Velosa García	En Chigorodó, el 12 de agosto de 1995, hacia las diez de la noche, al estadero “El Aracatazzo”, ubicado en el barrio El Bosque¹, ingresaron quince paramilitares vestidos de camuflado y dotados de armas largas y de inmediato dispararon contra los presentes, dando muerte a 18 ellos, la mayoría militantes de la UP, entre ellos, los reconocidos FRANCISCO LEONARDO PANESSO CASTAÑEDA y LEONARDO MINOTA MOSQUERA. Otras víctimas fueron HECTOR ALONSO TASCON DUQUE, WILINGTON DE JESUS DUQUE TASCON, ADOLFO RAMOS, MANUEL DEL CRISTO BALLESTA, LUIS ALBERTO GUISAO, JORGE IVAN ZUÑIGA BECERRA, JULIO GUEVARRA, ANTONIO MORENO ASPRILLA, NERIDA JIMENEZ BORJA, LIBIA USUGA BARRIENTOS, JORGE GONZALEZ LOPEZ, LUIS AURELIO SANCHEZ CUESTA, JORGE LUIS JULIO CARDENAS, JULIO ALFONSO DIAZ PETRO, WISLEIDA PEREZ MARQUEZ, PEDRO USUGA MARQUEZ. Uno de los asesinos fue reconocido como alias el vampiro, un reinsertado de la guerrilla del EPL. La mayoría de las víctimas eran trabajadores de fincas bananeras y afiliados al sindicato orientado por líderes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista. La masacre estuvo precedida de letreros amenazantes que aparecieron en varias paredes del asentamiento, indicando “llegamos los mochacabezas – AUC”. Con los letreros se generalizó el comentario de que las AUC habían llegado al barrio “a acabar con los de izquierda, especialmente con el Partido Comunista y la UP”. Se reporta además que el líder Francisco Leonardo Panesso Castañeda, asesinado en la masacre, estaba siendo vigilado por un paramilitar que merodeaba por su vivienda. Los asesinos llegaron y salieron por la vía central, que conduce al Batallón Voltígeros del Ejército Nacional y que para la fecha se encontraba fuertemente custodiada, incluyendo un retén en el sitio conocido como El Idema, a un kilometro del lugar de los hechos. A pesar de la corta distancia, tampoco hubo reacción posterior de la tropa, dirigida a detener a los asesinos. Los cadáveres fueron levantados por las autoridades, a las diez de la manan del día siguiente. Por los hechos fueron vinculados varios militares a sendas indagaciones penales y disciplinarias no obstante estas fueron archivadas por “no hallarse mérito para vincularlos”. Posteriormente el jefe paramilitar Ever (o Heber)

¹ El Barrio El Bosque era un humilde asentamiento habitado, mayoritariamente habitado por militantes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano.

	Velosa, conocido en la región de Urabá como “el mono Velosa” y posteriormente como “Hernando Hernández” o “HH”, reconoció el crimen en el marco del proceso seguido en su contra en el sistema de alternatividad penal de Justicia y Paz. En su relato, el paramilitar indicó que en la zona actuaba con el apoyo de la Fuerza Pública y que parte de su misión era acabar con el Partido Comunista y la UP en la región.
VÍCTIMA: OSCAR ENRIQUE SÁCHEZ MARÍN. Asesinado el Lérída Tolima el 26 de junio de 2001, en un ataque presuntamente dirigido contra su hermano, el ex Concejal de la UP, Jaime Sánchez Marín.	
BLOQUE / PARAMILITAR RESPONSABLE	HECHOS
Bloque Tolima y algunos paramilitares del Bloque Cundinamarca como alias El Águila .y Diego José Goyeneche, alias Daniel, y Ricaurte Soria, alias Orlando Carlos, quienes tuvieron mando en el Bloque Tolima.	Oscar Enrique Sánchez Marín, era militante activo de la Unión Patriótica, administrador de empresas, promotor cultural de la la Unión Patriótica, destacado bailarín que hacía parte del grupo de danzas folklóricas de Armero – Guayabal y hermano del dirigente y concejal por la Unión Patriótica, Jaime Sánchez Marín. El martes 26 de junio de 2001, Oscar Enrique se encontraba reunido con su familia, en las afueras de su casa, situada en la Manzana 3 del barrio minuto de Diós en el municipio de Lérída, Tolima, cuando al sector se aproximaban dos hombres en moto. En ese momento Jaime Sánchez Marín se fue para la cocina, dejó la silla vacía y en ella se sentó Oscar Enrique. Como se escucharon disparos, Benedicto, otro de los hermanos, observó que los mismos hombres en la moto venían con las armas en dirección a la casa y le pidió a Oscar que se entrara, pero al momento llegaron los sicarios y le dispararon. Aunque alcanzó a ingresar herido al interior de la casa, uno de los asesinos entró y lo remató, y preguntaba por los otros hermanos, quienes alcanzaron a huir, entre ellos Jaime Marín, quien había sido concejal de la Unión Patriótica y era un destacado líder político en el municipio de Lérída. Pese a que la familia fue en búsqueda de la policía, los agentes de servicio manifestaron que no había personal disponible, y sólo dos horas después llegaron al lugar. Tampoco accedieron a la solicitud de protección que en el momento les hizo Jaime Sánchez Marín, razón por la que tuvo que desplazarse de este municipio a la ciudad de Ibagué, donde continuó la persecución de paramilitares en su contra. Aunque se considera que en el homicidio de Oscar Ebrigue Sánchez Marín estuvieron involucrados paramilitares del Bloque Tolima, casos asignados a la Fiscalía 56 delegada ante los Tribunales de Justicia y Paz, luego del homicidio de Diego José Goyeneche, alias Daniel, uno de los jefes paramilitares de este bloque, Ricaurte Soria, alias Orlando Carlos, por un tiempo se negó a seguir rindiendo versiones.

VÍCTIMA: OMAR MONCALEANO CASTRO
Desaparecido en Natagaima, Tolima, el 17 de Mayo de 2001.

BLOQUE / PARAMILITAR RESPONSABLE	HECHOS
Bloque Tolima Ricaurte Soria, y alias Orlando Carlos	Joven militante de la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano, perteneciente al cabildo Indígena Pijao de Santa Lucía, municipio de Natagaima, Tolima. Integrante de la Junta de Acción Comunal del barrio Ricaurte de Natagaima, conductor de un campero que prestaba servicio de transporte interveredal. Desaparecido el 17 de mayo de 2001 en hechos ocurridos entre las veredas Pocharcos (Natagaima) y Tortugas (Prado). Ese día, Omar salió de su residencia en moto a las 10 de la mañana en compañía de un vecino, quien debía vacunar un ganado en la vereda Pocharcos, situada al otro lado del Río Magdalena y lugar de público asentamiento de los paramilitares. De lo ocurrido después se conocen apartes. Pobladores de la región afirman que en el cruce de caminos hacia el municipio de Prado, Omar recogió a un hombre que le insistió en que lo trasladara a un sitio, que le pagaría muy bien, porque estaba urgido de llegar. Esta versión parece corroborarse con versiones de habitantes de la vereda Tortugas (Prado) que afirman que vieron a Omar en compañía de un desconocido tomando refrescos en una tienda y que estando allí fueron abordados por paramilitares, quienes luego de solicitarles los documentos de identidad, le quitaron las llaves de la moto, los amarraron y arrastrándolos los condujeron hasta un campamento. Los insultaban y les decían que eran guerrilleros. Un hombre que estuvo dos días amarrado en dicho campamento, contó que pudo ver que torturaban a Omar, pero que le daba pena contar lo sucedido. Comentarios de vecinos refieren que a Omar le cortaron las orejas y los dedos de las manos. Ante la ausencia, al día siguiente la madre de la víctima acudió a la Policía a instaurar la denuncia pero no la recibieron, bajo el pretexto que debía esperar un día más. Desesperado acudió al campamento paramilitar de Pocharcos para suplicar por la vida de su hijo pero sólo obtuvo burlas. Días después, un paramilitar fue visto conduciendo la moto de Omar. A la fecha se desconoce su paradero. Ricaurte Soria, paramilitar conocido con el alias de "Orlando Carlos" expresó a periodistas que él recordaba el retén ilegal instalado y que Omar "murió": "Ese fue el primer caso en Natagaima relacionado con las autodefensas. El muchacho (Moncaleano) iba mal acompañado, estaba con un guerrillero. Ellos fueron enterrados en Tortugas, cerca de un motor de arroceras. Cuando llegue el momento tengo unos muchachos que saben dónde están con exactitud", según consigna el periódico Tolima Siete Días (edición del 12 – 14 d Junio de 2007, p. 6).

VÍCTIMA: NELSON CASTIBLANCO FRANCO.

Escolta asesinado el 15 de Julio de 2003 en Natagaima, Tolima, mientras almorzaba con su protegido Alberto Márquez líder sindical y ex Concejal de la UP en el municipio de Natagaima.

BLOQUE / PARAMILITAR RESPONSABLE	HECHOS
Bloque Tolima Diego José Martínez Goyeneche, alias Daniel. Jhon Fredy Rubio Sierra, alias Mono Miguel	NELSON CASTIBLANCO FRANCO era militante del Partido Comunista y de la Unión Patriótica, se desempeñaba como escolta del señor ALBERTO MARQUEZ quien era un reconocido líder sindical y ex Concejal de la UP en el municipio de Natagaima. Márquez se había desplazado de Natagaima hacia la ciudad de Ibagué por amenazas de muerte en su contra, pero el día de los hechos debió realizar diligencias en Natagaima y acudió a su vivienda para almorzar en compañía de su escolta de confianza, NELSON CASTIBLANCO. Los hechos ocurrieron hacia la 1:30 de la tarde cuando a la vivienda del dirigente llegó un vehículo del que se bajaron unos hombres que ingresaron a la casa y dispararon asesinando inmediatamente a NELSON CASTIBLANCO e hiriendo mortalmente a ALBERTO MARQUEZ quien falleció en el centro de salud de la localidad.

VÍCTIMA: RICARDO CONDE ALARCON

Desaparecido el día 9 de septiembre de 2001 en Dolores, Tolima.

BLOQUE / PARAMILITAR RESPONSABLE	HECHOS
Bloque Tolima Diego José Martínez Goyeneche, alias Daniel, Ricaurter Soria Ortíz, alias Orlando Carlos.	RICARDO CONDE ALARCON era militante del Partido Comunista y de la Unión Patriótica, se desempeñaba como agricultor y comerciante. El día 9 de septiembre de 2001 aproximadamente a las 7:30 de la mañana apareció en el municipio de Dolores un grupo de paramilitares que se autodenominó Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Tolima, quienes llegaron en camionetas y camiones por la vía principal que de Prado conduce a Dolores,. En la plaza principal reunieron a los habitantes del municipio y los señalaron de colaboradores de la guerrilla, permaneciendo en el municipio aproximadamente hasta la 1:30 de la tarde, cuando salieron del lugar, llevándose con ellos al señor RICARDO CONDE ALARCÓN.

VÍCTIMA: CARLOS JULIAN VELEZ

Masacre del Diputado Carlos Julián Vélez y su familia (tercera masacre de Mesetas) el 14 de septiembre de 1991.

BLOQUE / PARAMILITAR RESPONSABLE	HECHOS
Héroes de los Llanos Manuel de Jesús Piraban alias Pirata	El 14 de Septiembre de 1991, la altura de la vereda Las Brisas del Municipio de Mesetas, Meta, en la vía que conduce a Villavicencio, fueron asesinados el Diputado de dicho Departamento por la Unión Patriótica, CARLOS JULIAN VÉLEZ RODRÍGUEZ, su hermano DIMAS ELKIN VÉLEZ RODRÍGUEZ, su esposa

NORMA GARZÓN DE VÉLEZ, ambos también de la UP, y su hijo LUIS CARLOS VÉLEZ GARZÓN, de seis años de edad. Los victimarios portaban fusiles R-15 y pistolas 9mm y lanzaron una granada al paso de la motocicleta en la que se movilizaban el Diputado y su hermano, quienes acompañaban la caminata de Norma y los menores, en cercanías a una finca familiar. Luego, dirigiéndose al Diputado, los armados le propinaron cuatro disparos en el rostro y dispararon contra los demás familiares que buscaban refugio. Milagrosamente se salvó una niña de siete años, también hija de la pareja, al ser cubierta por el cuerpo de la madre.

El crimen ocurrió en una zona completamente militarizada por tropas del Batallón 21 Vargas del Ejército y de la Brigada Móvil No. 1. Los concejales del municipio denunciaron como autores del crimen a militares de dicha Brigada Móvil, ayudados por los paramilitares, entre ellos Luis Duvier Arroyo, Fernando Sánchez (alias Parafina), José de Jesús Acevedo y Fabio Chapista. Para la comunidad eran evidentes las relaciones de tales paramilitares con el Mayor del Ejército Javier Enrique Rey, del Batallón 21 Vargas.

El 19 de marzo de 1991, el Diputado había sido víctima de un atentado en la sede de la Unión Patriótica en Mesetas, resultando herido, junto con otros dos militantes de la misma organización política. El victimario que en esa oportunidad también arrojó una granada y disparó varias veces, fue protegido por una patrulla del Ejército que se encontraba muy cerca. Los militares en lugar de detener al desconocido detuvieron a las víctimas. Los hechos fueron denunciados por el Diputado ante la Procuraduría General de la Nación, en tanto evidenciaban la existencia de "un plan muy bien fraguado y ejecutado por miembros de la extrema derecha que en confabulación con bandas sicariales de paramilitares, no apuntan a otra cosa que a desaparecernos por la vías de hecho de la esfera política." Luego de asesinado el Diputado, la Procuraduría notificó la decisión de archivo de las diligencias por falta de meritos.

El padre del Diputado, José Julián Vélez, Concejal de Mesetas, también había denunciado junto a otros dirigentes de la UP, el exterminio inminente al que se enfrentaban, sin embargo sus reclamos no fueron atendidos por autoridad alguna.

La investigación penal por la masacre del Diputado y su familia, fue asumida por un juez de orden público, para entonces competente. Actualmente, las diligencias se hallan en etapa preliminar y a cargo del subgrupo para el Caso de la UP. En el sistema de alternatividad penal de Justicia y Paz se aguarda la declaración de algunos paramilitares que actuaron en la zona, entre ellos el conocido con el alias de "pirata". REINICIAR en desarrollo del poder conferido por la hija de la víctima Diana Evelina Vélez Garzón para constituirse en parte civil, la Fiscalía mediante comunicación del 20 de agosto de 2010

	nos devolvió el el poder manifestando que la hija no estaba registrada como víctima y quien estaba registrada como tal era Luz Dary Vélez Garzón, quien no tiene ninguna relación con la víctima.
VÍCTIMA: LUZ DARY CASTAÑO Asesinada en Medellín, el 21 de Febrero de 1992.	
BLOQUE / PARAMILITAR RESPONSABLE	HECHOS
Autodefensas del Magdalena Medio Ramón Isaza.	LUZ DARY CASTAÑO fue líder de la Unión Patriótica en Medellín, candidata al concejo de esa ciudad y activa líder sindical de la Federación de Trabajadores de Antioquia FEDETA y de la Central Nacional Provivienda en Medellín. Al momento de su asesinato se desempeñaba como Revisora Fiscal en la Contraloría. Fue asesinada el 21 de febrero de 1992 en la ciudad de Medellín al frente de su casa, cerca a la clínica León XXIII, donde la estaban esperando un par de hombres armados, quienes le propinaron cuatro disparos en la cabeza.
VÍCTIMA: LUCILA y LILIANA GONZALEZ CARDONA Menores de edad asesinadas en las instalaciones del Hogar Juvenil Campesino donde residían, el 24 de septiembre de 2002, en Argelia, Antioquia.	
BLOQUE / PARAMILITAR RESPONSABLE	HECHOS
Autodefensas del Magdalena Medio Luis Eduardo Zuluaga Arcila, alias MacGuiver	Las hermanas GONZALEZ vivían con su familia en el municipio de Sonsón, Antioquia pero por motivos académicos tuvieron que radicarse en el municipio de Argelia, logrando instalarse en el hogar juvenil campesino de ese municipio. Hacia el mes de mayo de 2002 se presenta el ingreso gradual de Ejército a la zona rural y urbana de Argelia, región en la que no existía presencia militar. Luego de la presencia del Ejército en la región, la población asistió al ingreso de grupos paramilitares que se identificaban con brazaletes con la sigla A.U.C. El 24 de septiembre de 2002 a la una de la tarde alias MACGUIVER acompañado por un soldado del Ejército Nacional, ingresó al hogar juvenil, requiriendo fotografías de los alumnos, especialmente de LILIANA y LUCILA GONZALEZ, exigiendo luego que las llevaran al despacho del Rector para conocerlas.. Ese mismo día el hogar juvenil campesino fue ocupado por miembros del Ejército Nacional quienes permanecieron en la institución hasta el 26 de septiembre de 2002. Ese día, siendo las cuatro de la mañana, MacGuiver en compañía de miembros del Ejército asentado allí, sacó del hogar juvenil a las jóvenes, las amarró, destruyó sus pertenencias y junto con el Cabo Castro del Ejército Nacional, se las llevó hasta la cancha de fútbol donde fueron asesinadas con arma de fuego.

	Después de los oficios funerarios, la familia se dirigía a su finca, cuando fueron abordados por miembros del Ejército Nacional que habían instalado un retén en el camino, quienes solicitaron su identificación. Con relación a Dora Dolly, una de las hermanas de las víctimas, uno de los soldados señaló que ya se encontraba en las lista que tenían en el retén, pero que debía anotarla de nuevo. Después de hacer una llamada, finalmente dejaron pasar a Dora Dolly, no sin antes preguntarle cuándo regresaría al municipio, hecho que motivó el desplazamiento forzado de la joven.
VÍCTIMA: ELKIN DE JESUS MARTINEZ ALVAREZ Asesinado en Medellín, el 16 de Mayo de 1988.	
BLOQUE / PARAMILITAR RESPONSABLE	HECHOS
Autodefensas del Magdalena Medio Ramón Isaza	ELKIN DE JESUS MARTINEZ ALVAREZ se desempeñó como Concejal y posteriormente como Alcalde del Municipio de Remedios, Antioquia, por la Unión Patriótica. Siendo Alcalde, el 11 de marzo de 1988 llegó a su casa un sobre con un sufragio en el que el grupo paramilitar MRN (Muerte a Revolucionarios del Nordeste) lo amenazaba de muerte, junto a los también recién elegidos alcaldes de la UP en los municipios de Apartadó, Yondó, Segovia y Mutatá. En la tarde del mismo día, Elkin viajó a Medellín, para asistir a un foro de alcaldes electos, ciudad donde se encontraba cuando fue asesinado El 16 de marzo de 1988, hacia las 9 de la mañana, el alcalde elegido se encontraba en la recepción del Hotel Cristal ubicado en el centro de la ciudad de Medellín, lugar al que llegaron hombres en moto que le dispararon desde la calle, causándole la muerte instantáneamente.
VICTIMAS DE LA MASACRE DE CAÑO SIBAO En la que fueron asesinados varios funcionarios de la Alcaldía de El Castillo, Meta, incluidos los alcaldes salientes y entrante, elegidos en representación de la UP, además de otros funcionarios de la administración municipal a cargo de la UP.	
BLOQUE / PARAMILITAR RESPONSABLE	HECHOS
Héroes de los Llanos Edison Cifuentes Hernández, alias Richard. Hugo Zamora Alias Ladrillo	El día 3 de junio de 1992 MARIA MERCEDES MENDEZ, WILLIAM OCAMPO CASTAÑO alcaldes saliente y entrante, respectivamente del municipio del Castillo, Meta; ERNESTO SARALDE funcionario de la UMATA; PEDRO ANTONIO AGUDELO, conductor de la alcaldía; ROSA PEÑA, Tesorera y WILSON PARDO GARCÍA, Secretario de la Personería Municipal, todos militantes de la Unión Patriótica, se dirigían desde Villavicencio donde horas antes estuvieron en instalaciones de la Séptima Brigada recogiendo las armas asignadas para su protección, hacia el municipio del Castillo, cuando en la vía a Granada en el sitio conocido como Caño Sibao fueron atacados por múltiples personas, usando armas de fuego, lo que ocasionó la muerte a todos los ocupantes del vehículo, excepto al señor WILSON PARDO. Este hecho es conocido como la masacre de Caño Sibao.

VÍCTIMA: LUIS ARCESIO LEYTON

Desaparecido forzadamente por paramilitares de la región, el 27 de Febrero de 2003.

BLOQUE / PARAMILITAR RESPONSABLE	HECHOS
Héroes de los Llanos Edilson Cifuentes Hernández alias Richard.	El señor LUIS ARCESIO LEYTON GONZÁLEZ fue desaparecido forzadamente desde el día 27 de febrero de 2003, fecha en la que fue visto por última vez en el municipio de San Juan de Arama, Meta, cuando se dirigía hacia Bogotá por la vía Piñalito- Vista Hermosa- San Juan de Arama. Se conoce que luego de pasar por la escuela situada a la salida del municipio., un individuo en una moto Kawasaki 125, perteneciente a un grupo paramilitar, les indicó que pararan el vehículo en el que se movilizaba Luis Arcesio con otra persona. Al continuar la marcha, el sujeto se atravesó con la moto en el camino, haciendo que el carro se detuviera, para luego acercarse a él tildando a Luis Arcesio de guerrillero y obligándolo a salir del vehículo. Luis Arcesio forcejeó con el paramilitar, hechos en los que resultó muerto el atacante, al tiempo que la víctima huía. Sin embargo, fue alcanzado por otros paramilitares que se encontraban en el sector, quienes se llevaron a la víctima hacia un lado de la vía, para, al parecer propinarle seis disparos de arma de fuego., los impactos que escuchó el acompañante de Luis Arcesio, quien huyó del lugar. Desde ese día se desconoce el paradero del a víctima, quien contaba con 32 años de edad.

VÍCTIMA: ARISTOBULO BRICEÑO

Desaparecido forzadamente el día 16 de julio de 2003 En San José del Guaviare Guaviare.

BLOQUE / PARAMILITAR RESPONSABLE	HECHOS
Héroes de los Llanos Edilson Cifuentes Hernández Alias Toño Alias Cuchillo	El señor ARISTOBULO BRICEÑO fue desaparecido forzadamente desde el día 16 de julio de 2003, fecha en la que fue visto por última vez en el municipio de San José del Guaviare departamento del Guaviare. El señor BRICEÑO fue militante del Partido Comunista y de la Unión Patriótica por más de 30 años, fue Personero de los municipios de Vistahermosa y de Mesetas (Meta), y de Calamar (Guaviare). También fue Alcalde de Calamar y Concejal en Granada, Meta y en San José del Guaviare, así como Diputado en este Departamento. Fue desaparecido el 16 de julio de 2003 por paramilitares cuando se dirigía del Hotel Yuruparí al Aeropuerto de San Jose del Guaviare, con el propósito de viajar hacia el municipio de Calamar. Desapareció en compañía del señor TITO ALFONSO GALINDO.

VÍCTIMA: AÍDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL Tentativa de homicidio	
BLOQUE / PARAMILITAR RESPONSABLE	HECHOS
Carlos Castaño Hebert Velosa García	El 7 de mayo de 1996, antes de las ocho de la mañana, Aída Avella Esquivel, reconocida líder social, dirigente sindical y presidenta de la Unión Patriótica, se dirigía por la autopista norte con calle 170, junto con su escolta, en el vehículo campero Mitsubishi blindado, cuando una camioneta Mazda B-2000, con placas BGQ-872 color verde que estaba parqueada en el sitio, salió y se ubicó detrás del vehículo en el que Aída se transportaba. En la parte trasera de la camioneta iba un hombre de pie con un roket, que dirigió hacia el vehículo en el que la concejal se transportaba, lanzando un disparo que hizo impacto en otro vehículo, por lo que la concejala salvó a vida.
VÍCTIMA: IVAN DARIO ROBLES DOMINGUEZ Desaparecido forzadamente el día 18 de junio de 2001, en Barranco de Loba, Bolívar.	
BLOQUE / PARAMILITAR RESPONSABLE	HECHOS
	El día 18 de junio de 2001, en la inspección de Pueblito Mejía, jurisdicción del municipio de Barranco de Loba, Bolívar, Iván Darío Robles fue detenido por un grupo de paramilitares que habían instalado una base en el área urbana de Pueblito Mejía, y allí llevaron a Iván Darío. Pese a las gestiones de su señor padre con comerciantes del lugar y a las súplicas formuladas a los jefes paramilitares que se encontraban allí, al día siguiente, en horas de la tarde lo condujeron a un paraje del área rural, junto con una mujer joven que también habían retenido, y los asesinaron. Dos niños que se encontraban recolectando hojas para envolver alimentos, observaron cómo los mataron y el lugar donde los enterraron, pero por el terror que les generó el hecho y la presencia paramilitar en su municipio, no lo expusieron en el momento a autoridad alguna.
MASACRE DE LA HERRADURA Sitio La Herradura, Vía entre Supía y Riosucio (Caldas), 8 de junio de 2003.	
BLOQUE / PARAMILITAR RESPONSABLE	HECHOS
	El día 8 de junio de 2003 en la carretera que conduce de Supía a Riosucio Caldas, en el sitio conocido como la curva de la Herradura, varios hombres dispararon con armas largas y atacaron con granadas a una ambulancia que se dirigía por la vía y en la que se desplazaban, entre otros, el candidato indígena Embera Chami a la alcaldía de Riosucio, GABRIEL ANGEL CARTAGENA y varias autoridades indígenas, como el médico tradicional CONRADO DE JESÚS REYES, y el Gobernador Indígena GERSAÍN DE JESÚS DÍAZ. Gabriel Ángel y otros tres líderes murieron y los demás quedaron gravemente heridos. Algunas de las víctimas son representadas por la Corporación Reiniciar.

VÍCTIMA: FLAVIO IVAN BEDOYA SARRIA
Asesinado en Tumaco, Nariño, el 27 de abril de 2001.

BLOQUE / PARAMILITAR RESPONSABLE	HECHOS
	El señor Flavio Iván Bedoya, militante de la Unión Patriótica y del Partido Comunista, periodista, se desempeñaba como corresponsal del periódico VOZ en Tumaco, Nariño. El 27 de abril de 2001, se encontraba en su casa arreglando un vehículo de su propiedad y al salir a buscar unos repuestos, dos hombres en una moto lo siguieron y a la altura de de la casa de la cultura le dispararon, causándole la muerte. El 17 de abril de 2001, Flavio Iván había anotado en su agenda de periodista: "hoy a las 12:30 p.m. me interceptaron dos sicarios en una moto, me dicen que no me meta con ellos o si no me hacen joder". También había sido amenazado de muerte por un grupo paramilitar, tres días antes de su homicidio, amenazas que fueron puestas en conocimiento de la autoridad, sin que se obtuviera respuesta. En el trámite de la ley 975 de 2005, Jorge Enrique Ríos Córdoba, alias Sarmiento, y Guillermo Pérez Alzate, alias Pablo Sevillano, este último comandante del Bloque Libertadores del Sur, extraditado a Estados Unidos, reconocieron el homicidio de Flavio, argumentando que colaboraba con la guerrilla. El 11 de Junio de 2009 se realizó audiencia de formulación de imputación, en la que el Fiscal, a solicitud de la abogada de la corporación Reiniciar corrigió la imputación incorporando el agravante relacionado con el ejercicio periodístico de la víctima. En la misma diligencia, con el ánimo de desagraviar los señalamientos de ser guerrillero, provenientes de los paramilitares comprometidos en los hechos, se hizo una presentación del perfil de Flavio destacando su condición de periodista y militante político, y rechazando los calificativos de guerrillero que, frecuentemente ha recibido en las versiones de los paramilitares. La abogada de la Corporación le sustituyo poder a otro abogado de la organización el cual fue devuelto por la Unidad de Justicia y Paz argumentando que la persona que nos había otorgado poder esposa de la víctima no figuraba en el registro, impidiendo la intervención de su representante.

VÍCTIMA: EGIDIO MATOMA CUPITRA, AQUILINO Y JOSE ROQUE OYOLA CAMACHO.
Indígenas militantes de la UP, desaparecidos forzosamente el 23 de abril de 2002, en Coyaima, Tolima.

BLOQUE / PARAMILITAR RESPONSABLE	HECHOS
Bloque Tolima Albeiro Zambrano alias Suiche	EGIDIO MATOMA CUPITRA era líder político de la Unión Patriótica, se desempeñaba como Gobernador del Cabildo Indígena Vega de San Juan y Llano Grande de Guayaquil. Los hermanos JOSE ROQUE OYOLA CAMACHO y AQUILINO OYOLA CAMACHO eran comuneros del mismo cabildo y hermanos de la esposa de EGIDIO. El día 23 de abril de 2002 EGIDIO fue sacado de su casa ubicada en la finca el Dindal, Vereda el Rosario del municipio de Coyaima por hombres armados quienes se lo llevaron amarrado en una camioneta, al parecer en el mismo vehículo ya llevaban a JOSE ROQUE OYOLA CAMACHO y AQUILINO OYOLA CAMACHO quienes previamente habían sido sacados de sus viviendas.

	Sus cuerpos fueron encontrados en exhumación realizada por la Fiscalía el día 3 de diciembre de 2007, en el municipio de Coyaima. Corregimiento Mesas de San Juan, Vereda Mesa de Inca, a 100 metros de la escuela Loma Mesas de San Juan.
VÍCTIMA: VICTOR JULIO SOACHA ALAPE	
BLOQUE / PARAMILITAR RESPONSABLE	HECHOS
Paramilitares que actúan en los llanos.	El señor Víctor Julio Soacha Alape, militante de la Unión Patriótica, había sido perseguido constantemente por miembros del Ejército Nacional, y luego por paramilitares que se asentaron en el municipio de El Castillo, Meta, en momentos en que hacía presencia la fuerza pública. El 11 de agosto de 2003, regresaba de vender una cosecha de frijol y se dirigía a su finca, situada en la vereda Brisas del Yanames, del mismo municipio, cuando fue retenido por hombres armados que se lo llevaron contra su voluntad. El 14 de agosto siguiente, su cadáver fue hallado cerca a la orilla del río Yanames, con señales de tortura (dicen sus familiares que le habían aplicado ácidos en la cara y que había recibido múltiples heridas con arma blanca), y disparos de arma de fuego en la cabeza. Las autoridades del municipio se negaron a realizar las diligencias de inspección y levantamiento de cadáver, argumentando presencia de grupos armados, hasta que el personero del municipio autorizó a la familia para que lo sepultara. El 1 de agosto de 2008, el Fiscal 184 de exhumaciones, adscrito la Unidad de Justicia y Paz, realizó la exhumación, conforme a la ubicación indicada por los familiares de la víctima. Sin embargo, después del análisis antropológico que realizó el equipo independiente Équitas, que asesora a la Corporación Reiniciar, se advirtió que el cadáver no se hallaba completo. Después de múltiples derechos de petición, se logró obtener información relacionada con la ubicación de los restos dispersos del señor Soacha, y de nuevo, con la información unificada, ÉQUITAS emitió concepto favorable para la identificación de los restos, indicando la imposibilidad de hallar vestigios de posibles torturas. La entrega de los restos unificados de Víctor Julio Soacha Alape se realizó el domingo 12 de diciembre de 2010, en el municipio de El Castillo, Meta, conforme se acordó con la fiscalía, siguiendo las determinaciones de la familia, y con el acompañamiento jurídico y de atención psicosocial que durante toda la intervención del caso brindó la Corporación Reiniciar.

Este documento evalúa la implementación de la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz) desde una perspectiva de derechos humanos, a partir del análisis de muy diversas fuentes y de la experiencia de la Corporación Reiniciar en el litigio que en representación de un conjunto de víctimas de crímenes atribuidos a paramilitares desmovilizados, adelanta ante el sistema de alternatividad penal que esta ley constituye. Dicho litigio implica el acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas así como la representación judicial de las mismas en los procesos que en forma paralela cursan en la jurisdicción penal ordinaria. El 90% de las víctimas representadas corresponde al caso de la Unión Patriótica.

El público encontrará un texto rico y riguroso que sitúa históricamente la Ley de Justicia y Paz, la analiza junto con su desarrollo reglamentario, y la evalúa a la luz de la experiencia litigiosa de las víctimas acompañadas por Reiniciar. La naturaleza de nuestra indagación nos dota de los elementos de juicio para acertar en el develamiento de la estrategia jurídica de impunidad.

